

No. EXPEDIENTE: 127/22-ERF-01-4.

ACTORA: ***** ** ** *

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
FRANCISCO JAVIER MARÍN
SARABIA.

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. ISRAEL ROBERTO SÁNCHEZ
GÓMEZ.

"2025, Año de la Mujer Indígena".

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.

Ciudad de México, a doce de septiembre de dos mil veinticinco.-

Estando debidamente integrada la Sala Especializada en materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa: por el **Magistrado FRANCISCO JAVIER MARÍN SARABIA**, Titular de la Primera Ponencia e **Instructor en este juicio**; el **Magistrado AXEEL MIGUEL ARANA CASTAÑOS**, Titular de la Segunda Ponencia; así como la Licenciada **MARÍA MAGDALENA DÍAZ ZAVALA**, en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Tercera Ponencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y en términos de los numerales Primero y Segundo, del Acuerdo **G/JGA/16/2025** de fecha **20 de mayo de 2025**, dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, quien funge además como **Presidenta de la Sala**; ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **ISRAEL ROBERTO SÁNCHEZ GÓMEZ**, que actúa y da fe, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, se procede a dar cumplimiento a la ejecutoria de **07 de agosto de 2025**, dictada por el **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, en el juicio de amparo directo **D.A. 289/2024**, lo cual se realiza en los siguientes términos.

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las entonces denominadas Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el **29 de septiembre de 2022**, el C. ******* ** ***, en representación legal de la empresa denominada ******* ** ***, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución contenida en el oficio número ********* de fecha **** ** ***** ** ***, emitida por el Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes “4” de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, mediante la cual se resolvió el recurso de revocación *********, en el sentido de confirmar la diversa resolución contenida en el oficio ********* de fecha **** ** ***** ** ***

****, emitida por la Administración de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos “4” de la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos de la Administración General de Grandes Contribuyentes Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual se determinó un crédito fiscal a cargo de la actora en cantidad total de \$244,090,496.00, por concepto de Impuesto al Valor Agregado omitido actualizado, recargos y multas, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015.

2.- Substantiado que fue el juicio en todas sus etapas, esta Sala dictó sentencia definitiva, con fecha 21 de marzo de 2024, en el siguiente sentido:

“...
I.- Ha resultado procedente el presente juicio de nulidad, en el que la parte actora acreditó los extremos de su pretensión, en consecuencia;
II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, descrita en el resultando 1 del presente fallo.
III.- Se declara la nulidad de la resolución originalmente recurrida, misma que ha quedado descrita en el resultando 1 de este fallo, para los efectos señalados en el considerando SEXTO de esta resolución.
...”

3.- Inconforme con la sentencia precisada en el resultando que antecede, la actora promovió juicio de amparo directo en su contra, medio de defensa que se radicó con el Toca D.A. 289/2024, en el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y que fuera resuelto mediante ejecutoria dictada el 07 de agosto de 2025, en el sentido de amparar y proteger a la quejosa.

Asimismo, en desacuerdo con la sentencia referida en el resultando anterior, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión fiscal en su contra, medio de defensa que se radicó en el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el número R.F. 250/2024, quien lo resolvió mediante ejecutoria de fecha 07 de agosto de 2025, en el sentido de confirmar la sentencia recurrida y declarar la nulidad de la resolución impugnada en el presente juicio.

4.- En acatamiento a la ejecutoria precisada en el resultando que antecede, este cuerpo colegiado dejó sin efectos la sentencia de 21 de marzo de 2024, a través del acuerdo emitido el 01 de septiembre de 2025; asimismo, se acusó recibo del expediente en que se actúa al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

CONSIDERANDOS



TEJA 89
Años

ACTORA: ***** ** *****

Lo anterior, en razón de que la autoridad fiscalizadora **nunca cuestionó la naturaleza de tales productos** al emitir la resolución determinante del crédito fiscal.

pues desde el procedimiento de fiscalización se le indicó que los mismos se adquirirían con la tasa cero a proveedores nacionales; sin embargo, que contrario a dicho argumento, la fiscalizadora sostuvo que como no se había acreditado que efectivamente se hubieran enajenado a la tasa cero, entonces les resultaba aplicable la tasa general del 16%, al estimar que sólo se habían aportado tres facturas de compra sin haberse acreditado que se hubieran enajenado.

Señala que a pesar de que en el recurso de revocación exhibió la documentación con la que acreditó que efectivamente tales productos se habían enajenado a dicha tasa, como son: **facturas de compra, tickets de venta y las facturas globales** por la venta de los mismos al público en general, lo que evidenciaba que con dicha documentación sí se habían enajenado a la tasa cero por ciento, al resolver el recurso de revocación la autoridad resolutora insistió en que de dicha documentación no se advertía tal situación, ya que no se podían vincular las facturas de compra con los tickets y también porque tal documentación era ilegible.

Menciona que lo alegado en el tercer concepto de impugnación, se traducía en evidenciar que el proceder de la autoridad había sido ilegal, en razón de que, con dicha documentación sí se puede advertir que dichos productos fueron enajenados a la tasa cero y que eran legibles.

En ese sentido, la quejosa sostiene que la responsable debió atender dicho planteamiento, esto es, debió analizar si efectivamente quedó probado que en el ejercicio revisado se había enajenado a la tasa cero los productos que se habían catalogado en los grupos siguiente: "***** & ***** *****" "***** * ***** ** *****" "*****" "*****" "***** *****" "***** ** ***** ***** *****" "***** * ***** *****" * "***** ***** *****", para con ello determinar si fue ilegal la resolución impugnada en la parte en que la autoridad determinó que les era aplicable la tasa general.

Así, la quejosa precisó que la litis en torno a dichos productos, se resolvía mediante el desahogo de la pericial contable y no con las periciales en bioquímica de alimentos y nutrición, pues reiteró, la litis se constreñía a determinar si la actora había enajenado o no a la tasa cero los productos aludidos.

Por otra parte, la quejosa sostiene que la responsable pasó por alto que dentro del grupo de dichos productos también se encontraba la **** ***** en presentaciones de 25 gr y 300 gr, así como la **leche de soya en polvo ******* de 1080 grs, así como bolsas de semillas y frutas deshidratadas similares al ***** ***** ***** que la responsable consideró aplicable la tasa cero debido a que se trata de alimentos, mismos que quedaron descritos por el Perito tercero en materia de contabilidad.

Los argumentos sintetizados son **fundados**.

De la síntesis de los argumentos planteados por la quejosa en el concepto de violación que se estudia, se advierte que la litis a dilucidar radica en determinar si efectivamente existió omisión de la sala responsable de pronunciarse respecto de los tópicos aludidos por la quejosa y, por otra parte, si varió la litis en relación a determinar si diversos productos eran o no alimentos, cuando **la litis se centraba en determinar si existía evidencia documental en la que se advirtiera que fueron enajenadas a tasa cero**.

Para dar respuesta a dicho problema jurídico, es preciso tomar en consideración el contenido del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que señala:

(SE TRANSCRIBE)

De conformidad con el artículo transcrito, las salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al emitir sentencias, deben considerar todas las causas de nulidad propuestas en la solicitud realizada ante la autoridad demandada, en su demanda de nulidad y su ampliación, así como todas las razones hechas valer por las autoridades en la contestación, en la contestación a la ampliación, y en general, las formuladas por todas las partes, con el fin de cumplir con los **principios de congruencia y exhaustividad** que prevé el numeral en cita, así como garantizar a los gobernados una tutela congruente, completa y eficaz de sus derechos, con las salvedades que la propia sala pueda advertir.



Lo anterior, incluso así lo consideró la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia derivada de la contradicción de tesis 191/2016, identificada como 2a./J. 163/2016 (10a), de rubro y texto siguiente:

(SE TRANSCRIBE)

Ahora bien, en primer término, se estima que le **asiste razón a la quejosa** en cuanto a que la responsable fue omisa en pronunciarse en relación con lo que planteó en la parte final de su segundo concepto de impugnación, en el que sostuvo en esencia que las vitaminas que la autoridad consideró gravadas a la tasa del 16% (dieciséis por ciento), fueron enajenadas en presentaciones farmacéuticas, esto es, cápsulas, tabletas, gomas y sobres, y por tanto, al tener la **naturaleza de medicamentos** según la fracción I, del artículo 221 de la Ley General de Salud, su enajenación debe ser gravada a la tasa del 0% de conformidad con el artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 7 de su reglamento.

Lo anterior, pues tal como lo refiere la quejosa, si bien en la página quince de la sentencia reclamada la responsable sintetizó el argumento de mérito, lo cierto es que a lo largo de su estudio fue omisa en realizar pronunciamiento alguno en relación con dicho tópico.

Sin que pase inadvertido que al momento en que la responsable valoró los dictámenes periciales en materia de contabilidad rendidos por las partes, en específico del rendido por el **perito tercero**, se desprende lo siguiente:

(SE TRANSCRIBE)

Sin embargo, posterior a ello, la responsable no emitió pronunciamiento alguno respecto a si las vitaminas aludidas efectivamente tienen la naturaleza de medicamentos y que por ello les es aplicable la tasa del 0% (cero por ciento), pues la quejosa sostuvo que la autoridad demandada determinó que dichos productos debían gravarse a tasa del 16% (dieciséis por ciento), cuando al tratarse de vitaminas, tienen la naturaleza de medicamentos en términos del artículo 221, fracción I, de la Ley General de Salud, que establece:

(SE TRANSCRIBE)

Como se ve, el citado artículo refiere que se considerarán medicamentos, aquellos productos que contengan nutrimentos, cuando se presenten en alguna forma farmacéutica, como son: **vitaminas, minerales, electrolitos, aminoácidos o ácidos grasos** en concentraciones a las de los alimentos naturales.

En el caso, la quejosa sostuvo que los productos vitamínicos debían llevar el mismo tratamiento que los medicamentos al haberse presentado en forma farmacéutica como lo establece el artículo 7 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

No obstante, de las consideraciones de la responsable no se desprende que efectivamente haya realizado pronunciamiento alguno al respecto, pues si bien en la página noventa y dos de la sentencia combatida, precisó que: "de acuerdo con el contenido de los dictámenes periciales rendidos en el presente juicio, en **materia de contabilidad**, en específico del dictamen emitido por el perito tercero, mismo al que se le concede valor probatorio, [...] **este Órgano Jurisdiccional concluye** que en el presente juicio se acredita que los productos enajenados con el carácter de medicamentos, y que cuentan con un registro sanitario otorgado por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, se encuentran registrados en la contabilidad de la empresa actora y cuentan con la documentación comprobatoria con la cual se acredita que, en el ejercicio de 2015, fueron enajenados a las tasas del 0% del Impuesto al Valor Agregado, por la cantidad de \$186,553,020.00.", lo cierto es que de dichas consideraciones no se advierte que se haya hecho referencia a los productos vitamínicos respecto de los cuales la quejosa formuló argumento en cuanto a la calificación que les otorgó la autoridad demandada en el sentido de que debía

aplicárseles la tasa del 16% (dieciséis por ciento), cuando en la especie, se podrían catalogar como medicamentos.

Situación que en efecto, no fue atendida por la responsable; de ahí que le asista razón a la quejosa en cuanto a dicha omisión de pronunciamiento, máxime que de las constancias que obran en el juicio de nulidad, **no se desprende que la naturaleza de los productos vitamínicos haya sido motivo de debate**, sino que, atendiendo precisamente a su naturaleza debían considerarse que también les aplica la tasa del 0% (cero por ciento) atendiendo a lo establecido en el artículo 7, del Reglamento del Impuesto al Valor Agregado, en relación con el 221, fracción I, de la Ley General de Salud; cuestión que no fue dilucidada por la responsable.

Por otra parte, también le **asiste razón** a la quejosa en cuanto refiere que la responsable varió la litis efectivamente planteada en su **tercer concepto de impugnación**, en el que en esencia alegó lo siguiente:

(SE TRANSCRIBE)

De la anterior transcripción se desprende que en esencia, la hoy quejosa manifestó que lo que le causaba perjuicio, fue que la autoridad demandada no haya valorado adecuadamente los tickets y facturas que exhibió en el recurso de revocación a efecto de acreditar que los productos identificados como "***** & ***** *****" "***** * ***** ** *****" "*****" "***** *****" "***** * **** ***** *****" "***** * ***** *****" "*****", efectivamente fueron enajenados a la tasa del 0% (cero por ciento).

Esto es, con las facturas y tickets que ofreció como prueba, la hoy quejosa buscaba acreditar que dichos productos los enajenó aplicando la tasa del 0% (cero por ciento), **no así, si su naturaleza era de alimentos**, pues sostuvo que **dicha circunstancia no fue el motivo toral por el que la autoridad demandada determinó que a los productos en mención les aplicaba la tasa del 16% (dieciséis por ciento)**, sino que tal decisión obedeció a que no se exhibió el soporte documental que amparara la enajenación de los productos aludidos.

Sin embargo, en relación con dicho tópico, la sala responsable sostuvo lo siguiente:

(SE TRANSCRIBE)

De la anterior transcripción, se advierte que la responsable a fin de atender lo sostenido por la hoy quejosa en su tercer concepto de impugnación, si bien hizo referencia a lo determinado por la autoridad demandada en relación a que la actora no había aportado el soporte documental con el que acreditara que efectivamente enajenó los productos a que hace referencia a la tasa del 0% (cero por ciento), lo cierto es que su análisis lo centró en los dictámenes rendidos en materia de **bioquímica de alimentos y nutrición**, es decir, partió de la naturaleza de los productos, **no así respecto del acreditamiento de las operaciones de enajenación a tasa cero**; lo que la quejosa pretendió demostrar con el dictamen pericial en **materia de contabilidad** que exhibió.

Se dice lo anterior, pues contrario a lo sostenido por la responsable, a fin de acreditar que llevó a cabo la enajenación de los productos referidos a tasa cero 0% durante el periodo sujeto a revisión, la hoy quejosa ofreció como prueba el dictamen pericial en materia de **contabilidad**, respecto del cual, el **perito tercero** al responder las preguntas **8, 9 y 10** del cuestionario correspondiente, determinó lo siguiente:

(SE TRANSCRIBE)

Como se ve, el perito tercero en materia de contabilidad, determinó que, **de la contabilidad de la hoy quejosa sí existe soporte documental con el que se puede determinar que en el año dos mil quince enajenó a la tasa de 0% (cero por ciento)**, diversos productos, entre los que destacan precisamente los productos identificados como "***** & ***** *****" "***** * ***** ** *****" "*****" "***** *****" "*****", y entre los que también se ubican: "***** * ***** *****" "***** ***** *****" "***** ***** *****" "***** ***** *****", mismos que fueron analizados y descritos por el perito tercero en su material de contabilidad.



TEJA 89
Años

ACTORA: ***** ** *

Página 7 de 105

Por tanto, se estima que la responsable no fue exhaustiva en cuanto a su estudio en relación con tales tópicos, ya que al declarar la ilegalidad de la actuación de la autoridad demandada en relación con las documentales exhibidas por la hoy quejosa a fin de acreditar que efectivamente acreditó que enajenó a tasa 0% los productos aludidos, omitió pronunciarse en torno a ellos, pues como bien lo sostiene la quejosa, el único motivo en controversia era el debido acreditamiento de sus enajenaciones, no así su naturaleza.

En efecto, del tercer concepto de impugnación previamente transcrito, así como de la resolución al recurso de revocación, se desprende que el motivo medular por el que la autoridad demandada determinó que a los productos mencionados le correspondía la tasa del 16% (dieciséis por ciento) fue por que estimó que la quejosa había sido omisa en proporcionar evidencia documental con la que soportara que la enajenación de los productos estaba sujeta al gravamen del 0%.

Luego, si del dictamen en **materia contable**—en particular el del perito tercero—, se advirtió la existencia de soporte documental que permitiera resolver la litis planteada, es claro que la responsable debió considerar dicha determinación y en su caso, declarar la ilegalidad tal como lo hizo respecto de los medicamentos:

(SE TRANSCRIBE)

De dicha transcripción se desprende que la responsable determinó que fue ilegal que la demandada haya determinado que la hoy quejosa fue omisa en proporcionar evidencia documental con la que soportara que a los medicamentos que enajeno durante el dos mil quince, les fue aplicada la tasa del 0% del Impuesto al Valor Agregado; sin embargo, fue omisa en realizar el mismo análisis respecto de los productos referidos, centrando su estudio en cuanto a su naturaleza y apoyándose para ello en los dictámenes en **materia de nutrición y bioquímica de alimentos**, cuando ello **no fue materia de litis**, es decir, la responsable debió emplear el mismo razonamiento respecto de los productos identificados como "***** & ***** *****" "***** * ***** ** *****" "*****" "*****" "***** * ** ***** *****"

"*****" "***** * ***** *****" * "***** ***** *****", ya que en relación a ello, el perito en materia contable también concluyó que sí existe evidencia documental.

En ese sentido, como se adelantó, le asiste razón a la quejosa en cuanto a que la responsable varió la litis efectivamente planteada en el tercer concepto de impugnación, pues la misma consistió en analizar si fue legal la determinación de la autoridad demandada respecto a que la hoy quejosa fue omisa en proporcionar evidencia documental con la que soportara que a los diversos productos que enajenó durante el dos mil quince, les fue aplicada la tasa del 0% del Impuesto al Valor Agregado, no así la naturaleza de los mismos.

Finalmente, también le **asiste razón** a la quejosa en cuanto a que de manera incorrecta, la responsable determinó que si bien, los ***** "***** ***** _***** ** ***** ***** ***** *****!*" "***** ***** ***** ***** ***** *****!*" "***** _***** ***** ***** ***** *****!*" "*****", fueron clasificados como **alimentos** por los peritos, no les aplicaba la tasa del 0% (cero por ciento) del Impuesto al Valor Agregado, **pues dichos productos son bebidas distintas de la leche**, sin importar que tengan la naturaleza de alimentos.

Se dice lo anterior, ya que respecto ha dicho tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos directo en revisión 1284/2003, sostuvo lo siguiente:

– En primer término, analizó diversos criterios en los que ha establecido sobre la fundamentación y motivación de los actos legislativos, así como en cuanto a las exenciones fiscales y su vinculación con el principio de equidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el tratamiento que establece la Ley del Impuesto al Valor Agregado para gravar la enajenación de alimentos en estado

sólido o semisólido a la tasa del 0% respecto de aquella que prevé para gravar la enajenación de alimentos en estado líquido (15%), resulta análogo al de las exenciones que se establecen en las leyes tributarias, pues en ambos casos, se parte del hecho de que los sujetos del impuesto, a pesar de que se encuentran en la misma hipótesis de causación, se les otorga un trato diferente.

– Que de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades se encuentran obligadas a fundar y a motivar sus actos, entendiéndose por lo primero, la obligación de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

– Que para que un acto legislativo se encuentre debidamente fundado y motivado, es necesario que lo expida el órgano que constitucionalmente esté facultado para ello y que regule situaciones sociales específicas, sin que sea necesario que en cada caso, el legislador se encuentre obligado a realizar una motivación específica de todas las disposiciones que expida.

– Asimismo, que ni el presidente de la República, ni tampoco el Congreso de la Unión, en el ejercicio de la función que a cada uno de ellos les corresponde en el proceso de formación de leyes, tienen obligación de explicar los fundamentos o motivos por los cuales expiden y promulgan las leyes, ya que tales fundamentos se encuentran plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (fundamentación) y regulan situaciones sociales (motivación).

– Sostuvo que la motivación específica de la excepción a una norma de carácter general, como sucede con las exenciones y los privilegios en materia tributaria, debe aparecer claramente del propio contenido de las normas que regulan esa situación, de la exposición de motivos o del proceso legislativo que le antecedió o, finalmente, de la interpretación de los órganos jurisdiccionales cuando a falta de los anteriores elementos, ello sea materia de debate en el juicio correspondiente, sin que pueda admitirse que no exista motivación, es decir, justificación de la exención o privilegio, pues ello la haría arbitraria en detrimento de quienes quedaron sujetos a la regla general de causación.

– Que a través de la figura de la exención, se neutraliza la obligación de enterar el impuesto para un universo o categoría de contribuyentes que se colocan en la correspondiente hipótesis de causación, constituyendo un acto de privilegio en relación con el principio de generalidad, pues a dichos contribuyentes se les otorga un beneficio económico por alguna razón del legislador, es por ello que el motivo que cause tal dispensa debe estar plenamente acreditado, ya sea en el texto de la propia ley, en el proceso legislativo, o bien, en el informe justificado que rinda la autoridad responsable cuando se controvierta en un juicio de amparo la constitucionalidad de la ley.

– Señaló que la garantía de equidad, exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que los regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa, implicando, además, que para poder cumplir con este principio el legislador no sólo está facultado, sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o a un universo de causantes.

– Una vez que precisó lo anterior, analizó si existe alguna razón objetiva por la cual se establezca en el artículo 2-A, fracción 1, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, un tratamiento distinto en cuanto a la enajenación de alimentos en estado sólido o semisólido respecto de aquellos que se encuentran en estado líquido.

– Que dicho artículo establece que, por regla general, se aplicará la tasa del 0% a la enajenación de productos destinados a la alimentación, pero cuando se



Página 9 de 105

enajenen bebidas distintas de la leche, incluidos los jugos, néctares o concentrados de frutas o verduras aun cuando tengan la naturaleza de alimentos, dichas enajenaciones se gravarán a la tasa general del 15%, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

– Explicó que de dicho artículo no se desprende el motivo por el cual se otorga un tratamiento distinto para gravar, por una parte, a la tasa del 0% la enajenación de alimentos en estado sólido o semisólido y, por la otra, a la tasa del 15% la enajenación de bebidas distintas de la leche, aun cuando tengan la naturaleza de alimentos.

–Sostuvo que de la exposición de motivos de la reforma al artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, **no se establece cuál fue el propósito que tuvo el legislador para otorgar un tratamiento distinto a la enajenación de bebidas distintas de la leche**, entre ellas, la de jugos, néctares y concentrados de frutas o verduras, aun cuando tuvieran la naturaleza de alimentos al gravarla a la tasa del 15%, mientras que a la enajenación de alimentos sólidos se le aplica la tasa del 0%, siendo que en ellas se debió precisar la ratio legis, pues el legislador no puede establecer caprichosamente o arbitrariamente excepciones en la ley, sino que ellas deben apoyarse en razones objetivas a fin de no violentar la garantía de equidad.

– Que por tanto, como ni en la exposición de motivos de la iniciativa de reforma a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ni en el procedimiento legislativo se desprende algún elemento que pudiera tomarse en cuenta para justificar ese tratamiento diferenciado a la enajenación de alimentos en estado sólido o semisólido respecto a aquel que prevé para la venta de alimentos en estado líquido, subsiste la violación a la garantía de equidad tributaria.

Dichas consideraciones quedaron plasmadas en la jurisprudencia 34/2006, de rubro y texto siguiente:

“VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 1, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE UN TRATAMIENTO DIFERENCIADO AL GRAVAR CON LA TASA DEL 0% LA ENAJENACIÓN DE ALIMENTOS EN ESTADO SÓLIDO O SEMISÓLIDO Y CON LA DEL 10% O 15% A LOS ALIMENTOS EN ESTADO LÍQUIDO, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1996).” (SE TRANSCRIBE)

Del criterio en cita, en esencia se desprende que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que, el tratamiento diferenciado a la enajenación de alimentos en estado sólido o semisólido respecto a aquel que prevé para la venta de alimentos en estado líquido, no se encuentra justificada ni en la exposición de motivos ni en el procedimiento legislativo.

Lo anterior, pues **no se establece cuál fue el propósito que tuvo el legislador para otorgar un tratamiento distinto a la enajenación de bebidas distintas de la leche**, entre ellas, la de jugos, néctares y concentrados de frutas o verduras, aun cuando tuvieran la naturaleza de alimentos al gravarla a la tasa del 15%, mientras que a la enajenación de alimentos sólidos se le aplica la tasa del 0%.

En ese sentido, este tribunal colegiado estima que dicho razonamiento jurídico resulta aplicable al caso, puesto que, los productos identificados como *********, si bien son productos destinados a la alimentación pero distintos a la leche; atentos a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe justificación alguna para que no se le dé el mismo tratamiento de aplicación de la tasa 0%, pues inclusive, no se ubican en los restantes productos exceptuados de la aplicación de la tasa de 0%.

*En ese orden de ideas, dicha distinción no puede ser aplicada por la responsable, toda vez que al no estar debidamente sustentada esa diferencia de excepción en el artículo mencionado, ni en la exposición de motivos, se le da un trato distinto a la hoy quejosa que se encuentra en igualdad de circunstancias ante la ley, esto es, la de **enajenantes de productos destinados a la alimentación, por el sólo hecho de que son distintos a la leche**, ya que incluso, en el criterio del que se dio cuenta, se refirió que existen alimentos en estado sólido y semisólido que no son de primera necesidad y cuya enajenación está gravada con la tasa del 0%, mientras que existen líquidos que sí son de primera necesidad y que no son leche, como son los jugos, néctares o el yogurt para beber.*

Finalmente, este tribunal colegiado advierte que la sala incurrió en incongruencia respecto a la fijación de los efectos, en cuanto al estudio del acreditamiento de enajenación de los productos denominados "**** * * * *", ya que si bien, a foja 89 de la sentencia insertó una tabla con información del dictamen rendido por el perito tercero en materia contable, de la que se desprende que sí existe soporte documental que compruebe que la quejosa llevó a cabo la enajenación de dichos productos a tasa 0% (cero por ciento), lo cierto es que posteriormente ya no hizo pronunciamiento alguno al respecto, lo que se hizo extensivo a los efectos, pues éstos únicamente contemplaron a los productos denominados "**** * * * *% **** * * * *", en representaciones de 500 y 1000 mililitros, cuando en el caso se advierte que también respecto de los anteriores productos debió existir el pronunciamiento correspondiente.

a) Deje insubsistente la sentencia reclamada.

i) Que a los productos vitamínicos también les aplica la tasa del 0% (cero por ciento) atendiendo a lo establecido en el artículo 7, del Reglamento del Impuesto al Valor Agregado, en relación con el 221, fracción 1, de la Ley General de Salud:

ii) Con base en el dictamen pericial en materia contable, considere que, respecto de los productos identificados como *** & ***** *****, ***** *
***** ** ******* * ******* * ******* * ******* * *****
******* * ******* ******* * ******* *******, sí
**existe soporte documental con el cual la quejosa pretendió acreditar la
enajenación de tales productos a la tasa 0% y, con libertad de jurisdicción,
resuelva lo que en derecho corresponda respecto a dicho tópico.**

iii) Determine que los ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** *****
 ***** ***** ***** ***** ***** ** ***** ** ***** ***** ***** *****
 ***** ***** *****
, al ser destinados a la alimentación, les corresponde la
aplicación de la tasa 0%, sin que sea impedimento que se tratan de bebidas
distintas a la leche.

*iv) Con base en el dictamen en materia contable, se pronuncie respecto de los productos "***** * "***** *".*

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege a ******* *********, contra el acto que reclamó de la **Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo y Primera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, consistente en la sentencia dictada el **veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro**, en el juicio de nulidad número **127/22-ERF-01-4**, por vicios formales.
(...)"

SEGUNDO (REITERACIÓN).- Esta Sala Especializada en materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo es plenamente competente para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 3, **fracciones II y XIII, 28, primer párrafo, fracción III**, 29 y 30, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los diversos **9, fracción III y 50, primer párrafo, fracción VI**, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

TERCERO (REITERACIÓN).- La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, con la exhibición que de ella realiza la actora y que hace prueba plena de conformidad con los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, así como con el reconocimiento expreso que hace la autoridad en su contestación a la demanda, en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CUARTO (REITERACIÓN).- En principio, cabe señalar en este punto, que en el juicio contencioso administrativo que nos ocupa, el acto combatido lo constituye la resolución contenida en el oficio número ********* de fecha **15 de agosto de 2022**, emitida por el Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "4" de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, mediante la cual se resolvió el recurso de revocación *********, en el sentido de confirmar la diversa resolución contenida en el oficio ********* de fecha **23 de abril de 2019**, emitida por la Administración de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "4" de la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos de la Administración General de

Grandes Contribuyentes Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual se determinó un crédito fiscal a cargo de la actora en cantidad total de **\$244,090,496.00**, por concepto de Impuesto al Valor Agregado omitido actualizado, recargos y multas, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015; **esto es, la primera resolución citada es una resolución recaída a un recurso administrativo promovido por la actora.**

Por tanto, en términos del **artículo 1, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, cuando una resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente y éste la controvierta, se entenderá que impugna simultáneamente la resolución recurrida, en la parte que continua afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación en contra de ella, no planteados en el recurso e inclusive reiterar los realizados en la instancia administrativa.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial **VI-J-2aS-6**, aprobado por la Segunda Sección de la Sala Superior del entonces denominado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la Revista de este Tribunal, Sexta Época, Año I, número 11, en noviembre de 2008, página 78, de rubro y texto siguiente:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, segundo párrafo, y 50, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 2005, en vigor a partir del 1º de enero del 2006, en el juicio contencioso administrativo se atiende a un principio de "litis abierta", conforme al cual, en la sentencia que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando se impugne la resolución recaída a un recurso administrativo, se deben resolver, no sólo los agravios encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, sino que además se deberán resolver los que controviertan la recurrida, debiéndose analizar los nuevos argumentos planteados, que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que este Tribunal está obligado a estudiarlos.

QUINTO (REITERACIÓN).- Esta Sala procede al estudio del asunto que nos ocupa, así como al análisis y resolución de los agravios planteados por **la empresa actora** en contra del acto que en este juicio tiene el carácter de impugnado **de manera destacada, así como del originalmente recurrido**, para lo cual se estima conveniente señalar en este punto, que resulta innecesario transcribir los conceptos de impugnación hechos valer por ella en su demanda, habida cuenta que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no prevé como obligación dicha transcripción para cumplir con los requisitos de congruencia y exhaustividad,

pues tales principios se satisfacen cuando **se resuelve la cuestión efectivamente planteada**, derivada de la demanda de nulidad, pues a éstos se les estudiará y dará respuesta.

Al respecto, por analogía, sirve como apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **2a./J. 58/2010**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, Mayo 2010, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 164618, de rubro y texto siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Asimismo, cabe destacar que los argumentos de anulación se analizarán, en atención a los hechos y los puntos debatidos, y sus planteamientos torales, **sin necesidad de atenderlos renglón por renglón, ni en el orden en que se propusieron**, según lo establece el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; lo que no implica inobservar su derecho de defensa y los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos consagrados en el artículo 17 constitucional, dado que como se adelantó, éstos se cumplen al estudiarse en su integridad **la cuestión efectivamente planteada**.

Lo anterior tiene sustento en la tesis aislada **1a. CVIII/2007**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 793, del Tomo XXV, mayo de 2007, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, con Registro digital 172517, de rubro y texto siguientes:

GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración,

analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditéz- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.

SEXTO (EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE FECHA 07 DE AGOSTO DE 2025 DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 289/2024).-

Este Cuerpo Colegiado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede al análisis conjunto de los argumentos hechos valer en los conceptos de nulidad PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, formulados por la actora en su escrito inicial de demanda, así como lo replicado en el escrito de alegatos, extrayendo los argumentos esenciales, dada su repetitiva abundancia; en los que manifiesta lo siguiente:

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN PRIMERO

Que resulta contradictorio que la autoridad sostenga que la Ley General de Salud, es inaplicable para definir la palabra alimento, pero invoca en su beneficio el contenido de la fracción V, del artículo, 215 de dicha ley, para indicar que un suplemento alimenticio no es un alimento.

Que un análisis concreto de los productos materia de controversia, permite sin lugar a dudas concluir que están destinados exclusivamente a la alimentación y contribuyen o apoyan al sistema alimentario mexicano, ya que mejoran el nivel de vida de los mexicanos, pues complementan la dieta de las personas con objetivos saludables, incluso les otorgan componentes en niveles superiores a los que obtienen de una alimentación tradicional, de ahí que les resulta aplicable la tasa del 0% en su enajenación.

Que en ninguna parte del acto impugnado, la autoridad señaló porqué considera que los productos no estaban destinados a la alimentación, ni señaló en que se basó para concluir que cumplen fines distintos, lo que ha impedido controvertir por vicios propios esos argumentos.

Que aunado a lo anterior, los productos fueron importados bajo la partida 18.06, que agrupa “Chocolate y demás preparaciones alimenticias que



contengan cacao”, lo que fue corroborado por la Administración de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal “2”, en el oficio ***** , de 12 de abril de 2016, al resolver la consulta formulada por ***** ** * , quien es proveedor y parte relacionada; por lo que al clasificarse en dicha partida y por tratarse de productos destinados a la alimentación, se importaron sin el pago del Impuesto al Valor Agregado de conformidad con el artículo 25, fracción III, de la ley del Impuesto al Valor Agregado, lo que se ve confirmado con lo establecido en el capítulo 8 del anexo 27 de la Reglas Generales de Comercio Exterior para 2015.

De ahí que resulta incorrecto que la autoridad resolutora del recurso haya sostenido que la importación y la enajenación son dos actividades distintas y que por tanto la aplicación de la partida 18.06 a los productos materia de litis resulta irrelevante para determinar la aplicación de la tasa del 0% en su enajenación, y que el oficio emitido por la Aduana sólo fue con la finalidad de clasificar la mercancía en la tarifa de los impuestos generales de importación y exportación, lo cual no se relaciona con que los productos deban gravarse a la tasa del 0% para su enajenación, pues como se vio, sí existe vinculación que al menos merece la pena tomarla como valor referencial indiciario.

Que resulta incorrecta la afirmación que realizaron, tanto la autoridad fiscalizadora como la autoridad demandada, en el sentido de que los productos no contienen cacao sino cocoa, pues la Administración de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal “2”, los analizó, determinando que los mismos, por su contenido, se clasifican en la partida 18.06; aunado a que de acuerdo a los artículos 1, fracción IX y 125, fracción II, del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, la cocoa es derivado del cacao.

Que contrario a la apreciación de la autoridad demandada, la Aduana confirmó que aún y cuando se trate de suplementos alimenticios finalmente se trata de productos destinados a la alimentación al ubicarlos en la partida 18.06, ya que, de lo contrario, es lógico que la Aduana no hubiera determinado que los productos se encuentran dentro de dicha partida arancelaria, simple y sencillamente por ser suplementos alimenticios. De ahí que resulta incorrecta la afirmación de la autoridad resolutora del recurso.

Que no demerita el argumento, el hecho de que las consultas hayan

sido solicitadas por el proveedor de la actora y no directamente por ésta, pues en la especie lo relevante es la dictaminación del producto y no de la persona a quien se le dirige, máxime que existe identidad de productos y que la persona moral que presentó dicha consulta y a la que se dirigió la respuesta, como es ***** **** **, es parte relacionada de la demandante y es quien se encarga de importar los productos que finalmente se comercializaron.

Que en relación a los pedimentos, facturas de compra de ***** **** ** **** a ***** **** **, y los tickets de compras, la autoridad resolutora señaló que se encontraban ilegibles para su valoración, señalando lo siguiente:

I. “barras”: archivo electrónico en donde se especifican los códigos de los productos, mismos que fueron localizados en el papel de trabajo denominado “*lista productos resolución 1*”. Al respecto, indicó que del cruce de información advirtió que los códigos 100102034, 100102037 y 10010612 coinciden con la clasificación de barras, excepto el código 10100101014 que pertenece a la clasificación de chocolate.

II. Pedimentos de importación: el número de pedimento es ilegible, contienen los datos del importador ***** **** **, (sociedad mexicana) y del proveedor ***** **** **. (ubicada en Estados Unidos), con fecha de pago de 2014, con la fracción arancelaria ilegible, asimismo contiene la factura emitida por el comprador de fecha 24 de noviembre de 2014, misma que se encuentra ilegible.

III. Tickets: presentó una variedad de tickets ilegibles, en los que no se aprecia la vinculación con el número de código o nombre del producto.

IV. Facturas expedidas por la parte relacionada y proveedor ***** **** ** ubicada en México: No es posible identificar el nombre del producto.

Que toda la documentación que se aportó se encuentra legible, como se demuestra con su exhibición de la misma en esta instancia; que si la autoridad consideró que algunos documentos eran ilegibles, debió entonces requerir para que se exhibieran los mismos de manera legible.

Que la autoridad demandada eligió algunos documentos que le parecían ilegibles para simple y sencillamente no entrar a su análisis, al ser una gran cantidad de documentos y de vital importancia para resolver el fondo del asunto, ya que los pedimentos fueron exhibidos precisamente para dar sustento al argumento de que tales productos se importan sin el pago de Impuesto al Valor Agregado, por corresponder a preparaciones alimenticias con contenido de cacao; y los tickets se exhibieron para demostrar que tales productos efectivamente habían sido enajenados en el 2015, pues en los tickets aparecen los códigos de los productos vendidos.

Que en relación a las consultas, la autoridad resolutora señaló que se encontraban ilegibles para su valoración.

Que, contrario a lo señalado por la demandada, los productos a los que se refiere el oficio de la Aduana sí concuerdan con los enajenados en el 2015.

De igual forma se destaca, que el hecho de que en las etiquetas de tales productos se indique que son "*suplementos alimenticios*", ello de ninguna forma impide que a dichos productos les aplique la tasa del 0% en su enajenación, ya que como se explicó anteriormente, tales productos finalmente están destinados exclusivamente a la alimentación como lo exige el artículo 2-A fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

ESCRITO DE ALEGATOS

Que la respuesta a la consulta en la que se dijo que los productos con contenido de cacao son alimentos y por tanto están exentos del Impuesto General de Importación, sólo fue ofrecida como prueba para mejor proveer, por tanto, la clasificación arancelaria de los productos no puede ser como tal un tema jurídico que forme parte de la litis.

Que el dictamen pericial en materia de bioquímica de alimentos emitido por el perito tercero debe ser desestimado en aquello que se relaciona con aspectos que se escapan de su técnica o que se exceden con la expresión de apreciaciones subjetivas que no le fueron solicitadas, al haber sido emitido bajo aspectos jurídicos y no bajo cuestiones técnicas que se relacionan con la materia del perito; que el perito tercero debió limitarse a analizar si los productos analizados tenían o no la finalidad de ser consumidos por el ser humano.

Que igualmente sucede con el dictamen en materia de nutrición, ya que el perito emitió su opinión basándose en el concepto de "*suplemento alimenticio*" que establece el artículo 215 de la Ley General de Salud, debiendo pronunciarse simple y sencillamente en cuanto a que si los productos tienen o no nutrientes y si tienen una finalidad distinta a la de ser consumidos, motivo por el cual esta Sala no debe apoyar o basar su decisión en los dictámenes de referencia.

Que la razón por la que resulta aplicable la tasa del 0% a la enajenación de los productos referidos, es porque se trata de productos destinados exclusivamente a la alimentación, siendo éste el único requisito que exige la ley del

Impuesto al Valor Agregado para que pueda ser aplicable dicha tasa en su enajenación.

Que la tesis del Pleno de la Corte P.V/2017 (10a) es inaplicable al caso concreto, porque el máximo tribunal en ningún momento se ocupó de analizar si los productos por ser suplementarios complementarios de la alimentación debían ser automáticamente excluidos de la aplicación de la tasa del 0%.

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN **SEGUNDO**

Que la autoridad fiscalizadora resolvió rechazar la aplicación de la tasa del 0% sobre los productos señalados como “*medicamentos*”, enajenados por un monto de \$186,533,020.00, los cuales sí contenían etiquetas que coinciden con los certificados de registro sanitario ante la COFEPRIS, pero rechazó considerar aplicable la tasa del 0%, únicamente bajo el argumento de que no le fueron proporcionados los comprobantes en donde se advertía la venta de dichos productos en el 2015.

Que la autoridad revisora fue omisa en expresar las razones por las cuales, a su parecer, en los tickets de compra no se pudieron identificar los ejemplos de amarre de factura que se ofrecieron como prueba; así como en expresar las razones por las que a su parecer tales productos son suplementos alimenticios.

Que “*el amarre*” de los tickets con las facturas fue sumamente trivial, pues bastaba cotejar la factura semanal de cada tienda, con la totalidad de los tickets emitidos en esa tienda en esa misma semana, y hacer la sumatoria de éstos, para convencerse de que estaban plenamente vinculados y que además coincidía la suma de los tickets con el total de cada factura.

Que es ilegal el señalamiento de la autoridad de que la recurrente no presentó de manera completa y legible los tickets de venta y las facturas de compra de ***** ** a ***** ** **, ya que la información que se presentó sí se encontraba legible, lo cual será acreditado en este juicio.

Que resulta ilegal la resolución emitida en el recurso, al haber sido la autoridad totalmente omisa en valorar las pruebas supervenientes que fueron exhibidas en dicha instancia, ya que no se pronunció en relación con los siguientes documentos:

- I. Oficio número ***** **, de fecha 21 de febrero de 2022, emitido por la Subdirectora Ejecutiva de Legislación y Consulta de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.
- II. Memorándum con número ***** **, de fecha 17 de 2022,

emitido por la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

III. Papel de trabajo que identifica con precisión qué productos de los enunciados en el memorándum con número ***** , de fecha 17 de febrero de 2022 fueron enajenados por la actora en el año 2015.

Documentos con los cuales se acreditó que los productos que en dicho documento se enlistan, son medicamentos, y que por ello su enajenación se encuentra gravada a la tasa del 0%, y que como consecuencia de ello, la determinación de la autoridad de considerarlos gravados al 16%, es ilegal, ya que tales productos cumplen con las características de aquellos a los que se refieren los artículos 2-A fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 7 de su reglamento; lo anterior, al determinarse que se trata de especialidades farmacéuticas; y por tanto, la resolutora debió pronunciarse respecto de las mismas en la resolución impugnada, a efecto de no dejar en estado de inseguridad e indefensión.

Que las vitaminas que la autoridad consideró gravadas a la tasa del 16%, fueron enajenadas en presentaciones farmacéuticas, es decir, capsulas, tabletas, gomas y sobres, y por ello, al tener la naturaleza de medicamentos según la fracción I, del artículo 221, de la Ley General de Salud, su enajenación debe ser gravada a la tasa del 0%, de conformidad con el artículo 2 A, fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 7 de su reglamento. Señalando que se realizó la venta de las vitaminas siguientes:

IMAGEN

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN TERCERO

Que contrario a lo resuelto en el recurso de revocación, fue incorrecto que la fiscalizadora se haya apoyado en el análisis de una factura de compra y haya determinado que no se demostró que los productos identificados como “***** & ***** *****” “***** * ***** ** *****” “*****” “***** *****” “***** ** ***** *****” “*****” “***** * ***** *****” “***** ***** *****”, fueron

grabados a la tasa del 0%, realizando un rechazo genérico con base en un listado de productos relacionados en el papel de trabajo “A2B2”, poniendo en evidencia que el rechazo no fue analítico.

Que en el recurso de revocación, la autoridad debió analizar los tickets de venta correspondientes al periodo de cada factura y las muestras de productos que fueron exhibidos como prueba, ya que sobre los mismos no dijo nada, empleando diversos pretextos para desestimarla y así confirmar la resolución recurrida.

Señala que los productos que formaron parte de las ventas al 0% en cantidad de \$624,799,068.00, fue desglosada en el papel de trabajo “A2B2” como se muestra en las digitalizaciones siguientes:

a) Aguas

IMAGEN

b) Tés.

IMAGEN

c) Semillas (chía, linaza, etc.).

IMAGEN

d) Aceite de coco, cema de almendras y mermelada.

IMAGEN

e) Mix de semillas y frutas deshidratadas.

IMAGEN

f) Leche de soya, vinagres naturales y derivados de leche.

IMAGEN

Precisando que en virtud de lo anterior, la demandada debió analizar la relación detallada de los productos, las muestras físicas de los mismos y los comprobantes de su venta y efectuar un pronunciamiento, para resolver que sí se demostró que tales productos fueron enajenados a la tasa del 0% en el 2015.

Por su parte, **la autoridad demandada** sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada y de la originalmente recurrida.

*Este órgano jurisdiccional, de acuerdo con los razonamientos vertidos por el Tribunal de Alzada en la ejecutoria que se cumplimenta, resuelve que los conceptos de impugnación en estudio resultan **parcialmente FUNDADOS**, pero suficientes para declarar la nulidad de la resolución originalmente recurrida y, como consecuencia de ello de la impugnada en este juicio, de conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho que enseguida se exponen.*

En principio, esta Juzgadora estima conveniente establecer cuáles son los fundamentos y motivos en los que se sustentó la autoridad fiscalizadora al emitir la resolución originalmente recurrida, por lo que se considera necesario realizar un análisis y revisión de la misma, la cual se encuentra visible de *foja 191 a 261* de autos, al haber sido ofrecida y exhibida como prueba por la parte actora, misma a la que, en su carácter de documento público, se le concede valor probatorio pleno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de

Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202, de la Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, de la que se advierte, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

- Que la Administración de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos “4” de la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, como resultado del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación (revisión de gabinete) le determinó a la actora un crédito fiscal.

- Que en el apartado “**I. Valor de los actos o actividades gravados a la tasa del 0% indebidamente**” visible de la página 36 a la 51 de la resolución originalmente recurrida, de la *foja 226 a la 241* de autos, señaló que de la revisión al dictamen fiscal formulado por el contador de la contribuyente revisada, la autoridad fiscalizadora conoció que:

- ➔ La hoy actora registró como valor de actos o actividades gravadas a la tasa del 0% el importe de \$633,601,483.00.
- ➔ Proporcionó una lista de 1007 productos que enajenó a la tasa del 0% del Impuesto al Valor Agregado.
- ➔ Los productos fueron clasificados como: “***** * ***** ***** *****”
 “***** & ***** ***** *****” “***** * ***** ***** *****
 *****” “***** & ***** ***** *****” “***** & ***** *****
 *****” “***** ***** ***** *****” “***** * ***** *****
 *****” entre otros, de los cuales no se muestra que sean productos que deban ser enajenados a la tasa del 0% del Impuesto al Valor Agregado, al no ubicarse en alguno de los supuestos contemplados del artículo 2-A, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2015.
- ➔ La contribuyente proporcionó papel de trabajo denominado “A2-B2 Ventas 2015 con base a los productos vendidos” en el cual se muestra una serie de productos cuya enajenación se gravó a la tasa del 0% del Impuesto al Valor Agregado, por los siguientes conceptos: “*** ***** ***** *****”
 “***** * & * * *****” “* ***** ***** * *****” “* ***** ***** * * *****” “*
 ***** ***** * * *****” “* ***** ***** ***** ***** ***** * * *****”, entre
 otros, con un total de valor de actos gravados a la tasa del 0% del Impuesto al Valor Agregado en cantidad de \$624,799,068.00.
- ➔ Proporcionó una muestra de 22 productos, y las etiquetas de los siguientes productos “*** **” ***** * *****” “*****”
 “* *****” “***** *****” “***** ***** *****” “*** *****” * “* *****
 ***** *****”, los cuales denominan a los productos como “suplementos
 alimenticios” los cuales debieron ser gravados a la tasa del 16%.
- ➔ En los certificados de registro sanitario emitidos por la Secretaría de Salud, se muestra el número del registro sanitario que no puede ser vinculado con la integración de los productos enajenados a la tasa del 0%, contenidos en el papel de trabajo “A2-B2 Ventas 2015 con base a los productos vendidos”, ya que el registro sanitario, no corresponde al

nombre del producto comercializado por la contribuyente.

- ➔ La contribuyente no tiene registrados e identificados los productos en su contabilidad.
- ➔ No sustenta que los registros sanitarios emitidos por la Secretaría de Salud, corresponden a cada uno de los productos enajenados a la tasa del 0%, durante ejercicio de 2015.
- ➔ No sustenta que los productos correspondan a medicamentos, conforme al artículo 226 de la Ley General de Salud.
- ➔ Las etiquetas proporcionadas indican que son “*Suplementos alimenticios*”, identificados dentro de la integración de los productos enajenados a la tasa del 0% del Impuesto al Valor Agregado.
- ➔ La contribuyente revisada enajenó productos considerados como suplementos alimenticios, a la tasa del 0% del Impuesto al Valor Agregado, siendo que no son medicamentos, y así lo dio a conocer a sus consumidores, por lo que es evidente que dichos productos no encuadran en el supuesto del artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el 2015.

- Que la contribuyente proporcionó información y documentación en donde realizó manifestaciones novedosas, sobre lo cual la autoridad fiscalizadora concluyó que:

- ➔ La empresa actora clasifica los productos enajenados a la tasa del 0% del Impuesto al Valor Agregado como se muestra en la siguiente Tabla:

Concepto	Importe
Productos con contenido de cacao	344,965,290.00
Medicamentos	186,533,020.00
Barras	56,634,356.00
Alimentos & Bebidas Snacks	22,341,495.00
Alivio & Prevención Herbales	7,781,495.00
Omegas	3,179,632.00
Varios otros	1,523,899.00
Control Peso Energía Energéticos	1,389,372.00
Vitaminas y Minerales Multivitam	412,925.00
Nutrición Deportiva Aminoácidos	37,594.00
Suma	624,799,068.00

- ➔ La actora afirmó que la enajenación en cantidad de **\$344,965,290.00**, se trata de “**Productos con contenido de cacao**”, importaciones que de acuerdo con la misma, no están sujetas al pago del Impuesto al Valor Agregado, al ubicarse en las fracciones arancelarias **1806.90.99** (Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao: Los demás) y **1806.20.01** (Las demás preparaciones, en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg.) del anexo 27 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2015. Para acreditar lo anterior, presentó los siguientes documentos:

- ✓ 5 pedimentos de importación de 2015, con un valor total de \$11,471,256.00.

- ✓ 4 pedimentos de importación de 2018, con un valor total de \$13,359,412.00.
- ➔ A manera de ejemplo, refiere 2 muestras de los productos “*Gold Estándar*” y “*Carnivor*”. Con relación a “*Gold Estándar*” la misma contiene la siguiente advertencia: “*Nota: Use este producto como suplemento alimenticio, no lo use como única fuente de nutrición, se recomienda consumirlo con una dieta balanceada y un programa de ejercicio*”; como parte de los componentes de este producto, se aprecia que contiene cocoa en polvo, sin que se advierta que contenga cacao, en qué porcentaje, ni la indicación de que éste sea uno de los componentes más importantes del producto. De la etiqueta de “*Carnivor*” se desprende que se trata de un “*Suplemento alimenticio en polvo a base de proteínas y creatina sabor chocolate*”, sin que se observe dentro de la etiqueta que contenga cacao.
- ➔ De conformidad con el artículo 215, fracción V, de la Ley General de Salud, la enajenación de esos productos (suplementos alimenticios) está sujeto a la tasa del 16% del Impuesto al Valor Agregado; conforme a dicho artículo, los **suplementos alimenticios** se componen de hierbas, extractos vegetales, alimentos tradicionales, deshidratados o concentrados de frutas, adicionados o no, de vitaminas o minerales, cuya finalidad de uso es incrementar la ingesta dietética total, complementaria o suplir alguno de sus componentes y, en ciertos casos, puede atribuírseles cualidades terapéuticas, preventivas, rehabilitadoras o curativas, siempre que éstas no estén comprobadas, ya que se clasificarían como medicamentos.
- ➔ Es **improcedente** que la contribuyente revisada señale que los productos, según la fracción arancelaria asignada a los pedimentos de importación que presentó, eran sujetos a la tasa del 0%; asimismo, del análisis a dichos documentos, no se logró identificar los productos referidos en la integración proporcionada.
- ➔ Manifestó la actora que la enajenación en cantidad de **\$186,533,020.00**, se trata de “**Medicamentos**”, proporcionando los siguientes documentos:
 - ✓ 63 certificados de registros sanitarios.
 - ✓ 65 etiquetas de los productos.
 - ✓ Integración de los productos vendidos con la referencia a los registros sanitarios, en cantidad de \$186,533,020.00.
- ➔ Las etiquetas de los productos coinciden con los certificados de registros sanitarios, así como con la integración proporcionada; sin embargo, la contribuyente revisada fue omisa en proporcionar evidencia documental con los que soporte que esos productos fueron enajenados a la tasa del 0%.
- ➔ No se cuenta con elementos necesarios, como comprobantes fiscales, a efecto de tener prueba fehaciente para asegurar que los productos relacionados con los certificados y etiquetas fueron los que se observaron.
- ➔ Al no haberse acreditado que los productos enajenados señalados como “**Medicamentos**”, son sujetos del supuesto establecido en el artículo 2-A, primer párrafo, fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, esas enajenaciones debieron gravarse considerando la tasa del 16% del Impuesto al Valor Agregado.
- ➔ Manifestó la actora que la enajenación en cantidad de **\$56,634,356.00**, se trata de “**Barras**”, compradas a proveedores nacionales, productos que de acuerdo con la misma, no son sujetas de cobro y traslado del Impuesto al Valor Agregado, proporcionando la siguiente documentación:

TABLA 1. FACTURAS

Factura	Fecha	Emitida por	Producto	Cantidad	P.U.	Importe
*****	***** **	***** ** ****	***** **	3,500	83.3695	298,793.25
			*****	2,520	83.3695	215,131.14
						<u>513,924.39</u>
*****	***** **	***** ***** ** ****	*****' ***** ** *	3,500	14.85	<u>51,975.00</u>
*****	***** **	***** ***** ** ****	*****' ***** ** *	2,200	14.85	32,670.00
			*****' ***** ** *	1,000	14.85	14,850.00
			** *****' ***** **	1,200	14.85	17,820.00
			** *****' ***** ** *	2,016	5.75	11,592.00
			** *****' ***** ** *	3,006	5.75	17,284.50
			** *****' ***** ***** **	3,000	390	11,700.00
			** *****' ***** **	2,502	5.00	12,510.00

- ➔ Las facturas recién señaladas ascienden a la cantidad de \$684,325.89.00, no obstante la contribuyente revisada fue omisa en identificar dichas facturas de compras con los comprobantes fiscales de ventas que realizó sobre los productos en cantidad de \$56,634,356.00.
- ➔ Suponiendo sin conceder que se identificaran las facturas citadas, de la búsqueda de los productos que se señalan en las mismas, el producto “** *****' * * * * *”, señalado en la factura ***** , se observa que corresponde a “Fusión de frutos deshidratados” el cual, en términos del artículo 215, fracción V de la Ley General de Salud, es considerado como un suplemento alimenticio, por lo que su enajenación está sujeta a la tasa del 16%; por tanto, deviene **improcedente** que la contribuyente señale que se trata de compras a proveedores nacionales que no son sujetas de cobro y traslado del Impuesto al Valor Agregado, dado que debió gravar su enajenación a la tasa del 16%.
- ➔ Los suplementos alimenticios no se destinan única y exclusivamente a la alimentación, pues se trata de productos que la complementan o suplementan; por tanto, a su enajenación es inaplicable la tasa del 0%.
- ➔ Al no haberse acreditado que los productos enajenados señalados como “Barras”, están sujetos al gravamen del 0%, establecido en el artículo 2-A, primer párrafo, fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, esas enajenaciones debieron gravarse considerando la tasa del 16% del Impuesto al Valor Agregado.
- ➔ Manifestó la actora que la enajenación en cantidad de **\$22,341,495.00**, se trata de “**Alimentos y Bebidas Snacks**”, compradas a proveedores nacionales que de acuerdo con la misma, no son sujetas de cobro y traslado del Impuesto al Valor Agregado, proporcionando la documentación señalada en la “TABLA 1. FACTURAS”.
- ➔ Las facturas señaladas ascienden a la cantidad de \$684,325.89, no obstante la contribuyente revisada fue omisa en identificar dichas facturas de compras con los comprobantes fiscales de ventas que realizó sobre los productos en cantidad de \$22,341,495.00.
- ➔ Al no haberse acreditado que los productos enajenados señalados como

“Alimentos y Bebidas Snacks”, están sujetos al gravamen del 0%, establecido en el artículo 2-A, primer párrafo, fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, esas enajenaciones debieron gravarse considerando la tasa del 16% del Impuesto al Valor Agregado.

- Manifestó la actora que la enajenación en cantidad de **\$7,781,495.00**, se trata de “**Alivio & Prevención Herbales**”, compradas a proveedores nacionales que de acuerdo con la misma, no son sujetas de cobro y traslado del Impuesto al Valor Agregado, proporcionando la documentación señalada en la “TABLA 1. FACTURAS”.
- Las facturas señaladas ascienden a la cantidad de \$684,325.89.00, no obstante la contribuyente revisada fue omisa en identificar dichas facturas de compras con los comprobantes fiscales de ventas que realizó sobre los productos en cantidad de \$7,781,495.00.
- Al no haberse acreditado que los productos enajenados señalados como “Alivio & Prevención Herbales”, están sujetos al gravamen del 0%, establecido en el artículo 2-A, primer párrafo, fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, esas enajenaciones debieron gravarse considerando la tasa del 16% del Impuesto al Valor Agregado.
- Manifestó la actora que la enajenación en cantidad de **\$3,179,632.00**, se trata de “**Omega**”, compradas a proveedores nacionales que de acuerdo con la misma, no son sujetas de cobro y traslado del Impuesto al Valor Agregado, proporcionando la documentación señalada en la “TABLA 1. FACTURAS”.
- Las facturas señaladas ascienden a la cantidad de \$684,325.89.00, no obstante, la contribuyente revisada fue omisa en identificar dichas facturas de compras con los comprobantes fiscales de ventas que realizó sobre los productos en cantidad de \$3,179,632.00.
- Al no haberse acreditado que los productos enajenados señalados como “Omega”, están sujetos al gravamen del 0%, establecido en el artículo 2-A, primer párrafo, fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, esas enajenaciones debieron gravarse considerando la tasa del 16% del Impuesto al Valor Agregado.
- Manifestó la actora que la enajenación en cantidad de **\$1,523,899.00**, se trata de “**Varios otros**”, compradas a proveedores nacionales que de acuerdo con la misma, no son sujetas de cobro y traslado del Impuesto al Valor Agregado, proporcionando la documentación señalada en la “TABLA 1. FACTURAS”.
- Las facturas señaladas ascienden a la cantidad de \$684,325.89.00, no obstante la contribuyente revisada fue omisa en identificar dichas facturas de compras con los comprobantes fiscales de ventas que realizó sobre los productos en cantidad de \$1,523,899.00.
- Al no haberse acreditado que los productos enajenados señalados como “Varios otros”, están sujetos al gravamen del 0%, establecido en el artículo 2-A, primer párrafo, fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, esas enajenaciones debieron gravarse considerando la tasa del 16% del Impuesto al Valor Agregado.
- Manifestó la actora que la enajenación en cantidad de **\$1,389,372.00**, se trata de “**Control Peso Energía Energéticos**”, compradas a proveedores nacionales que de acuerdo con la misma, no son sujetas de cobro y traslado del Impuesto al Valor Agregado, proporcionando la documentación señalada en la “TABLA 1. FACTURAS”.
- Las facturas señaladas ascienden a la cantidad de \$684,325.89.00, no obstante la contribuyente revisada fue omisa en identificar dichas facturas de compras con los comprobantes fiscales de ventas que realizó sobre los productos en cantidad de \$1,389,372.00.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DEL JUICIO DE
RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO.**



No. EXPEDIENTE: 127/22-ERF-01-4. **TRABAJANDO POR MÉXICO**

ACTORA: ***** **

Página 27 de 105

- ➔ Al no haberse acreditado que los productos enajenados señalados como “*Control Peso Energía Energéticos*”, están sujetos al gravamen del 0%, establecido en el artículo 2-A, primer párrafo, fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, esas enajenaciones debieron gravarse considerando la tasa del 16% del Impuesto al Valor Agregado.
- ➔ Manifestó la actora que la enajenación en cantidad de **\$412,925.00**, se trata de “***Vitaminas y Minerales Multivitam***”, compradas a proveedores nacionales que de acuerdo con la misma, no son sujetas de cobro y traslado del Impuesto al Valor Agregado, proporcionando la documentación señalada en la “**TABLA 1. FACTURAS**”.
- ➔ Las facturas señaladas ascienden a la cantidad de \$684,325.89.00, no obstante la contribuyente revisada fue omisa en identificar dichas facturas de compras con los comprobantes fiscales de ventas que realizó sobre los productos en cantidad de \$412,925.00.
- ➔ Al no haberse acreditado que los productos enajenados señalados como “*Vitaminas y Minerales Multivitam*”, están sujetos al gravamen del 0%, establecido en el artículo 2-A, primer párrafo, fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, esas enajenaciones debieron gravarse considerando la tasa del 16% del Impuesto al Valor Agregado.
- ➔ Manifestó la actora que la enajenación en cantidad de **\$37,584.00**, se trata de “***Nutrición Deportiva Aminoácidos***” compradas a proveedores nacionales que de acuerdo con la misma, no son sujetas de cobro y traslado del Impuesto al Valor Agregado, proporcionando la documentación señalada en la “**TABLA 1. FACTURAS**”.
- ➔ Las facturas señaladas ascienden a la cantidad de \$684,325.89.00, no obstante la contribuyente revisada fue omisa en identificar dichas facturas de compras con los comprobantes fiscales de ventas que realizó sobre los productos en cantidad de \$37,584.00.
- ➔ Al no haberse acreditado que los productos enajenados señalados como “*Nutrición Deportiva Aminoácidos*”, están sujetos al gravamen del 0%, establecido en el artículo 2-A, primer párrafo, fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, esas enajenaciones debieron gravarse considerando la tasa del 16% del Impuesto al Valor Agregado.
- ➔ La clasificación realizada por la contribuyente revisada de los productos enajenados a la tasa 0%, integra la cantidad de \$624,799,068.00; no obstante el importe determinado por la autoridad fiscalizadora, asciende a la cantidad de \$633,601,483.00, y por lo que hace a la diferencia en cantidad de \$8,802,415.00, fue omisa en aportar evidencia documental alguna.
- ➔ La contribuyente revisada gravó valor de actos o actividades en cantidad de \$633,601,483.00, a la tasa del 0% del Impuesto al Valor Agregado, de manera indebida, toda vez que no demostró con evidencia documental ubicarse en los alcances del supuesto establecido del artículo 2-A, primer párrafo, fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente 2015.

LIQUIDACIÓN

Impuesto al Valor Agregado sujeto directo:

Valor de actos o actividades gravadas indebidamente a la tasa del 0% en cantidad de \$633,601,483.00. Ejercicio sujeto a revisión: Del 01 de enero de 2015 al 32 de diciembre de

2015.

De análisis a la información, se conoció que, ***** **** ** ***, presentó pagos definitivos del Impuesto al Valor Agregado, como se indica en la siguiente tabla:

MES	T P O	FECHA DE PRESENTACIÓN	ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS AL 16%	IMPUESTO CAUSADO DECLARADO	ACTOS O ACTIVIDADES PAGADOS GRAVADOS AL 16%	TOTAL IVA ACREDITABLE AL 16 DECLARADO	DIFERENCIA A CARGO	DIFERENCIA A FAVOR
ENER	COMPLEMENTARIA DE MOD. DE OBLIGACIONES	22/09/2015	96,363,553	15,418,168	98,926,532	15,828,245		- 410,077
FEB		22/09/2015	79,057,233	12,649,157	101,688,355	16,270,137		3,620,980
MARZ		22/09/2015	93,679,592	14,988,735	101,728,420	16,276,547		- 1,287,812
ABRIL		31/05/2016	88,044,027	14,087,044	60,717,092	13,478,052	608,992	
MAYO		23/09/2015	101,355,659	16,216,905	63,330,134	10,132,821	6,084,084	
JUNIO		23/09/2015	92,055,615	14,728,898	92,055,615	12,366,239	2,362,659	
JULIO		01/04/2016	95,197,864	15,231,658	77,084,519	12,333,523	2,898,135	
AGOS		04/04/2016	92,020,908	14,723,345	74,857,883	11,977,261	2,746,084	
SEPT		31/05/2016	89,176,023	14,268,164	123,577,856	19,772,457		5,504,293
OCTU		31/05/2016	89,298,535	14,287,766	183,729,240	29,396,678		15,108,912
NOVI		31/05/2016	109,548,621	17,527,779	107,879,183	17,260,669	267,110	
DICIE		31/05/2016	86,595,313	13,855,250	304,744,803	48,759,168		34,903,918
		SUMA	1,112,392,943	177,982,869	1,390,319,632	223,851,797	14,967,064	60,835,992

De lo anterior se desprende que la contribuyente ***** **** ** ***, declaró saldos a cargo en los meses de abril, mayo junio, julio, agosto y noviembre de 2015, por un total de \$14,967,064.00, y declaró saldos a favor por los meses de enero, febrero, marzo, septiembre, octubre y diciembre de 2015, por un total de \$60,835,992.00.

- Que ***** **** ** ***, gravó actos o actividades indebidamente a la tasa del 0%, debiendo aplicar la tasa del 16% del Impuesto al Valor Agregado, por lo que se tiene un impuesto causado en cantidad de **\$101,376,237.00**.

PRODUCTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO
Productos con contenido de Cocoa	27,884,092.00	32,867,214.00	29,551,846.00	34,909,042.00	37,297,234.00	31,596,933.00	34,588,551.00
Medicamentos	18,240,362.00	15,983,724.00	17,393,853.00	16,003,849.00	17,463,182.00	16,635,285.00	16,349,453.00
Barras	4,850,626.00	4,685,373.00	5,200,765.00	4,798,847.00	5,553,640.00	5,460,646.00	5,199,996.00
Alimentos & Bebidas snacks	1,785,694.00	1,693,888.00	2,062,374.00	1,937,102.00	2,023,308.00	1,865,892.00	1,763,152.00
Alivio & Prevención Herbales	540,432.00	499,806.00	529,208.00	616,354.00	629,483.00	569,043.00	622,164.00
Omegas	410,089.00	366,226.00	367,338.00	333,649.00	305,602.00	256,619.00	228,488.00
Varios Otros	127,309.00	93,436.00	69,697.00	56,842.00	83,368.00	34,247.00	34,596.00
Control Peso Energía Energéticos	270,673.00	118,008.00	130,452.00	145,550.00	106,536.00	80,692.00	70,468.00
Vitaminas y Minerales Multivitam.	14,664.00	11,287.00	8,869.00	4,917.00	3,256.00	24,953.00	65,029.00
Nutrición Deportiva Aminoácidos	3,474.00	3,567.00	516.00	1,166.00	2,109.00	356.00	207.00
Sub-total	54,127,415.00	56,322,529.00	55,314,918.00	58,807,318.00	63,467,718.00	56,524,668.00	58,922,104.00
Ingresos no identificados							
Suma de actos	54,127,415.00	56,322,529.00	55,314,918.00	58,807,318.00	63,467,718.00	56,524,668.00	58,922,104.00
Impuesto al Valor agregado al 16%	8,660,386.00	9,011,604.00	8,850,386.00	9,409,170.00	10,154,834.00	9,043,946.00	9,427,536.00

AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	SUMA
29,344,987.00	26,293,470.00	25,065,629.00	21,428,140.00	14,138,152.00	344,965,290.00
16,155,852.00	14,015,896.00	13,001,753.00	13,488,115.00	11,801,695.00	186,533,019.00
4,913,872.00	4,662,893.00	4,265,800.00	3,747,105.00	3,294,793.00	56,634,356.00
1,619,745.00	1,350,108.00	1,865,756.00	2,196,336.00	2,178,140.00	22,341,495.00
598,832.00	470,062.00	552,248.00	1,008,169.00	1,145,694.00	7,781,495.00
211,691.00	204,421.00	180,987.00	176,318.00	138,204.00	3,179,632.00
27,531.00	24,715.00	117,529.00	453,244.00	401,385.00	1,523,899.00

53,191.00	35,731.00	45,352.00	209,785.00	122,934.00	1,389,372.00
72,436.00	90,686.00	81,976.00	23,834.00	11,018.00	412,925.00
674.00	226.00	1,472.00	14,453.00	9,362.00	37,584.00
52,998,811.00	47,148,208.00	45,178,502.00	42,745,499.00	33,241,377.00	624,799,067.00
				8,802,416.00	8,802,416.00
52,998,811.00	47,148,208.00	45,178,502.00	42,745,499.00	42,043,793.00	633,601,483.00
8,479,809.00	7,543,713.00	7,228,560.00	6,839,279.00	6,727,006.00	101,376,229.00

Ahora bien, conforme a los argumentos de anulación planteados por la accionante en su demanda y los argumentos de defensa hechos valer por la autoridad al formular su contestación a la misma, así como a lo establecido en la **audiencia de fijación de litis** de fecha **21 de noviembre de 2023**, desahogada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58-22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se precisan los puntos de litis, de la siguiente manera.

“ ...

1.- Como primer punto de litis, corresponderá a esta Sala Especializada determinar, sí, como lo sostiene la actora, los actos o actividades realizados por ella en cantidad de \$633,601,483.00, deben gravarse a la tasa del 0%, o como si lo sostiene la demandada, a los mismos corresponde la tasa del 16%, lo que implicará el análisis de las siguientes cuestiones:-----

a) Respecto a los productos clasificados como “Producto con contenido de cacao”.-----

i) Si es suficiente que el producto importado por la demandante esté clasificado en la fracción arancelaria 18.06, la cual se encuentra señalada en el Anexo 27 de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes para 2015, como exenta del pago del Impuesto al Valor Agregado por la importación, para que se considere que se trata de productos destinados a la alimentación.-----

ii) Si el hecho de que sea un suplemento alimenticio, no es excluyente para considerarlo como “producto destinado a la alimentación”, y que en consecuencia, debe estar gravado a la tasa del 0%, o bien, si como señala la demandada, le corresponde la tasa general del 16%.-----

b) Respecto a los productos clasificados como “Medicamentos”:-----

i) Si la actora omitió acreditar que efectivamente enajenó “medicamentos” que lo hizo a la tasa del 0%.

...”

Para efectos de resolver la problemática planteada en el primer punto de litis, es necesario recordar que la autoridad determinó que la actora gravó valor de actos o actividades en cantidad de \$633,601,483.00, a la tasa del 0% del Impuesto al Valor Agregado, de manera indebida, toda vez que no demostró con evidencia documental ubicarse en los supuestos establecidos en el artículo 2-A,

primer párrafo, fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente 2015.

Ahora, se sabe que la finalidad del Impuesto al Valor Agregado es la de gravar el consumo intermedio o final de los productos en los que se impone. Sin embargo, cuenta con exenciones y otras características que hacen que la carga real resulte con atenuantes. Es decir, que cuenta con diversas exenciones significa que en su traslado se verifican muchas ventas o enajenaciones que no pagan el impuesto. Esto se conoce como tasa 0%.

Acorde a lo anterior, los bienes o casos en que se establece esta tasa de 0%, son los que se encuentran previstos en el artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

En este sentido, es importante analizar el contenido de lo dispuesto por el artículo 2-A, primer párrafo, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2015, cuyo texto y redacción establecen lo siguiente:

“Artículo 2o.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

I.- La enajenación de:

...

b) Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación a excepción de:

- 1.** Bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos. Quedan comprendidos en este numeral los jugos, los néctares y los concentrados de frutas o de verduras, cualquiera que sea su presentación, densidad o el peso del contenido de estas materias.
- 2.** Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos, así como los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener refrescos.
- 3.** Caviar, salmón ahumado y angulas.
- 4.** Saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios.
Numeral adicionado DOF 31-12-1999
- 5.** Chicles o gomas de mascar.
Numeral adicionado DOF 11-12-2013
- 6.** Alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar.
- c)** - Hielo y agua no gaseosa ni compuesta, excepto cuando en este último caso, su presentación sea en envases menores de diez litros.

...”

Del precepto anterior, se advierte que el Impuesto al Valor Agregado se calculará aplicando la tasa del 0%, a los valores provenientes de la enajenación de medicinas de patente y productos destinados a la alimentación, a excepción de bebidas distintas de la leche, los jugos, los néctares y los concentrados de frutas o de verduras; jarabes o concentrados para preparar refrescos, así como los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DEL JUICIO DE
RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO.**



No. EXPEDIENTE: 127/22-ERF-01-4. TRABAJANDO POR MÉXICO

ACTORA: ***** **

Página 31 de 105

permitan obtener refrescos; caviar, salmón ahumado y angulas; saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios; chicles o gomas de mascar; así como los alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar; asimismo se le aplicará la tasa del 0% del Impuesto al Valor Agregado a la enajenación de hielo y agua no gaseosa ni compuesta, excepto cuando la presentación de esta último sea en envases menores de 10 litros.

Así, en ese numeral, se precisa que la enajenación de medicinas de patente y productos destinados a la alimentación está gravada con el Impuesto al Valor Agregado con la tasa del 0%, a menos que se ubique en alguna de las excepciones previstas en los puntos 1 a 6 de ese inciso, respecto de los cuales, aunque pudieran considerarse productos destinados a la alimentación, conforme a lo establecido en el artículo 1° de la ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2015, se causa el impuesto con una tasa del 16%.

Por lo que respecta a las bebidas no gaseosas ni compuestas, indica que quedan exceptuadas de la aplicación de la tasa del 0% cuando se enajenan en presentación de al menos 10 litros.

En otras palabras, ese precepto establece que se gravará con una tasa del 0% la enajenación de productos destinados a la alimentación con excepción de los que expresamente señala; y a las bebidas no gaseosas ni compuestas en presentación de mínimo 10 litros. Esto es, dicha disposición establece un tratamiento benéfico que el legislador determinó otorgar mediante una tasa preferente a ciertos productos con el objeto de coadyuvar al sistema alimentario mexicano y reducir el impacto de los precios entre el gran público consumidor.

Así, la estructura del Impuesto al Valor Agregado ha establecido diferentes tasas para gravar bienes y servicios, existiendo una tasa general, una para la zona fronteriza, y una tasa cero para determinados conceptos, así como un régimen de exención.

Al respecto, es dable señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **Contradicción de tesis 194/2005-SS**, en relación a la aplicación de la tasa del 0% del Impuesto al Valor Agregado, sostuvo lo siguiente:

“ ...

En estas condiciones, el punto de contradicción que debe dilucidar esta Segunda Sala, consiste en determinar si la tasa del 0% que prevé al artículo 2o. A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es aplicable a todos los productos destinados a la alimentación (con las excepciones que el propio numeral prevé), o únicamente a los alimentos que integran la denominada canasta básica y, por ende, si basta con que un producto aporte ciertos nutrientes al organismo del ser humano para que dicha tasa le resulte aplicable.

...

QUINTO. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el criterio que debe prevalecer es el que sustenta la presente resolución.

Para resolver el punto de contradicción es menester precisar que desde su origen, el acreditamiento del impuesto al valor agregado se condicionó a la satisfacción de ciertos requisitos como lo es, entre otros, que el impuesto trasladado corresponda a bienes y servicios estrictamente indispensables para la realización de actos por los que se deba pagar el impuesto en comento, excluyéndose así la posibilidad jurídica de acreditar el impuesto trasladado relativo a operaciones exentas.

Ahora bien, la Ley del Impuesto al Valor Agregado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, en su artículo 9o. establecía que no se pagaría el impuesto por la enajenación de animales y vegetales que no estén industrializados, carne en estado natural, tortillas, masa, harina, pan, leche natural, huevo, azúcar, mascabado, piloncillo y sal (fracciones III a la VIII), así como de maquinaria y equipo que únicamente sean susceptibles de ser utilizados en la agricultura o ganadería, así como los fertilizantes (fracción XII), por lo que es evidente que el impuesto trasladado durante el proceso o comercialización de dichos productos no era acreditable, sin embargo, "por su trascendencia en el desarrollo económico del país", como excepción a esta regla general, en el artículo 13 se autorizó el acreditamiento del impuesto que se hubiere trasladado en la primera enajenación de la "maquinaria y equipo que únicamente sean susceptibles de ser utilizados en la agricultura o ganadería, así como los fertilizantes", según deriva del dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados al proyecto de decreto por el que se creó la ley en comento.

Asimismo, conviene tener presentes las razones que en torno a los supuestos de exención del impuesto al valor agregado se esgrimieron al discutir la iniciativa de ley respectiva, y que en su parte que interesa, a la letra se leen:

"No sólo esa es la idea general del impuesto (gravar el consumo intermedio o final), sino que además, este impuesto al valor agregado que ahora tenemos en debate y por cuya aprobación estamos hablando en pro del dictamen, tiene muchas extensiones (sic) y tiene otras características que hacen que la carga real resulte muy atenuada.

"Tiene muchas extensiones (sic) o sea, hay muchas ventas o enajenaciones que no pagan el impuesto. Esto se conoce como tasa cero; la tasa cero, quiere decir que la venta de ese bien no ocasiona el impuesto.

"¿Cuáles son estos bienes o estos casos?; son el suelo, las construcciones adheridas al suelo, cuando sean para fines habitacionales, los animales y vegetales no industrializados, la carne en estado natural, las tortillas, masa, harina, pan, la leche natural y los huevos, el azúcar, la sal, el agua no gaseosa, la maquinaria y equipo, que sólo sean susceptibles de ser



utilizados en la agricultura o la ganadería, así como los fertilizantes, todos estos están exentos del impuesto.

"Entonces, hay una parte muy importante, sobre todo de artículos de primera necesidad y de consumo popular, que no pagarán el impuesto; pero además, hay otros bienes que tienen derecho a crédito y devolución al mes siguiente, o sea que la devolución es casi instantánea, puede pagarse el impuesto y al mes siguiente se pide que se acredite o se devuelva.

"Este trato preferencial es para los bienes de inversión, de manera que toda la inversión, toda la capitalización, tan necesaria para poder aumentar la estructura productiva del país y para generar empleo, va a estar prácticamente exenta del impuesto; lo va a pagar, pero va a poder ser devuelto al mes siguiente."

En ese orden, es evidente que en principio el legislador estimó necesario exentar del impuesto al valor agregado los artículos de "primera necesidad y de consumo popular", y otorgar un trato preferencial a los bienes de inversión, así como a los insumos destinados a la fabricación y prestación de determinados bienes y servicios, con el objeto de aumentar la estructura productiva del país y generar empleo, de tal suerte que aunque el acto o la actividad relativa no ocasionara el impuesto al valor agregado, lo que -señaló- "se conoce como tasa cero", el contribuyente podría acreditar el que le fue trasladado al adquirir dichos bienes, tal como acontecía tratándose de la primera enajenación de la "maquinaria y equipo que únicamente sean susceptibles de ser utilizados en la agricultura o ganadería, así como los fertilizantes", o bien, pedir la devolución del que hubiere pagado al mes siguiente.

Sin embargo, con "el propósito de coadyuvar con el sistema alimentario mexicano a fin de proteger y mejorar el nivel de vida de la población menos favorecida", el legislador advirtió la necesidad de "extender la tasa de 0%, a todos los alimentos, con el objeto de que se tenga la posibilidad de acreditar el impuesto que sea trasladado por todos los insumos y servicios que intervengan en su elaboración y comercialización". Así, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de mil novecientos ochenta, se adicionó el artículo 2o. A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, cuyo texto original, en la parte que interesa, es del tenor siguiente:

"Artículo 2o. A. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

"I. La enajenación de:

"a) Animales y vegetales que no estén industrializados.

"b) Los productos destinados a la alimentación, a excepción de los siguientes:

"...

"Los actos o actividades a los que se les aplica la tasa del 0%, producirán los mismos efectos legales que aquellos por los que se deba pagar el impuesto conforme a esta ley."

Posteriormente, con el propósito de "fortalecer las finanzas públicas", mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se incrementó la tasa general del impuesto al valor agregado al 15% y se estableció la tasa del 6% para gravar la enajenación de productos alimenticios que se encuentran industrializados, conservando la del 0% para los alimentos que "integran la llamada canasta básica del trabajador" y otros "productos alimenticios de consumo popular". En mérito de lo anterior, se modificó el artículo 2o. A y se adicionó el artículo 2o. B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en los términos siguientes:

"Artículo 2o. A. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

"I. La enajenación de:

"a) Animales y vegetales que no estén industrializados.

"b) Los siguientes bienes:

"1. Carne en estado natural;

"2. Leche y sus derivados y huevo, cualquiera que sea su presentación;

"3. Harina de maíz y de trigo y nixtamal;

"4. Pan y tortillas de maíz y de trigo;

"5. Aceite vegetal comestible, manteca vegetal y animal;

"6. Pastas alimenticias para sopa, excluyendo las enlatadas;

"7. Café, sal común, azúcar, mascabado y piloncillo. ..."

"Artículo 2o.-B. El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta ley, la tasa del 6%, cuando se realice la enajenación e importación de:

"I. Los productos destinados a la alimentación a excepción de:

"a) Bebidas distintas de la leche.

"b) Concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores a que se refieren los incisos B y C de la fracción I del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

"c) Los que le sea aplicable las tasas del 0% y del 20%. ..."

No obstante, a fin de evitar que "se afecte el poder adquisitivo de la población menos favorecida del país y con la firme decisión de consolidar los avances logrados en la batalla contra la inflación comprendida por los sectores obrero, campesino, empresarial y el Gobierno de la República, y reducir el impacto de los precios al gran público consumidor", mediante disposiciones de vigencia anual para los años de mil novecientos ochenta y nueve a mil novecientos noventa y dos, se estableció que para calcular el impuesto al valor agregado en la enajenación e importación de medicinas de patente y productos destinados a la alimentación se aplicaría la tasa del 0%, con excepción de los mencionados en los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 2o.-B transcrito con antelación.

Con el objeto de "reforzar el acuerdo de unidad para superar la emergencia económica", por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y cinco se modificaron los artículos 2o.-A y 2o.-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a fin de establecer que la tasa del 0% sería aplicable únicamente a la enajenación de animales y vegetales que no estuvieran industrializados, carne en estado natural (artículo 2o.-A) y tratándose de productos destinados a la alimentación, sólo cuando su enajenación se realizara al público en general en locales fijos de ventas al menudeo que no tuvieran servicio de entrega a domicilio (artículo 2o.-B), por lo que "todas las etapas de producción estarían gravadas a la tasa general del impuesto al valor agregado"; sin embargo,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DEL JUICIO DE
RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO.**



No. EXPEDIENTE: 127/22-ERF-01-4. **TRABAJANDO POR MÉXICO**

ACTORA: ***** **

Página 35 de 105

dicha disposición sólo estuvo vigente hasta el treinta y uno de diciembre del año en cita, toda vez que "para alentar la actividad económica, principalmente a la pequeña y mediana empresa e impulsar las exportaciones", entre otras medidas, se estimó necesario "reestablecer la tasa del 0% para alimentos procesados y medicinas en todas las etapas del proceso de producción hasta su comercialización al consumidor final", motivo por el cual, mediante decreto publicado en el referido medio informativo el quince de diciembre de dos mil cinco, se derogó el artículo 2o.-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y se modificó el artículo 2o.-A, en los siguientes términos:

"Artículo 2o.-A. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

"I. La enajenación de:

"a) Animales y vegetales que no estén industrializados, salvo el hule.

"b) Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación a excepción de:

"1. Bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos. Quedan comprendidos en este numeral los jugos, los néctares y los concentrados de frutas o de verduras, cualquiera que sea su presentación, densidad o el peso del contenido de estas materias.

"2. Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos, así como los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener refrescos.

"3. Caviar, salmón ahumado y angulas. ..."

Por último, mediante decreto publicado el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, se adicionó el numeral 4 del inciso b) de la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para establecer que la tasa del 0% no es aplicable tratándose de la enajenación de saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios. Lo anterior con el objeto de precisar que dicha tasa no es aplicable a las materias primas o insumos que se utilizan en la producción de alimentos y medicinas de patente, en tanto pueden ser utilizados para la elaboración de otros productos, según se advierte del dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados al proyecto de reformas relativo, mismo que, en su parte que interesa, es del siguiente tenor:

"En virtud de que se han presentado controversias en los tribunales, derivadas de interpretaciones erróneas de los contribuyentes en el sentido de que la tasa del 0% pudiera ser aplicable a los insumos utilizados para la elaboración de alimentos y medicinas de patente, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público propone que se precise en la Ley del Impuesto al Valor Agregado que dicha tasa sólo debe aplicar a los productos que se destinen exclusivamente a la alimentación y a las medicinas de patente, ya que las materias primas que se utilizan para su producción pudieran ser igualmente utilizados para la elaboración de productos diversos.

"En este orden de ideas, esta dictaminadora recomienda a esta soberanía adicionar el numeral 4 al inciso b) de la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, con el siguiente texto:

"Artículo 2o.-A.

"...

"4. Saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios."

Así, el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en vigor a partir del primero de enero del dos mil dos, establece lo siguiente:

"Artículo 2o.-A. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

"I. La enajenación de:

"...

"b) Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación a excepción de:

"1. Bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos. Quedan comprendidos en este numeral los jugos, los néctares y los concentrados de frutas o de verduras, cualquiera que sea su presentación, densidad o el peso del contenido de estas materias.

"2. Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos, así como los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener refrescos.

"3. Caviar, salmón ahumado y angulas.

"4. Saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios. ..."

De lo hasta aquí expuesto se colige que si bien en principio, el legislador estimó pertinente "exentar" del impuesto al valor agregado, únicamente la enajenación de los alimentos que integran la denominada canasta básica y otros de consumo popular, lo cierto es que posteriormente, con el objeto de coadyuvar con el sistema alimentario mexicano para proteger y mejorar el nivel de vida de las clases sociales menos favorecidas y reducir el impacto de los precios entre el gran público consumidor, hizo extensiva la tasa del 0% a la enajenación de todos los productos alimenticios (con ciertas excepciones), ya que de esta manera se reduce su costo, al permitir que los contribuyentes puedan acreditar el impuesto al valor agregado que se les traslada durante el proceso de elaboración y comercialización de los productos alimenticios.

Por tanto, es inconcuso que la denominada canasta básica, no es un elemento que deba tomarse en consideración para establecer si resulta aplicable la tasa del 0% en la enajenación de productos alimenticios; sin embargo, ello no implica que deba aplicarse a todos esos productos, en tanto deben estar destinados exclusivamente a la alimentación, pues no debe soslayarse que en virtud de las controversias suscitadas con motivo de "interpretaciones erróneas de los contribuyentes en el sentido de que la tasa del 0% pudiera ser aplicable a los insumos utilizados para la elaboración de alimentos y medicinas de patente", el legislador estimó necesario precisar que "dicha tasa sólo debe aplicar a los productos que se destinen exclusivamente a la alimentación y a las medicinas de patente, ya que las materias primas que se utilizan para su producción pudieran ser igualmente utilizados para la elaboración de productos diversos", **por lo que además de las excepciones que prevé el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deben excluirse las materias primas o insumos que se utilicen para la elaboración de los productos alimenticios, aun cuando en sí mismos puedan considerarse como alimentos, tal como acontece tratándose de los saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios.**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DEL JUICIO DE
RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO.



No. EXPEDIENTE: 127/22-ERF-01-4. TRABAJANDO POR MÉXICO

ACTORA: ***** **

Página 37 de 105

Sirve de apoyo a lo anterior, por los motivos que la sustentan, la tesis 2a. XXXIII/2002 de esta Segunda Sala, que a la letra se lee:

VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), SUBINCISO 4, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER COMO EXCEPCIONES A LA APLICACIÓN DE LA TASA DEL CERO POR CIENTO POR LA ENAJENACIÓN DE ALIMENTOS, LA DE SABORIZANTES Y ADITIVOS ALIMENTICIOS, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA.- La circunstancia de que el mencionado artículo establezca que las enajenaciones de saborizantes y aditivos alimenticios no se encuentran gravadas con la tasa del cero por ciento, sino con la general del quince por ciento, obedece al hecho de que el legislador tuteló a los productos exclusivamente destinados a la alimentación, sin incluir materias primas que pudieran utilizarse para la elaboración de otros diversos, como los señalados saborizantes y aditivos alimenticios, pues si bien éstos pueden utilizarse en la fabricación de productos alimenticios al actuar como modificadores de sus características, no participan de la naturaleza propia de un alimento por carecer de la nota esencial de proporcionar nutrientes al organismo, además de que también pueden usarse para artículos no alimenticios. En congruencia con lo anterior, se concluye que el citado artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), subinciso 4, no transgrede la garantía de equidad tributaria, prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien existe un trato desigual, éste se justifica por el hecho de que dichos saborizantes y aditivos son distintos de los productos destinados a la alimentación, a pesar de que se agreguen a éstos para modificar sus propiedades, y porque tal trato responde a finalidades extrafiscales como lo son la de coadyuvar al sistema alimentario mexicano y la de proteger a los sectores sociales menos favorecidos. Además, el referido precepto legal otorga a sujetos que se encuentran dentro de la misma hipótesis de causación, consecuencias jurídicas iguales, las que se encuentran justificadas atendiendo a parámetros objetivos.

Importa destacar que el valor nutricional de los insumos o materias primas que se utilizan para la elaboración de alimentos, no es el factor que determina la aplicación de la tasa del 0%, pues al señalarse en el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que dicha tasa se aplicará tratándose de la enajenación de productos destinados a la alimentación, resulta evidente que la aludida disposición se refiere únicamente a alimentos y, por ende, las excepciones que prevé en los numerales 1 a 4 también son alimentos, pues no sería lógico incluir como excepción un producto de naturaleza distinta.

Luego, es dable concluir que la tasa del 0% que prevé el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es aplicable para la enajenación de los productos destinados exclusivamente a la alimentación, con independencia de que integren la denominada canasta básica o sean de consumo popular.

...

De lo anteriormente transcrito, esta Sala especializada observa que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, arribó a las siguientes conclusiones:

1. La denominada canasta básica, no es un elemento que deba tomarse en consideración, para establecer si resulta aplicable la tasa del 0% a la enajenación de productos alimenticios.
2. Ello no implica que deba aplicarse a todos esos productos, en tanto deben estar destinados exclusivamente a la alimentación.
3. De conformidad con los argumentos del proceso legislativo, dicha tasa sólo se debe aplicar a los productos que se destinen exclusivamente a la alimentación y a las medicinas de patente, ya que las materias primas que se utilizan para la producción de éstos pudieran ser igualmente utilizadas para la elaboración de productos diversos.
4. Además de las excepciones que prevé el artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deben excluirse las materias primas o insumos que se utilicen para la elaboración de productos alimenticios, aun cuando en sí mismos puedan considerarse como alimentos, tal como acontece tratándose de los saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios.
5. Por tanto, se consideró que la resolución final a la problemática planteada era determinar que la tasa del 0% prevista en el artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es aplicable para la enajenación de los productos destinados exclusivamente a la alimentación, con independencia de que integren la denominada canasta básica o sean de consumo popular.

Con lo cual, se concluyó que la tesis que debía prevalecer como jurisprudencia era la siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 174577
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 84/2006
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Julio de 2006, página 432
Tipo: Jurisprudencia

VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0% QUE PREVE EL ARTÍCULO 2o.-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ES APLICABLE A LA ENAJENACIÓN DE PRODUCTOS DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE INTEGREN O NO LA DENOMINADA CANASTA BÁSICA. Si bien es cierto que en principio el legislador estimó pertinente aplicar la tasa del 0% únicamente a la enajenación de los alimentos que integran la canasta básica y otros de consumo popular, también lo es que posteriormente, con el objeto de coadyuvar con el sistema alimentario mexicano y reducir el impacto de los precios entre el gran público consumidor, la referida tasa se hizo extensiva a la enajenación de todos los productos destinados a la alimentación (con ciertas excepciones), dado que de esta manera se reduce su costo, al permitir que los contribuyentes acrediten el impuesto al valor agregado que se les traslada durante el proceso de elaboración y comercialización respectivo, por lo que se concluye que la llamada canasta básica no determina la aplicación de la tasa del 0%.

Contradicción de tesis 194/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de

mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 84/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de junio de dos mil seis.

En este sentido, en el caso concreto, para resolver la legalidad de la determinación relativa a la aplicación de la tasa 0% del Impuesto al Valor Agregado, esta juzgadora estima pertinente plantear la siguiente interrogante:

¿Los actos o actividades realizados por la actora en cantidad de \$624,799,068.00, deben gravarse a la tasa del 0% del Impuesto al Valor Agregado?

Previo a resolver la interrogante antes planteada, se destaca que en el juicio contencioso administrativo en que se actúa, acontecen hechos que no son controvertidos por las partes, y a los que por tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se les otorga valor probatorio pleno; el hecho que tiene tal carácter, son los 1007 productos diferentes que fueron enajenados por la actora a una tasa del 0% del Impuesto al Valor Agregado, y las cantidades que por su venta fueron obtenidas por cada uno de esos productos, los cuales fueron agrupados por la actora en el escrito inicial de demanda de la siguiente manera:

Concepto	Importe
Productos con contenido de cacao	344,965,290.00
Medicamentos	186,533,020.00
Barras	56,634,356.00
Alimentos & bebidas snacks	22,341,495.00
Alivio & Prevención de Herbales	7,781,495.00
Omegas	3,179,632.00
Varios otros	1,523,899.00
Control peso energía energéticos	1,389,372.00
Vitaminas y minerales multivitam	412,925.00
Nutrición deportiva aminoácidos	37,584.00
Subtotal	624,799,068.00

Mismos datos que la autoridad utilizó para determinar el monto omitido por concepto del Impuesto al Valor Agregado, por tanto, es un hecho no controvertido por las partes, que la actora enajenó 1007 productos a los cuales les aplicó la tasa del 0% del Impuesto al Valor Agregado, resultando un importe total por la venta en cantidad de \$624,799,068.00.

Así, también es un hecho no controvertido por las partes, que por los

productos con contenido de cacao, que fueron importados al territorio nacional bajo la fracción arancelaria 18.06 por la empresa ***** ** ***, no se pagó el Impuesto al Valor Agregado por dicha importación.

Establecido lo anterior, se tiene que de conformidad con el artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos los Mexicanos estamos obligados a contribuir con el gasto público así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Por su parte, el Código Fiscal de la Federación determina que la forma en que se contribuye al gasto público es a través del pago de los impuestos establecidos en las leyes respectivas, definiéndolos como las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas a las aportaciones de seguridad social, a las contribuciones de mejoras y a los derechos.

En el caso concreto, la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en 2015, soporta la aplicación de este impuesto para las operaciones de comercio exterior; así, en la fracción IV, del artículo 1, se señala la obligación de pago del Impuesto al Valor Agregado, para el caso de la importación de bienes y servicios, identificando dicha ley una tasa general del 16%.

Ahora bien, la fracción III del artículo 25 de la ley del Impuesto al Valor Agregado, establece que no se pagará el Impuesto al Valor Agregado en las importaciones de bienes cuya enajenación en el país y las de servicios por cuya prestación en territorio nacional, no den lugar al pago del Impuesto al Valor Agregado o cuando sean de los señalados en el artículo 2-A de dicha Ley.

En ese tenor, la actora argumenta que los productos observados con contenido de cacao, que fueron importados bajo la partida 18.06, por la empresa denominada ***** ** *** (mercancía que su vez fue vendida a ***** ** ***, y que por último, ésta vendió a ***** ** ***) fueron enajenados por la misma durante el año de 2015, a una tasa del 0% del Impuesto al Valor Agregado, al considerar que como se trataba de productos alimenticios que se encontraron exentos del pago del Impuesto al Valor Agregado por su importación, también se encontrarían exentos del pago del Impuesto al Valor Agregado para su venta en el territorio nacional.

Para acreditar que a los productos enajenados durante el ejercicio

fiscal de 2015, les corresponde la aplicación de la tasa 0% del Impuesto al Valor Agregado para la venta, la actora ofreció como prueba por su parte, las periciales en materias de Ingeniería en bioquímica de alimentos con base científica, de nutrición y de contabilidad, que a lo largo de esta sentencia se estarán valorando.

Establecido lo anterior, esta Sala procede a dar contestación a los argumentos de la actora, en los que aduce que los productos que observó la autoridad fiscalizadora, fueron vendidos a la tasa del 0% del Impuesto al Valor Agregado, debido a que los mismos fueron importados bajo la partida 18.06, la cual agrupa "*Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao*", lo que asegura, fue corroborado por la Administración de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal "2" de la Administración Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal del Servicio de Administración Tributaria, mediante oficio ***** , de 12 de abril de 2016, al resolver la consulta formulada por la empresa ***** ., la cual es su proveedora y parte relacionada, por lo que, según la actora, al tratarse de productos destinados a la alimentación, fueron importados sin el pago del Impuesto al Valor Agregado de conformidad con el artículo 25, fracción III, de la ley del Impuesto al Valor Agregado, lo que se vio confirmado con lo establecido en el capítulo 18 del anexo 27 de la Reglas Generales de Comercio Exterior para 2015.

Atento a lo anterior, tenemos que conforme al artículo 1° de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, los impuestos generales de importación y de exportación se establecen mediante la identificación de un código numérico de ocho dígitos llamado "*fracción arancelaria*", el cual se encuentra asociado, entre otras cuestiones, con la descripción de la mercancía, su unidad de medida, así como con la alícuota o tasa arancelaria que se causa por su importación o exportación, según sea el caso. Asimismo, la aplicación del código numérico se encuentra, en su caso, precedida de notas de sección, capítulo o subpartida, de forma que cada fracción arancelaria es diferente, dependiendo del producto de que se trate.

Así, como se advierte de la exposición de motivos de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, de 29 de marzo de 2007, la nomenclatura referida no se introdujo de manera discrecional por el legislador, sino

que atiende a un sistema codificado de clasificación de mercancías utilizado para las operaciones de comercio exterior; es decir, su estructura está basada en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, creado por la Organización Mundial de Aduanas como un **lenguaje aduanero común, ante la necesidad de gestionar coincidencia y armonía para realizar las negociaciones comerciales mundiales y simplificar las relaciones de comercio exterior, así como para fines estadísticos.**

De lo expuesto, se tiene que la clasificación arancelaria consiste en la ubicación de una determinada mercancía en la fracción que le corresponde dentro de la tarifa de los impuestos generales de importación y de exportación, y se realiza mediante la aplicación de las notas de sección, notas de capítulo, reglas complementarias y notas explicativas de la tarifa referida, así como de diversos criterios que existen sobre clasificación.

En consecuencia, todas las mercancías se encuentran clasificadas en orden sistemático, armonizado y codificado, en el que son identificadas con la serie de números que se leen de izquierda a derecha por pares y que corresponden a la estructura internacional del sistema armonizado, y los últimos dos dígitos, que son propios de la clasificación arancelaria de nuestro país, responden a situaciones específicas de carácter fiscal, económico y de producción.

También debemos tener presente que las tarifas arancelarias son contribuciones que derivan directamente del artículo 131 Constitucional, por lo que, su fin principal no es procurar un ingreso al Estado para el ejercicio de sus funciones, sino que constituyen un instrumento extrafiscal, tendente a **proteger la industria nacional frente al mercado internacional**, obstaculizando o impidiendo el consumo en el país de artículos, mercancías u objetos extranjeros, propósito que se logra, precisamente, mediante la adecuación de los aranceles a las necesidades imperantes en un determinado momento, para favorecer el desarrollo de la industria nacional.

Aunado a ello, los aranceles son un instrumento legal de carácter económico, con el fin de regular la entrada y salida de mercancías al territorio nacional, de modo que el hecho de que el legislador decida dar un trato distinto a determinados bienes mediante la imposición de una tarifa arancelaria o su exención, obedece a un fin extrafiscal, **consistente en impulsar o inhibir ciertas actividades productivas**, según la utilidad o el beneficio del país; de ahí la razón del trato diferenciado entre productos.

En ese tenor, no le asiste la razón a la accionante al pretender que por el solo hecho de que la empresa ***** **** ** ***, haya importado los productos con contenido de cacao al territorio nacional a una tasa del 0% del Impuesto al Valor Agregado, se cumple con el supuesto jurídico establecido en el artículo 2-A, primer párrafo, fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente 2015, el cual determina la aplicación de la tasa del 0% del Impuesto al Valor Agregado para la enajenación de alimentos, ya que como quedó señalado con anterioridad, la clasificación arancelaria se trata de la ubicación de una determinada mercancía mediante la aplicación de diversos criterios señalados a través de notas y reglas complementarias, con la cual se lleva a cabo la importación del producto; en otras palabras se trata de un lenguaje aduanero común, ante la necesidad de gestionar coincidencia y armonía para realizar las negociaciones comerciales mundiales y simplificar las relaciones de comercio exterior, así como para fines estadísticos, lo que implica que la importación de mercancías al territorio nacional y su posterior enajenación, son actividades independiente, actividades que tienen su propia regulación con sus propios requisitos para su realización de forma independiente.

No pasa desapercibido para esta juzgadora, que la actora haya ofrecido como prueba por su parte, el oficio emitido por Administración de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal “2” de la Administración Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal del Servicio de Administración Tributaria, número *****, de fecha 12 de abril de 2016, visible de la foja 5034 a 5052 del legajo 2/4 de las pruebas ofrecidas por la actora, para acreditar que la **importación** de las mercancías llevada a cabo por la empresa ***** **** ** **** fue realizada con la aplicación de la tasa del 0% del Impuesto al Valor Agregado, lo que de acuerdo con los argumentos que formula, justifica la aplicación de la tasa del 0% del Impuesto al Valor Agregado, a la enajenación; lo que es **infundado**, porque la consulta formulada por la empresa ***** **** ** ***, fue en relación a la clasificación arancelaria de diversos productos que allí se señalan, lo que se puede apreciar a través de la siguiente digitalización del oficio en mención:

“...

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

...”

Por tanto, si el oficio emitido por la Administración de Normatividad de



Comercio Exterior y Aduanal “2” de la Administración Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal del Servicio de Administración Tributaria, se trata de la respuesta a una consulta que formuló la empresa ***** ** **, consultando sobre la clasificación arancelaria de diversos productos que exhibió con contenido de cacao, para realizar su importación al territorio nacional, eso es lo que se acredita, es decir, la consulta por una tercera persona moral, sobre diversos productos con contenido de cacao, lo cual, como ya se dijo, no implica que una mercancía importada a la tasa del 0% del Impuesto al Valor Agregado, deba ser enajenada a esa misma tasa.

Sin que esta Juzgadora deba entrar al análisis a fondo del tema de la importación de mercancías gravada a la tasa del 0% del Impuesto al Valor Agregado, debido a que no forma parte de la litis en el presente juicio contencioso administrativo.

Es importante señalar en este punto, que **lo anterior es reiteración** del contenido de una parte del considerando **QUINTO**, de la sentencia del **21 de marzo de 2024**, lo cual no fue materia de análisis por parte del Tribunal de Alzada, en la ejecutoria que se cumplimenta, por lo que se considera intocado.

Ahora bien, ya que la **importación** se trata de la introducción al país de bienes, y la **enajenación** refiere a una transmisión de la propiedad de una cosa, al tratarse de actividades diversas, las mismas se encuentran reguladas de manera independiente, esto es, cada una de ellas debe atender a los requisitos que de manera específica establece la legislación respectiva.

Establecido lo anterior, esta Sala estima necesario analizar de forma individual los productos vendidos por la actora a los cuales les aplicó la tasa del 0% del Impuesto al Valor Agregado, observados por la autoridad fiscalizadora y que expresamente contravirtió en el juicio contencioso administrativo en que se actúa.

Así, obra agregada al expediente en que se actúa la resolución originalmente recurrida, contenida en el oficio número ***** , de fecha 23 de abril de 2019, visible de *foja 191 a 261*, en la cual, a partir de la página 14 de dicha resolución (*foja 204* de autos), la autoridad fiscalizadora señaló los productos vendidos por la empresa actora a una tasa del 0% del Impuesto al Valor

Agregado, mismos que se encuentran listados en el papel de trabajo presentado por la actora, y se muestran en la siguiente digitalización:

“ ...

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

...”

Ahora bien, no escapa a la atención de este Órgano Jurisdiccional las PRUEBAS PERICIALES EN MATERIAS DE NUTRICIÓN Y BIOQUÍMICA DE ALIMENTOS, ofrecidas por la actora, y que fueran desahogadas en el presente juicio contencioso administrativo para dilucidar la litis planteada, esto es, si con las pruebas ofrecidas en esta instancia, y las exhibidas previamente ante la autoridad hacendaria, tanto en el procedimiento de fiscalización, como en el recurso de

Página 47 de 105

revocación, se desvirtúa la determinación de contribuciones efectuada por la autoridad, al considerar que de manera indebida, la actora gravó valor de actos o actividades en cantidad de \$633,601,483.00, a la tasa del 0% del Impuesto al Valor Agregado; pruebas con las cuales, la actora pretende acreditar que los productos enajenados son alimentos que se gravan a la tasa del 0% del Impuesto al Valor Agregado, conforme a lo establecido en el artículo 2-A, primer párrafo, fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente 2015.

En este punto se precisa que, si bien, existe el arbitrio judicial otorgado por Ley a esta Juzgadora para tramitar o apreciar ciertos medios probatorios, como en este caso la pericial, dicho arbitrio no es absoluto o necesariamente potestativo, sino restringido y hasta obligado por determinadas exigencias o necesidades, como lo es obtener conocimientos especializados necesarios para justificar su fallo.

Al respecto, se debe destacar que este Órgano Jurisdiccional, si bien es técnico en derecho, lo cierto es que carece de conocimientos sobre ciencias y cuestiones de arte, técnica, mecánica, o de numerosas actividades prácticas que requieren estudios especializados o larga experiencia, es por ello que ante la presencia de cuestiones científicas, artísticas, o técnicas, este Cuerpo Colegiado se ve en la necesidad de recurrir al auxilio de expertos para verificar hechos o determinar sus condiciones especiales.

Así, el perito es un auxiliar de los tribunales, en determinada materia y como tal, su dictamen constituye una opinión ilustrativa sobre cuestiones que requieren estudios especializados, emitida bajo el leal saber y entender de personas versadas en materias que requieren conocimientos especializados, expresada en forma lógica y razonada, que proporcionen al juzgador elementos suficientes para orientar su criterio en materias que éste desconoce.

De manera que este Cuerpo Colegiado estima que en el análisis del fondo del presente asunto, necesariamente se requieren conocimientos técnicos; atento a que, ante la especificidad y exactitud de las cuestiones materia de controversia, a efecto de discernir los alcances y eficacia de los conceptos de impugnación planteados, se necesita la participación de un especialista, es por ello, que esta Juzgadora procede a apoyarse en las pruebas periciales en materia de nutrición y bioquímica de alimentos, ofrecida en el juicio.

En ese tenor, esta Sala procede a transcribir, en la parte que interesa, el contenido de los dictámenes periciales en materia de Nutrición formulados por el perito de la autoridad demandada y por el perito tercero (dictamen del perito de la autoridad visible de foja 473 a 476 de autos; dictamen del perito tercero visible de foja 713 a 741 de autos); cabe precisar que el perito de la autoridad demandada realizó su análisis sobre 25 productos, y el perito tercero realizó su estudio a las muestras que obran en el expediente, esto es, a un total de 98 productos.

En ese tenor, el dictamen pericial en materia de nutrición presentado por el perito de la autoridad demandada fue realizado analizando solamente los productos que se señalan a continuación.

1	** *****
2	***** ***** *
3	*** *****
4	**** *****
5	**** *****
6	**** *****
7	**** *****
8	***** *****
9	***** *****
10	***** *****
11	***** *****
12	***** *****
13	***** *****
14	***** *****
15	***** ***** & *****
16	*** *****
17	***** *****
18	**0% *****
19	***** *****
20	***** **0% *****
21	*** *****
22	**** ***** **0% *****
23	***** ***** **0% *****
24	***** *****
25	***** *****

Muestras de las cuales, el perito de la autoridad obtuvo la siguiente información

Información comercial del Producto		Contenido nutrimental	
** ***** Gel con carbohidratos y aminoácidos Suplemento alimenticio NRG GEL sabor a chocolate Bolsa plástica 32 g	Cantidad	Por 100 g	
	Proteína	0 g	
	Lípidos	4.7 g	
	Carbohidratos	65.6 g	
	aminoácidos	1406.3 mg	
	cafeína	62.5 g	
**** ***** ***** ** ***** ***** *****	Cantidad	Por 100 g	
	Proteína	26.7 g	
	Lípidos	13.5 g	
	Carbohidratos	48.9 g	
	Sodio	0.47 g	
**** ***** ***** ** ***** *****	Cantidad	Por 100 g	
	Proteína	28 g	
	Lípidos	14 g	
	Carbohidratos	46 g	
	Sodio	0.4 g	
**** ***** ***** ** ***** *****	Cantidad	Por 100 g	
	Proteína	28 g	
	Lípidos	14 g	
	Carbohidratos	48 g	
	Sodio	0.54 g	
	potasio	250 mg	
**** ***** ***** *****	vitaminas	825.8 mg	
	Cantidad	Por 100 g	
	Proteína	26.7 g	
	Lípidos	13.3 g	
	Carbohidratos	48.9 g	
***** ***** ***** *****	Cantidad	Por 100 g	
	Proteína	33.3 g	
	Lípidos	10 g	
	Carbohidratos	38.3 g	
	Sodio	0,38 g	
	Ca cio	216.7 mg	
***** ***** ***** *****	Hierro	6 mg	
	Cantidad	Por 100 g	
	Proteína	33.3 g	
	Lípidos	16.7 g	
	Carbohidratos	36.7 g	
	Sodio	0.32 g	
***** ***** ***** *****	Calcio	216.7 mg	
	Hierro	1.2 mg	
	Cantidad	Por 100 g	
	Proteína	33.3 g	
	Lípidos	11.7 g	
	Carbohidratos	40 g	
***** ***** ***** *****	Sodio	0.3 g	
	Calcio	216.7 mg	
	Hierro	3 mg	
	Cantidad	Por 100 g	
	Proteína	33.3 g	

ACTORA: ***** **

*****			*** **		
Barra de proteínas y fibra Suplemento alimenticio Barra de 60 g	Lípidos	36.7 g	100%WHEY WHEY PROTEIN ISOLATE SUPLEMENTO ALIMENTICIO EN POLVO A BASE DE PROTEÍNAS Bote con 2.27 Kg	Cantidad	Por 100 g
	Carbohidratos	36.7 g		Proteína	78.9 g
	Sodio	0.37 g		Lípidos	3.3 g
	Vitamina C	12 mg		Carbohidratos	9.9 g
	Calcio	216.7 mg		Sodio	0.164 g
	Hierro	0.6 mg			
***** % *****	Cantidad	Por 100 g	*** *****	Cantidad	Por 100 g
Barra de 60 g	Proteína	35 g	***** SUPLEMENTO ALIMENTICIO En polvo a base de carbohidratos y proteínas Sabor a Chocolate Bote 2 Kg	Proteína	20.8 g
	Lípidos	13.3 g		Lípidos	0.4 g
	Carbohidratos	35 g		Carbohidratos	78.8 g
	Sodio	0.47 g		Minerales	104.8 mg
	Calcio	216.7 mg		Taurina	200 mg
	Hierro	1.7 mg			
***** *****	Cantidad	Por 100 g	*** ***** % ***	Cantidad	Por 100 g
***** SUPLEMENTO ALIMENTICIO En polvo a base de proteínas y carbohidratos SABOR A CHOCOLATE Bote 1 Kg	Proteína	54.3 g	***** SUPLEMENTO ALIMENTICIO EN POLVO A BASE DE PROTEÍNAS Bote con 1.09 Kg	Proteína	78.9 g
	Lípidos	1.4 g		Lípidos	3.3 g
	Carbohidratos	42.8 g		Carbohidratos	9.9 g
	Minerales	400 mg		Sodio	0.164 g
	Taurina	1,428.6 mg			
***	Cantidad	Por 100 g	***	Cantidad	Por 100 g
***** SUPLEMENTO ALIMENTICIO En polvo a base de proteínas y carbohidratos Sabor a chocolate Bote con 2.12 Kg	Proteína	24.4 g	***** AMPLIFIED GOLD 10% WHEY PROTEIN ADVANCED SUPLEMENTO ALIMENTICIO EN POLVO A BASE DE PROTEÍNAS Bote con 2.325 Kg	Proteína	77.4 g
	Lípidos	2.9 g		Lípidos	3.2 g
	Carbohidratos	60 g		Carbohidratos	12.9 g
	Minerales	1.27 g		Sodio	0.2 g
				Potasio	903.2 mg
				Calcio	322.6 mg
***** % ***	Cantidad	Por 100 g	*****	Cantidad	Por 100 g
***** SUPLEMENTO ALIMENTICIO EN POLVO A BASE DE PROTEÍNAS SABOR A CHOCOLATE Bote 2.272 Kg	Proteína	67.6 g	***** ***** ***** SUPLEMENTO ALIMENTICIO EN POLVO A BASE DE PROTEÍNAS Y CREATINA SABOR CHOCOLATE Presentación en bote 1.0192 kg	Proteína	63.2 g
	Lípidos	5.6g		Lípidos	0
	Carbohidratos	16.9 g		Carbohidratos	22 g
	Minerales	1.5 g		creatina	6.9
				Sodio	1 g
				Potasio	686.8 mg
*****	Cantidad	Por 100 g			
Sabor a chocolate LOW CARB SUPLEMENTO ALIMENTICIO Polvo para preparar bebida con proteínas Presentación bolsa plástica metalizada 455 g	Proteína	77 g			
	Lípidos	1.5 g			
	Carbohidratos	4.6 g			

RESPUESTAS DEL PERITO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

PREGUNTA 1.- Determinar si los productos "polvos" y "barras" aportan nutrientes.	Con base a la información comercial presentada en la tabla anterior, estos productos aportan nutrientes, pero por su composición nutrimental expresada en la etiqueta son suplementos alimenticios cuya función es incrementar, complementar o suplir alguno de los componentes que adquirimos a través de la dieta, es decir, de los alimentos y platillos que ingerimos a diario.
PREGUNTA 2.- Determinar si pueden sustituir la ingesta de algún alimento o si se puede afirmar que siempre serán sólo un complemento de los alimentos tradicionales.	Los productos mencionados en el punto 1 son susceptibles de utilizarse como complemento o suplemento alimenticio, ya que está concebido con la finalidad de otorgar al organismo niveles de proteína y/o carbohidratos superiores a los que se tienen en una porción de alimento tradicional y de esta forma incrementar la ingesta dietética total que se obtendría en un esquema de alimentación adecuada habitual. Por su contenido de proteína en estos productos están dirigidos a grupos poblacionales que quieren

	aumentar su masa corporal y para los productos con alto contenido de carbohidratos y proteínas, tiene como finalidad del carbohidrato estimular la insulina, que es la hormona que favorece la absorción de los azúcares y otros nutrientes en la célula, por lo que facilita que la proteína se asimile mejor en los músculos. Por lo que estos productos no pueden sustituir la ingesta de algún alimento.
PREGUNTA 3.- Determinar si el hecho de que algunos casos se recomiende su consumo moderado implica que son más dañinos que los alimentos tradicionales.	Con base en el punto 1, estos productos son suplementos alimenticios y su consumo a diferencia de los alimentos siempre debe de ser recomendado por un especialista, ya que pueden causar daño a la salud; es por ello que por normatividad en la etiqueta contiene la leyenda de advertencia " EL CONSUMO DE ESTE PRODUCTO ES RESPONSABILIDAD DE QUIEN LO RECOMIENDA Y DE QUIEN LO USA " y " ESTE PRODUCTO NO ES UN MEDICAMENTO " por las siguientes razones: - Son indicados para suplir la falta de nutrientes, producto de enfermedades, alergias, u otros. No reemplazan a una alimentación equilibrada y saludable, sólo aportan nutrientes que algunas personas no pueden obtener por medio de la alimentación. - Su consumo puede potencialmente dañino sin supervisión médica, provocando un exceso de algún nutriente y generar problemas en la salud. - Sólo se debe de ingerir la dosis recomendada por el médico y por el tiempo que él lo especifique.

Por su parte, el dictamen pericial en materia de nutrición presentado por el perito tercero fue llevado a cabo analizando los productos que obran en el expediente y que fueron exhibidos como muestra por parte de la empresa actora.

Como se detalla, el perito tercero realizó una categorización de las muestras de los productos, y la información que obtuvo del etiquetado, fue clasificada mediante 5 Tablas, mismas se muestran a continuación:

TABLA 1. LISTADO DE SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS ENVASADOS			
POLVOS/SEMILLAS	CONTENIDO NETO	SABOR	OBSERVACIONES
*** **% ****	1.09 kilogramos (kg); contiene edulcorantes.	Chocolate.	No se deje al alcance de los niños.
*** **% ****	2.270 kg; contiene edulcorantes.	Galletas con crema.	No se deje al alcance de los niños.
*** **% ****	2.270 kg; contiene edulcorantes.	Doble chocolate.	No se deje al alcance de los niños.
*** **% ****	2.720 kg;	Chocolate.	
*** **% ****	3.18 kg; contiene edulcorantes.	Chocolate.	No se deje al alcance de los niños.
*** **% ****	907 gramos (g); contiene edulcorantes.	Galletas con crema.	No se deje al alcance de los niños.
*** **% ****	907 gramos (g); contiene edulcorantes.	Leche de chocolate.	No se deje al alcance de los niños.
*** **% ****	3.410 kg, aproximadamente (aprox), según Información Nutrimental. No hay dato como tal; contiene edulcorantes.	No hay dato en el envase	
*** **% ****	4.412.5 kg, aprox, según Información Nutrimental. No hay dato como tal; contiene edulcorantes.	No hay dato en el envase	
*** **% ****	3.410 kg, aprox, según Información Nutrimental. No hay dato como tal en el envase; contiene edulcorantes.	No hay dato en el envase	
*** **% ****	1.332.5 kg, aprox, según Información Nutrimental. No hay dato como tal en el envase; contiene edulcorantes.	No hay dato en el envase	
*** **% ****	1.364 kg, aprox, según Información Nutrimental. No hay dato como tal en el envase; contiene edulcorantes.	No hay dato en el envase	
*** **% ****	454 g; contiene edulcorantes.	Chocolate.	No se deje al alcance de los niños.
*** **% ****	454 g; contiene edulcorantes.	Galletas con crema.	No se deje al alcance de los niños.
*** **% ****	1.474 g; contiene edulcorantes.	Chocolate Holandés	No se deje al alcance de los niños.
*** **% ****	832 g; contiene edulcorantes	Galletas con crema.	
*** **% ****	832 g; contiene edulcorantes	Chocolate.	
*** **% ****	52 g; contiene edulcorantes	Chocolate.	No se deje al alcance de los niños.
*** **% ****	426 g; contiene edulcorantes	Chocolate.	No se deje al alcance de los niños.
*** **% ****	2.272 kg; contiene edulcorantes.	Chocolate	No se deje al alcance de

		supremo	los niños.
*** ** % **	887.5 g; contiene edulcorantes.	Chocolate supremo	No se deje al alcance de los niños.
*** ** *	2.812 kg; contiene edulcorantes.	Chocolate.	No se deje al alcance de los niños.
*** ** % **	930 g; contiene edulcorantes.	Doble chocolate.	No se deje al alcance de los niños.
*** ** % **	2.325 kg; contiene edulcorantes	Doble chocolate.	No se deje al alcance de los niños.
*** ** *	1.560 Kg; contiene edulcorantes.	Doble de chocolate.	No se deje al alcance de los niños.
*** ** *	1 kg; contiene edulcorantes	Chocolate.	
*** ** *	2 kg; contiene edulcorantes.	Chocolate.	
*** ** *	500 g; contiene edulcorantes	Chocolate.	
*** ** *	2,640 kg; contiene edulcorantes.	Chocolate.	No se deje al alcance de los niños.
*** ** *	1,019 kg; contiene edulcorantes.	Chocolate.	No se deje al alcance de los niños.
*** ** *	2.038 kg; contiene edulcorantes	Chocolate.	No se deje al alcance de los niños.
*** ** % **	300 g	Naturalmente sin sabor	Hecho en México
*** ** *	1.080 kg		Hecho en México

TABLA 2. LISTADO DE SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS ENVASADOS			
BARRAS	CONTENIDO NETO	SABOR	OBSERVACIONES
*** ** *	48 g; contiene edulcorantes	Chispas de Chocolate.	No se deje al alcance de los niños.
*** ** *	40 g; contiene edulcorantes	De coco con cubierta de chocolate amargo	
*** ** *	48 g; contiene edulcorantes	Granola con chispas de chocolate.	No se deje al alcance de los niños.
*** ** *	50 g; menos del 2% de cocoa y cacao en diversos tipos, contiene edulcorantes	Chocolate y crema de cacahuete.	No se deje al alcance de los niños.
*** ** *	45 g; menos del 2% de cocoa y cacao en diversos tipos, carragenina (aditivo), contiene edulcorantes	Chocolate y almendra.	No se deje al alcance de los niños.
*** ** *	50 g; - contiene edulcorantes	Dulce de Graham	No se deje al alcance de los niños.
*** ** *	45 g; menos del 2% de cocoa y cacao en diversos tipos, carragenina (aditivo); contiene edulcorantes.	Chocolate	No se deje al alcance de los niños.
*** ** *	60 g; contiene edulcorantes como eritritol, glicósidos de esteviol, sucralosa	Chocolate brownie.	No se deje al alcance de los niños.
*** ** *	60 g; contiene edulcorantes como eritritol, glicósidos de esteviol, sucralosa	Chocolate y galletas con chispas.	No se deje al alcance de los niños.
*** ** *	60 g; contiene edulcorantes como eritritol, glicósidos de esteviol, sucralosa.	Chocolate y crema de cacahuete.	No se deje al alcance de los niños.
*** ** *	60 g; contiene edulcorantes como eritritol, glicósidos de esteviol, sucralosa.	Frambuesa y chocolate blanco.	No se deje al alcance de los niños.
*** ** * & **	60 g; contiene edulcorantes como eritritol, glicósidos de esteviol, sucralosa.	Galletas con crema.	No se deje al alcance de los niños.
*** ** *	60 g; contiene edulcorantes como eritritol, glicósidos de esteviol, sucralosa,	Doble chocolate	No se deje al alcance de los niños.
*** ** * & **	85 g; contiene edulcorantes	Crema de cacahuete y caramelo	No se deje al alcance de los niños.
*** ** * & **	85 g; contiene edulcorantes	Chocolate y caramelo.	No se deje al alcance de los niños.

TABLA 3. LISTADO DE SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS ENVASADOS			
VITAMINAS Y/O MINERALES			
FRASCOS/BOTELLAS	CONTENIDO NETO	SABOR	OBSERVACIONES
*** ** *	100 tabletas		Vitaminas.
*** ** *	90 tabletas de 500 miligramos (mg) cada una (c/u)	Sin sabor.	Ácido- ascórbico, Vitamina C
*** ** *	100 tabletas de 1000 mg c/u	Sin sabor.	Ácido- ascórbico, Vitamina C
*** ** *	100 tabletas de 500 mg c/u	Sin sabor.	Ácido- ascórbico, Vitamina C
*** ** *	100 cápsulas de 1000 mg c/u	Sin sabor.	Ácido- ascórbico, Vitamina C

*** *****	90 cápsulas de 1000 mg c/u	Sin sabor.	Ácido ascórbico, Vitamina C. No se deje al alcance de los niños.
*** ***** *	100 tabletas de 400 microgramos (mcg) c/u	Sin sabor.	Ácido fólico.
*** ***** *	100 tabletas de 800 mcg c/u	Sin sabor.	Ácido fólico. Es conveniente que su uso se supervise por un médico
*** *****	100 tabletas de 100 mg	Sin sabor.	Piridoxina. Vitamina B6
*** **** *	100 tabletas	Sin sabor.	Vitaminas. No se deje al alcance de los niños.
*** *****	60 tabletas, masticables; 500 mg	Frambuesa.	Ascorbato sódico y Ascorbato de calcio. No se deje al alcance de los niños.
*** ***** ** ***** ***** ** ** *	20 ml		Gotero. Base hidroalcohólica. No se deje al alcance de los niños.

MEDICAMENTOS			
FRASCOS/BOTELLAS	CONTENIDO NETO	SABOR	OBSERVACIONES
*** ***** *****	60 cápsulas de 500 UI (Unidad internacional) /50 mcg	Sin sabor.	Tocofersolán, Selenio (vitaminas y minerales). Su venta requiere receta médica
*** **** *	120 cápsulas	Sin sabor.	Medicamento herbolario.
*** **** *	60 cápsulas	Sin sabor.	Medicamento herbolario.
*** ***** *	100 tabletas de 100 mg	Sin sabor.	Niacina. Vitamina B3 hidrosoluble, ácido nicotínico o vitamina PP. Su venta requiere receta médica.
*** *** *****	60 tabletas masticables con vitaminas y minerales en diferentes cantidades	Sabor mora	Es un medicamento.
*** ***** ***** *	90 cápsulas de 500 mg	Sin sabor.	Medicamento herbolario. Su venta requiere receta médica.
*** *****	90 cápsulas	Sin sabor.	Medicamento herbolario. Su venta requiere receta médica.
*** *****	120 tabletas	Sin sabor.	Medicamento herbolario. No se deje al alcance de los niños.
*** **** *	120 tabletas de 50 mg	Sin sabor.	Medicamento herbolario. No se deje al alcance de los niños.
*** ** *	60 tabletas de 0.9 mg	Sin sabor.	Medicamento herbolario. Contiene extracto seco de hipérico, utilizado, entre otras, para tratar los síntomas de depresión.
NOTA: " * * * * *" Incumple con el Acuerdo por el que se determinan las plantas prohibidas para té, infusiones y aceites vegetales comestibles (15/12/1999): "PRIMERO. En la elaboración de té o infusiones y suplementos alimenticios, no se deberán emplear las sustancias a que se refieren los artículos 234 y 245 de la Ley General de Salud y las siguientes plantas...". A continuación, en dicho documento, se enlistan todas las plantas prohibidas, localizando en el número romano: "XXXIX. (Nombre científico) <i>Hypericum perforatum</i> L.; (Nombre común) Hipérico", ingrediente contenido en este producto.			
*** **** *	90 tabletas	Sin sabor.	Medicamento herbolario. No se deje al alcance de los niños.
*** **** * & *	90 tabletas	Sin sabor.	Medicamento herbolario. No se deje al alcance de los niños
*** **** * * * *	60 tabletas	Sin sabor.	Medicamento herbolario. No se deje al alcance de los niños
*** *****	100 tabletas	Sin sabor.	Medicamento herbolario. No se deje al alcance de los niños
*** *****' * * * * *	90 tabletas	Sin sabor.	Medicamento herbolario. No se deje al alcance de los niños
*** *****' * * * *	100 tabletas	Sin sabor.	Vitaminas, minerales y plantas. Medicamento herbolario. No se deje al alcance de los niños.
*** *****' * * * *	100 tabletas	Sin sabor.	Vitaminas, minerales y plantas. Medicamento herbolario. No se deje al alcance de los niños.
*** **** *	100 tabletas de 100 mcg c/u	Sin sabor.	Selenio. Su venta requiere receta médica.
*** ***** ** *	100 tabletas de 30 mg c/u	Sin sabor.	Gluconato de Zinc. Medicamento. Su venta requiere receta médica.
*** ***** * * *	100 tabletas de 50 mg c/u	Sin sabor.	Gluconato de Zinc. Medicamento. Su venta requiere receta médica. No se deje al alcance de los niños
*** ***** *	Magnesio, 90 tabletas de 250 mcg c/u	Sin sabor.	Mineral. Su venta requiere receta médica. No se deje al alcance de los niños.
*** *****	100 tabletas de 400 UI	Sin sabor.	Ergocalciferol. Su venta requiere receta médica. No se deje al alcance de los niños.
*** ***** *	180 cápsulas de 400 UI	Sin sabor.	Tocofersolán. Su venta requiere receta médica. No se deje al alcance de los niños.
*** ***** *	90 cápsulas de 400 UI	Sin sabor.	Tocofersolán. Su venta, requiere receta médica. No se deje al alcance de los niños.
*** *** * * * * * *****	10 frascos con 10 ml	Sin sabor.	Suspensión. Medicamento natural. Contiene extracto de Panax ginseng
*** *** * * * * * *****	30 frascos con 10 ml	Sin sabor.	Suspensión. Medicamento natural. Contiene extracto de Panax ginseng
*** *** * * * * * *****	30 frascos con 10 ml	Sin sabor.	Elixir. Medicamento natural. Contiene extracto de Panax ginseng C.A. Meyer
*** ***** *	90 tabletas	Sin sabor.	Vitaminas y minerales. Su venta requiere receta médica.
*** *****	100 tabletas de 300 mcg c/u	Sin sabor.	Biotina. Su venta requiere receta médica.

PRODUCTOS ALIMENTICIOS

ACTORA: ***** **

FRASCOS/BOTELLAS	CONTENIDO NETO	SABOR	OBSERVACIONES
*** **	858 mililitros (ml)		Aceite de origen vegetal.
*** **	473 ml		Líquido. Vinagre de manzana
*** **	473 ml		Líquido. Vinagre de manzana
*** ** — ** %	500 ml	Sin sabor.	Bebida. Hecho en México.
*** ** — ** %	1 litro	Sin sabor.	Bebida. Hecho en México.
*** **	500 ml		Bebida. Agua de coco. Hecho en México.
*** **	25 bolsitas de 1 g c/u		Bebida. Proviene de la planta Camellia sinensis. Hipersensibilidad a los componentes de la fórmula. Hecho en México.
*** **	60 g		La versión de empaque actual cuenta con dos sellos de advertencia: alto en calorías, alto en azúcares. Fabricado en México.

TABLA 4. LISTADO DE SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS ENVASADOS			
GELES EN BOLSA	CONTENIDO NETO	SABOR	OBSERVACIONES
98.*** **	32 g; contiene cafeína, contiene hidratos de carbono y aminoácidos	Con sabor natural	

TABLA 5. Sistema NOVA de clasificación de alimentos	
GRUPO 1: Alimentos sin procesar o mínimamente procesados, (productos analizados con número 32, 93, 94, 95 y 96)	Son partes comestibles de plantas (semillas, frutos, hojas, tallos, raíces) o animales (músculos, despojos, huevos, leche), y también de hongos y algas, así como el agua, después de separarlos de la naturaleza. Son alimentos sin procesar alterados por procesos como la remoción de partes no comestibles o no deseadas, o bien como el secado, trituración, molienda, desmenuzamiento, filtración, tostado, ebullición, pasteurización, refrigeración, congelación, colocación en envases.
GRUPO 2: Ingredientes culinarios procesados (productos analizados con los números 90, 91 y 92)	Sustancias obtenidas directamente de los alimentos del grupo 1 o de la naturaleza por medio de procesos como: prensado, refinado, trituración, molienda y secado por atomización. Normalmente no se consumen por sí solos, ya que se usan principalmente como ingredientes para preparar, sazonar y cocinar los alimentos del grupo 1.
GRUPO 3: Alimentos procesados (producto analizado con los números 97)	Productos relativamente sencillos preparados añadiendo azúcar, aceite, sal u otras sustancias del grupo 2 a los alimentos del grupo 1. La mayoría de los alimentos procesados contienen dos o tres ingredientes.
GRUPO 4: Alimentos y bebidas ultra procesadas (En este grupo entran todos los productos analizados, identificados con los números del 1 al 31, y del 33 al 89 y 98)	Son formulaciones industriales, suelen estar compuestas por 5 o más ingredientes. Además de la sal, azúcar, aceites y grasas, entre los ingredientes de este grupo, se incluyen sustancias alimentarias generalmente no empleadas en las preparaciones culinarias

RESPUESTAS DEL PERITO TERCERO

PREGUNTA 1.- Si los productos materia de análisis aportan o no diferentes nutrientes.	Los productos señalados de la tabla 1, del números 1 al 31, aportan diferentes nutrientes, pero a su vez, proporcionan conservadores, aditivos y edulcorantes diversos como Fenilalanina, Eritritol. Glicósidos de esteviol. Sucralosa, Carragenina y otros.
	Los productos señalados de la tabla 3, del números 49 al 60, no aportan, sino que son uno o varios nutrientes de manera natural.
	Los productos señalados de la tabla 3, del números 61 al 89, aportan uno o varios nutrientes en sí, pero por su propio etiquetado, se clasifican como Medicamentos, Medicamentos herbolarios y/o que para su venta requieren receta médica.
	El producto ** **, contiene HIPÉRICO, señalada como una planta prohibida por "ACUERDO por el que se determinan las plantas prohibidas o permitidas para té, infusiones y aceites vegetales comestibles" (DOF 15/12/1999).
	Los productos señalados de la tabla 3, del números 90 al 97, aportan uno o varios nutrientes.
	El producto señalado de la tabla 4, números 98, aporta nutrientes, entre ellos la cafeína.
PREGUNTA 2.- Si los productos materia de análisis pueden o no sustituir la ingesta de algún alimento o si se puede	Los productos materia de análisis, excepto los productos 32, 33, 93, 94, 95, 96 y 07, fueron elaborados en otros países como China, Canadá, Estados Unidos, hecho que es importante destacar ya que en esos países tienen distintos marcos jurídicos que llegan a diferir de nuestro país. Que el concepto de alimento en nuestro país queda en lo ambiguo para esclarecer el

afirmar que siempre serán sólo un complemento de los alimentos tradicionales.	presente caso.
	Los alimentos tienen una agrupación según el sistema NOVA de clasificación de alimentos, aplicable a nivel mundial (TABLA 5).
	La información presentada en la Tabla 5, ayuda a concluir que los productos analizados con números en este dictamen del 1 al 31, del 33 al 89 y 98, son productos ultra-procesados que (según la LEY GENERAL DE SALUD, Artículo 215, Capítulo V. Suplementos alimenticios) tienen como única función incrementar, complementar o suplir alguno de los componentes que adquirimos a través de la dieta. Mientras que los productos correspondientes, en este dictamen, a los números: 32, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96 y 97, forman parte de alimentos sin procesar o mínimamente procesados; ingredientes culinarios procesados; y alimentos procesados.
PREGUNTA 3.- Si el hecho de que en algunos casos se recomiende un consumo moderado de los productos materia de análisis implica que sean más dañinos que los alimentos tradicionales.	Los productos identificados con los números del 1 al 31, del 33 al 89 y 98, conocidos como suplementos alimenticios, pueden conllevar riesgos para la salud que los pacientes/consumidores deben saber ya que pueden contener ingredientes que pueden tener fuertes efectos en el cuerpo. Los pacientes/consumidores pueden experimentar consecuencias dañinas e incluso potencialmente mortales, especialmente si usa suplementos junto con medicamentos recetados o de venta libre, tome suplementos en lugar de medicamentos, combine suplementos, consume suplementos en dosis altas, toma ciertos suplementos cuando se someta a análisis de laboratorio o cirugía (FDA, 2022).

De los dictámenes periciales recién señalados, a consideración de este Órgano Jurisdiccional, los peritos llegan en conjunto a las siguientes conclusiones:

- ➔ Que los productos analizados se tratan de **suplementos alimenticios**.
- ➔ Que los productos analizados **aportan diversos nutrientes**.
- ➔ El perito tercero manifiesta que los productos analizados deben ser considerados como alimentos según el sistema NOVA de clasificación de alimentos, aplicable a nivel mundial. En cambio, el perito de la autoridad demandada opina que los productos que analizó no reemplazan a una alimentación equilibrada y saludable, con motivo de que éstos sólo aportan nutrientes que algunas personas no pueden obtener por medio de la alimentación.

Así, de acuerdo con el contenido de los dictámenes periciales rendidos en el presente juicio, **en materia de nutrición, en específico del dictamen emitido por el perito tercero**, mismo al que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **este Órgano Jurisdiccional concluye** que en el presente juicio se acredita que los productos analizados se tratan de **suplementos alimenticios, que aportan** dependiendo de su contenido, **diversos nutrientes**; y que atendiendo al sistema NOVA de clasificación de alimentos planteado por el perito tercero, **pertenecen al grupo de alimentos 4**, al tratarse de productos ultra-procesados que tienen como única función incrementar, complementar o suplir alguno de los componentes que adquirimos a través de la dieta.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia **VII-J-SS-174**, emitida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del entonces denominado, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista de este Tribunal, Séptima Época, Año V, número 43, febrero 2015, página 7, de rubro y texto siguiente:



VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PERICIALES.- QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.- El artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que la valoración de la prueba pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala; por su parte, el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dispone que el valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del Tribunal. En consecuencia, aun cuando en el procedimiento contencioso administrativo se hubiere admitido la prueba pericial ofrecida por la actora y por su parte el perito de la demandada y el perito tercero en discordia hubieren formulado sus dictámenes correspondientes, la valoración de dicha probanza queda al prudente arbitrio del juzgador, atendiendo a la litis planteada y a los hechos que se pretendan demostrar con la misma que debe ser la idónea y versar sobre las cuestiones técnicas propias de la pericial de que se trate.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/3/2015)

PRECEDENTES:

VI-P-SS-497

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11676/07-17-08-7/223/10-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2010, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez. (Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 40. Abril 2011. p. 19

VII-P-SS-66

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1613/10-09-01-7/1260/12-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2012, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa. (Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 64

VII-P-SS-198

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27570/10-17-09-1/187/13-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de mayo de 2014, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes. (Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2014. p. 101

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día siete de enero de dos mil quince, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 43. Febrero 2015. p. 7

De igual manera, sirve de sustento la jurisprudencia **VII-J-2aS-41**, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior del entonces denominado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista de este Tribunal Séptima Época, Año III, número 27, Octubre 2013, página 108, de rubro y texto siguiente:

PRUEBA PERICIAL.- SU VALORACIÓN QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.- Con fundamento en el artículo 46, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en relación con el artículo 43 del mismo ordenamiento legal, la valoración de las pruebas queda al prudente arbitrio de las Salas de este Tribunal Federal. Por tanto, si el juzgador debe valorar los dictámenes correspondientes a una prueba pericial que por su naturaleza versa sobre cuestiones técnicas, corresponderá a la Sala determinar su valor probatorio, no sólo en función de las respuestas

que los peritos emitan sobre el cuestionario respectivo sino también en función de la adminiculación que haga en relación con las probanzas que obren en el expediente y en función de la interpretación que realice a los preceptos que resulten aplicables, lo cual corresponde exclusivamente realizarlo a dicho Órgano.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/16/2013)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-7

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 675/10-03-01-6/581/11-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 104

VII-P-2aS-217

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11562/10-17-10-5/714/12-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de julio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de julio de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 15. Octubre 2012. p. 70

VII-P-2aS-255

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2307/08-10-01-8/409/11-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 17. Diciembre 2012. p. 157

VII-P-2aS-289

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8739/09-17-07-5/1475/11-S2-06-07.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de enero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20. Marzo 2013. p. 165

VII-P-2aS-340

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2034/10-17-12-4/996/11-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de marzo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 319

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria celebrada el jueves doce de septiembre de dos mil trece.- Firman para constancia, la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 108

Asimismo, sustenta lo anterior, la jurisprudencia **I.3o.C. J/33**, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Novena Época, Página 1490, Registro 181056, la cual enseguida se transcribe:

PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA SISTEMAS. En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DEL JUICIO DE
RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO.**



No. EXPEDIENTE: 127/22-ERF-01-4. **TRABAJANDO POR MÉXICO**

ACTORA: ***** **

Página 57 de 105

y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza

alimenticios, se pueden considerar como alimentos en base a la declaración de ingredientes e información nutrimental bajo la normativa mexicana y sí su finalidad sólo es destinada a la alimentación.

CONCLUSIONES ALCANZADAS POR EL PERITO DE LA ACTORA:

- ➔ Con base a los ingredientes que se describen en las etiquetas comerciales de los productos mencionados, y de acuerdo a las normativas mexicanas que fueron consultadas, **tales productos se pueden considerar alimentos**, ya que su objeto es proveer elementos de nutrición al cuerpo humano y aun cuando se comercializan como suplementos alimenticios no dejan de ser considerados alimentos, solo que su valor nutrimental es especial debido a las cantidades de ciertos macronutrientes y micronutrientes contenida en la composición de cada producto, sin embargo el objeto es proveerle nutrientes al cuerpo humano, siendo una característica de un alimento.
- ➔ Evaluando la declaración nutrimental en vitaminas y minerales de los productos igual bajo la normatividad mexicana, ninguno excede de las cantidades establecidas para los productos, considerando que **su uso puede ser para la alimentación, es decir, proveer al organismo elementos de nutrición.**

Dictamen pericial en materia de Ingeniería Bioquímica para el ramo de alimentos presentado por el perito de la actora.

LISTADO DE PRODUCTOS QUE A LA FECHA SE ENCUENTRAN ACTIVOS	
1	*****
2	*****%
3	*****
4	*****
5	*****
6	*****
7	***** & *****
8	*****% *****
9	*****% *****
10	*****
11	*****
12	*****
13	*****% *****
14	*****% *****
15	*****
16	*****
17	*****% *****
18	*****

LISTADO DE PRODUCTOS QUE A LA FECHA SE ENCUENTRAN DESCONTINUADOS	
1	*****
2	*****
3	*****
4	*****% *****
5	*****
6	*****
7	***** *****
8	***** *****
9	*****

19	*****% *****
20	*****
21	*****
22	*****
23	*****
24	*****
25	*****
26	*****
27	***** *****
28	*****
29	***** % *****
30	*****
31	*****
32	***** & *****
33	*****
34	*****
35	*****
36	*****% *****
37	*****% *****

10	*****
11	*****
12	*****
13	*****
14	*****
15	*****
16	*****
17	***** & *****
18	*****% ***** & *****
19	***** *****
20	*****

***** **	
21***** **	

RESPUESTAS DEL PERITO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Nota	Los productos identificados con los números 22, 33, 34, 35 y 36, no fueron exhibidos en el recurso de revocación (no fueron evaluados)
PREGUNTA 1.- SI LOS PRODUCTOS "POLVOS" Y "BARRAS" SON ALIMENTOS	Con base en la Información contenida en la etiqueta comercial de los productos, materia de esta litis, los productos son susceptibles de utilizarse como complemento o suplemento alimenticio ya que está concebido con la finalidad de otorgar al organismo niveles de proteína y/o carbohidratos superiores a los que tiene una porción de alimento tradicional y de esta forma incrementar la ingesta dietética total que se obtendría en un esquema de alimentación adecuada habitual. Por su contenido de proteína en estos productos están dirigidos a grupos poblacionales que quieren aumentar su masa corporal y para los productos con alto contenido de carbohidratos y proteínas, el primero mencionado estimula la insulina, hormona que favorece la absorción del azúcar y otros nutrientes en la célula, facilitando la asimilación de la proteína en los músculos.
PREGUNTA 2.- .SI LOS PRODUCTOS "POLVOS" Y "BARRAS" SON ALIMENTOS QUE ESTÁN DESTINADOS EXCLUSIVAMENTE A LA ALIMENTACIÓN	Con base a lo expuesto en el punto 1, estos productos no son alimentos , son suplementos alimenticios, por lo cual estos productos no están destinados a alimentación y su consumo a diferencia de los alimentos siempre debe de ser recomendados por un especialista ya que pueden causar daño a la salud, es por ello que por normatividad en la etiqueta, la leyenda de advertencia "EL CONSUMO DE ESTE PRODUCTO ES RESPONSABILIDAD DE QUIEN LO RECOMIENDA Y DE QUIEN LO USA" y "ESTE PRODUCTO NO ES UN MEDICAMENTO" por las siguientes razones: → Son indicados para suplir la falta de nutrientes, producto de enfermedades, alergias, u otros. No remplazan a una alimentación equilibrada y saludable, solo aportan nutrientes que algunas personas no pueden obtener por medio de la alimentación. → Su consumo puede ser potencialmente dañino sin supervisión médica, provocando un exceso de algún nutriente y generar problemas en la salud. → Sólo se debe de ingerir la dosis recomendada por el médico y por el tiempo que él lo especifique.

Por su parte, el dictamen pericial en materia de bioquímica de alimentos presentado por el perito tercero fue llevado a cabo analizando los productos que obran en el expediente y que fueron exhibidos como muestra por la empresa actora.

Como se detalla, el perito tercero realizó una clasificación de las muestras de los productos que obran en el expediente, identificándolos como suplementos alimenticios, productos con registro sanitario, vitaminas, minerales, medicamentos herbolarios, alimentos y bebidas, lo que se muestran a continuación:

no.	nombre del producto	contenido	clasificación
1	***** **	1.36 kg	SUPLEMENTO ALIMENTICIO
2	*** **	100 tabletas	
3	** ***** **	2.270 kg	SUPLEMENTO ALIMENTICIO
4	***** **	3.4 kg	SUPLEMENTO ALIMENTICIO
5	***** **	907 g	SUPLEMENTO ALIMENTICIO
6	***** **	2.0384 kg	SUPLEMENTO ALIMENTICIO
7	*** **	100 tabletas	REG. SANITARIO
8	*** **	3.18 kg	SUPLEMENTO ALIMENTICIO
	*** **	3.4 kg	SUPLEMENTO ALIMENTICIO

9	***** & *****	907 g	SUPLEMENTO ALIMENTICIO
10	** ***** **0% *****	1.09 kg	SUPLEMENTO ALIMENTICIO
11	** ***** **0% *****	2.270 kg	SUPLEMENTO ALIMENTICIO
12	*****	2.640 kg	SUPLEMENTO ALIMENTICIO
13	*****	2.812 kg	SUPLEMENTO ALIMENTICIO
14	** *****	2.720 kg	SUPLEMENTO ALIMENTICIO
15	***** **0% *****	2.325 kg	SUPLEMENTO ALIMENTICIO
16	***** **0% *****	887.5 g	SUPLEMENTO ALIMENTICIO
17	*****	1.0192 kg	SUPLEMENTO ALIMENTICIO
18	*****	1.474 kg	SUPLEMENTO ALIMENTICIO
19	** *****	1.56 kg	SUPLEMENTO ALIMENTICIO
20	***** **0% *****	2.272 kg	SUPLEMENTO ALIMENTICIO
21	** *****	100 tabletas	REG. SANITARIO
22	*****	180 cápsulas	REG. SANITARIO
23	*****	1.08 kg	BEBIDA
24	* ** *****	100 tabletas	REG. SANITARIO
25	** *****	90 tabletas	MEDICAMENTO HERBOLARIO
26	** *****	90 tableta	REG. SANITARIO
27	*****	60 g	ALIMENTO
28	***** **0% *****	930 g	REG. SANITARIO
29	*****	120 tabletas	MEDICAMENTO HERBOLARIO
30	** *****	90 cápsulas	REG. SANITARIO
31	***** & *****	454.6 gr	SUPLEMENTO ALIMENTICIO
32	*****	120 tabletas	MEDICAMENTO HERBOLARIO
33	** *****	832 g	SUPLEMENTO ALIMENTICIO
34	** * *****	100 tabletas	REG. SANITARIO
35	** * *****	90 tabletas	REG. SANITARIO
36	*****	1 l	
37	** *****	90 cápsulas	REG. SANITARIO
38	*****	20 ml	
39	*****	473 ml	ALIMENTO
40	*****	100 tabletas	MEDICAMENTO HERBOLARIO
41	***** & *****	90 tabletas	MEDICAMENTO HERBOLARIO
42	** *****	100 tabletas	REG. SANITARIO
43	*****	1000 mg	REG. SANITARIO
44	*****	90 cápsulas	REG SANITARIO
45	*****	60 gr	SUPLEMENTO ALIMENTICIO
46	*****	120 cápsulas	MEDICAMENTO HERBOLARIO
47	*****	60 tabletas	REG. SANITARIO
48	*****	60 tabletas	MULTIVITAMÍNICO
49	***** & *****	60 g	SUPLEMENTO ALIMENTICIO
50	*****	60 g	SUPLEMENTO ALIMENTICIO
51	*****	60 cápsulas	MEDICAMENTO HERBOLARIO
52	* ** *****	100 tabletas	REG. SANITARIO
53	*****	45 g	SUPLEMENTO ALIMENTICIO
54	*****	45 g	SUPLEMENTO ALIMENTICIO
55	** *****	100 tabletas	REG. SANITARIO
56	*****	60 g	SUPLEMENTO ALIMENTICIO
57	*****	300 g	ALIMENTO
58	** *****	frascos /10 ml	MEDICAMENTO HERBOLARIO
59	*****	858 ml	ALIMENTO
60	*****	500 ml	
61	*****	60 g	SUPLEMENTO ALIMENTICIO
62	** *****	60 tabletas	REG. SANITARIO
63	*****	50 g	SUPLEMENTO ALIMENTICIO
64	***** **0% *****	426 g	SUPLEMENTO ALIMENTICIO
65	** *****	frascos /10 ml	MEDICAMENTO HERBOLARIO
66	*****	32 g	SUPLEMENTO ALIMENTICIO
67	*****	50 g	SUPLEMENTO ALIMENTICIO
68	** *****	90 tabletas	MEDICAMENTO HERBOLARIO
69	** ***** & *****	85 g	SUPLEMENTO ALIMENTICIO
70	** ***** & *****	85 g	SUPLEMENTO ALIMENTICIO
71	** *****	100 tabletas	REG. SANITARIO
72	*****	60 cápsulas	REG. SANITARIO
73	** *****	100 tabletas	REG. SANITARIO
74	*****	1000 mg	REG. SANITARIO
75	*****	60 g	SUPLEMENTO ALIMENTICIO
76	*****	500 mg	REG. SANITARIO
77	** *****	frascos 10 ml	MEDICAMENTO HERBOLARIO
78	*****	500 mg	REG. SANITARIO

79	***** **	90 tabletas	REG. SANITARIO
80	***** **	473 ml	ALIMENTO
81	***** **	100 tabletas	REG. SANITARIO
82	***** **	48 g	SUPLEMENTO ALIMENTICIO
83	***** **	52 g	SUPLEMENTO ALIMENTICIO
84	***** **	25 g	
85	***** **	500 ml	BEBIDA NO ALCOHÓLICA
86	***** **	2 kg	SUPLEMENTO ALIMENTICIO
87	***** **	40 g	SUPLEMENTO ALIMENTICIO
88	***** **	60 tabletas	VIT/MINERAL
90	***** **	48 g	SUPLEMENTO ALIMENTICIO
91	***** **	1 kg	SUPLEMENTO ALIMENTICIO
94	***** ** & *****	832 g	SUPLEMENTO ALIMENTICIO
95	***** **	100 tabletas	REG. SANITARIO
96	***** **	500 g	SUPLEMENTO ALIMENTICIO

RESPUESTAS DEL PERITO TERCERO

1.- Determinar si existe evidencia suficiente para evaluar que los productos presentados con denominación genérica como suplementos alimenticios, se pueden considerar como alimentos en base a la declaración de ingredientes e información nutrimental bajo la normativa mexicana:

- ➔ Un **suplemento alimenticio no es considerado un alimento**, ya que es fabricado con la finalidad de incrementar la ingesta dietética total, complementarla o suplir alguno de sus componentes.
- ➔ Un suplemento alimenticio tiene forma “farmacéutica” y **aporta nutrimentos como proteínas, grasas, carbohidratos o hidratos de carbono, vitaminas, minerales**.
- ➔ Las formas farmacéuticas aceptadas son aquellas que se ingieren por vía oral como: cápsula, emulsión, suspensión, jarabe, polvo, soluciones y tabletas, entre otras contempladas en la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos. No se permiten formas propias de otras categorías de productos como: confitería (caramelos, paletas, chicles) parches, solución inyectable, entre otras
- ➔ Su única función es incrementar, complementar o suplir alguno de los componentes que adquirimos a través de la dieta, es decir, de los alimentos y platillos que ingerimos a diario.
- ➔ No es un producto dirigido para tratar, curar, prevenir o aliviar síntomas de alguna enfermedad. No sirve para bajar de peso, combatir la obesidad o sobrepeso. No son de uso afrodisiaco.
- ➔ Que de las tablas de información nutrimental tomadas de las etiquetas de los productos, identificados como suplementos alimenticios, tienen forma farmacéutica y han sido fabricados para aumentar la ingesta calórica proveniente de proteínas y carbohidratos principalmente, sin respetar las proporciones sugeridas por la OMS para garantizar el correcto funcionamiento del organismo.

2.- Si su finalidad sólo es destinada a la alimentación:

- Los productos motivo de la presente litis, que se encuentra identificados como suplementos alimenticios, todos tiene forma farmacéutica (polvo, tabletas, cápsulas, etc.), o **tienen como función complementar/aumentar la ingesta de algunos nutrientes** como son las proteínas, carbohidratos, vitaminas y/o minerales; por lo tanto, no son productos destinados a la alimentación humana.
- De la información nutrimental contenida en las etiquetas de los productos, la proteína es el nutrimento que se encuentra en mayor concentración, excediendo el 12-15% que señala la OMS; siendo consumido principalmente por los deportistas que buscan aumentar su masa muscular.

De los dictámenes periciales recién señalados, a consideración de este Órgano Jurisdiccional, los peritos llegan en conjunto a las siguientes conclusiones:

- Que los productos analizados son suplementos alimenticios.
- Que proveen de elementos de nutrición al cuerpo humano.

Así, de acuerdo con el contenido de los dictámenes periciales rendidos en el presente juicio, **en materia de alimentos e ingeniería bioquímica de alimentos**, en específico del dictamen emitido por el perito tercero, mismo al que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **este Órgano Jurisdiccional concluye** que en el presente juicio se acredita que los productos analizados se tratan de **suplementos alimenticios, que aportan diversos nutrientes** a quien lo consume.

No pasa desapercibido para esta juzgadora, que los peritos de la parte actora en materia de alimentos y de ingeniería bioquímica para el ramo de alimentos, señalen que los productos pueden ser considerados como alimentos atendiendo a que su objeto es el de proveer nutrientes al cuerpo humano, lo que será dilucidado a continuación.

De la transcripción que esta Juzgadora realizó de forma parcial a la contradicción de tesis 194/2005-SS en párrafos precedentes, se advierte que el criterio utilizado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para establecer si un determinado producto se encuentra en la categoría de “*destinado a la alimentación*” (y por ende, el criterio para determinar si es comparable con el resto de los productos a los que le son aplicables la tasa del 0%), radica no en el valor nutricional del mismo, sino en el hecho de que dicho alimento sea destinado única y exclusivamente a la alimentación.

Como se observó, en el proceso legislativo de la creación del artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el legislador sostuvo en las exposiciones de motivos, dictámenes, propuestas de adiciones y modificaciones, que el gravar con la tasa del 0% del Impuesto al Valor Agregado a la enajenación de los alimentos, obedeció a que con esa medida se ha pretendido proteger y mejorar el nivel de vida de la población menos favorecida y participar con el sistema alimentario mexicano.

Y, aun cuando el numeral en cita se ha modificado, permanece la tasa del 0% para ciertos actos y servicios, entre otros, la enajenación de productos destinados exclusivamente a la alimentación, por tanto, es evidente que el propósito del legislador ha sido precisar que sólo los productos destinados exclusivamente a la alimentación se graven con la tasa del 0%, del Impuesto al Valor Agregado.

El beneficio extrafiscal proyectado en la aplicación de la tasa del 0% en favor de los alimentos cuyo destino sólo sea la alimentación, es proporcional desde la perspectiva de implementar medidas cuya repercusión sea benéfica en los sectores menos favorecidos a través de liberarlos de una carga económica, ya que aplicar la tasa del 16% a éstos tornaría más compleja su adquisición.

Así, si la medida está dirigida al sector menos favorecido con la finalidad de permitir su acceso a productos calificados como alimentos, entonces, ello no se desvirtúa por el hecho de que ese beneficio lo obtenga toda persona en virtud de su generalidad y, a su vez, tampoco es factible extenderlo a productos no considerados o excluidos de la categoría de alimentos en tanto no gozan de las características necesarias para ser tales.

Del texto del artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no se advierte que los suplementos alimenticios estén gravados a la tasa del 0%, en tanto dicha tasa sólo es aplicable a los productos destinados de forma exclusiva a la alimentación porque de esa manera se cumple con el postulado constitucional y normativo internacional de que éstos no se graven con la diversa tasa del 16%, pues de esa manera se facilita el acceso a los mismos a toda persona a pesar de sus deterioradas condiciones económicas.

De lo expuesto deriva que el numeral en cita, obedece a un fin extrafiscal.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, la siguiente jurisprudencia:

*“Novena Época
Registro: 171,264
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Septiembre de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 176/2007
Página: 557*

VALOR AGREGADO. LAS EXENCIONES CONTENIDAS EN LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PERSIGUEN FINES EXTRAFISCALES GENÉRICOS, FRENTE A LOS ESPECÍFICOS PRETENDIDOS POR LA TASA DEL 0%. Desde la expedición de la Ley del Impuesto al Valor Agregado publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1978 y hasta la fecha, la razón fundamental que impulsa el otorgamiento de exenciones en ese gravamen es proteger el poder adquisitivo de determinados sectores de la población, lo que se consigue al liberar de la obligación de pago del tributo a los contribuyentes que desarrollen ciertos actos y actividades expresamente señalados en la Ley, pues de ese modo no existe la posibilidad de trasladar la carga tributaria a los consumidores finales. Por su parte, los actos y actividades sujetos a la tasa del 0%, segregados de aquellos que originalmente se consideraban exentos, implican un tratamiento fiscal específico que busca proteger y mejorar el nivel de vida de los sectores sociales menos favorecidos, al contemplar un programa de productos básicos que representa una parte sustantiva de la política de mínimos de bienestar para la población, cuya vigencia garantiza la redistribución del ingreso y el equilibrio de las relaciones entre costos y precios, lo que coadyuva a promover la elaboración de esa clase de productos y servicios, evitando en lo posible su importación. Además, ese régimen de tributación, al producir los mismos efectos que aquellos por los que debe pagarse el impuesto (tasas del 15% y 10%), permite beneficiar a los consumidores finales en el sentido de que no provoca un impacto negativo en su economía con la incidencia del gravamen, pues aun cuando jurídicamente se les traslada el impuesto, éste arrojará como monto a pagar, cero; adicionalmente, otorga a los contribuyentes del impuesto la posibilidad de acreditar el que les haya sido trasladado por todos los insumos y servicios que intervengan en la elaboración y comercialización de los bienes y servicios afectos a dicha tasa o el pagado en la importación, así como solicitar la devolución que resulte procedente.”

Lo citado es así porque el Poder Legislativo tiene facultad para determinar categorías de contribuyentes, siempre que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, sino que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el trato distinto entre una y otra categoría, motivos que no necesariamente respondan a finalidades puramente tributarias, sino también a fines extrafiscales.

Apoya a la anterior consideración la tesis P./J.18/91, página 52, tomo VII, junio, Pleno, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

CONTRIBUCIONES. FINES EXTRAFISCALES. Además del propósito



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DEL JUICIO DE
RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO.



No. EXPEDIENTE: 127/22-ERF-01-4. TRABAJANDO POR MÉXICO

ACTORA: ***** **

Página 67 de 105

recaudatorio que para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios tienen las contribuciones, éstas pueden servir accesoriamamente como instrumentos eficaces de la política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar, orientando, encauzando, alentando o desalentando ciertas actividades o usos sociales, según sean considerados útiles o no, para el desarrollo armónico del país, mientras no se violen los principios constitucionales rectores de los tributos.

Así se encuentra justificado porqué los suplementos alimenticios no gozan de la aplicación de la tasa del 0%, en virtud de no ser alimentos en sí mismos considerados, sino un complemento; además de estar sometidos a un proceso de elaboración artificial, tal como se advierte de las probanzas allegadas al juicio; de ahí que, aun cuando aporten nutrientes en función de su contenido, se ubican en un plano diferente de los alimentos, en virtud de sus diversas propiedades y ello los excluye de subsumirlos en los productos beneficiados con aquella tasa ya que dichos alimentos se catalogan como necesarios dentro del mínimo asistencial.

De lo anterior se puede deducir que un complemento alimenticio constituye el añadir un producto a la alimentación, y el suplemento alimenticio parte de añadir un producto a la alimentación, lo puede suplir atendiendo el significado de ambos conceptos.

Por tanto, de ninguna manera puede considerarse que el suplemento alimenticio esté destinado a la alimentación, pues el legislador en el proceso legislativo del numeral que contiene la tasa del 0%, adujo que se trataba de proteger a las clases desfavorecidas, con lo cual se puede deducir que sólo se trata de productos destinados a la alimentación no a productos que la complementan o suplementen.

Tan es así que, como ya se señaló, la empresa hoy actora comercializa, entre otros, productos a los que se les denomina “*suplementos alimenticios*”, lo que de manera alguna puede considerarse que sean productos destinados exclusivamente a la alimentación, sino en todo caso se destinan a mejorar la salud.

En las relatadas consideraciones, son **infundados** los argumentos de la actora encaminados a demostrar que los productos materia de controversia, están destinados exclusivamente a la alimentación y contribuyen o apoyan al sistema alimentario mexicano, pues de acuerdo con la misma, complementan la dieta de las

personas con objetivos saludables, incluso, asegura la misma, les otorgan componentes en niveles superiores a los que obtienen de una alimentación tradicional, pues como la misma actora lo afirmó y acreditó en el juicio contencioso administrativo que se resuelve, los productos aludidos se tratan de suplementos alimenticios.

Sin que sea óbice a lo anterior, que el perito de la parte actora en materia de nutrición, haya señalado que los productos observados se pueden considerar alimentos, ya que, de acuerdo con el mismo, su objeto es proveer elementos de nutrición al cuerpo humano y aun cuando se comercializan como suplementos alimenticios, no dejan de ser considerados alimentos, solo que su valor nutrimental es especial debido a las cantidades de ciertos macronutrientes y micronutrientes contenida en la composición de cada producto, sin embargo, asegura, el objeto es proveerle nutrientes al cuerpo humano, siendo una característica de un alimento, lo que es **infundado**, dado que los propósitos o fines a que alude dicho perito, no fueron tomados en cuenta por el legislador para la creación del artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; aunado a que dichos productos, como ya se dijo, son suplementos alimenticios.

Por lo que resulta evidente que si los suplementos alimenticios no son productos destinados única y exclusivamente a la alimentación, no cumplen con el fin extrafiscal que se pretende alcanzar con la aplicación de la tasa del 0% del impuesto al valor agregado, que se traduce en la intención del legislador de apoyar el sistema alimentario mexicano para tutelar y mejorar el nivel de vida de los sectores menos favorecidos, proporcionando elementos básicos de bienestar a la población, reduciendo el impacto de los precios en el público consumidor lo que sucede con los productos destinados a la alimentación.

Para darle sustento a la conclusión alcanzada por esta Sala, se reitera en la parte que interesa, en contenido del artículo 2-A, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado:

“Artículo 2o.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

I.- La enajenación de:

...

b) Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación a excepción de:

- 1.** Bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos. Quedan comprendidos en este numeral los jugos, los néctares y los concentrados de frutas o de verduras, cualquiera que sea su presentación, densidad o el peso del contenido de estas materias.
- 2.** Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DEL JUICIO DE
RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO.



No. EXPEDIENTE: 127/22-ERF-01-4. TRABAJANDO POR MÉXICO

ACTORA: ***** ** *

Página 69 de 105

envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos, así como los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener refrescos.

3. Caviar, salmón ahumado y angulas.

4. Saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios.

Numeral adicionado DOF 31-12-1999

5. Chicles o gomas de mascar.

Numeral adicionado DOF 11-12-2013

6. Alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar.

...

Como se advierte de lo anterior, la tasa del 0% del Impuesto al Valor Agregado, se aplicará entre otros a los productos destinados a la alimentación con las excepciones que allí se precisan.

Por tanto, es obvio que aun y cuando los suplementos alimenticios, estén elaborados con sustancias alimenticias, ello no determina que se le aplique la tasa del 0% del Impuesto al Valor Agregado para su enajenación.

Lo expuesto, porque se debe atender a la intención del legislador de proteger los artículos que se destinan exclusiva y directamente a la alimentación con la tasa del 0%, del impuesto en cita, de lo expuesto deriva que los suplementos alimenticios son productos que requieren de un proceso de transformación para ser consumidos.

Reafirma a lo anterior, la jurisprudencia **XVI.1o.A. J/23 (10a.)**, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, con datos de localización, rubro y texto siguiente:

A Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2010691

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XVI.1o.A. J/23 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo II, página 1211

Tipo: Jurisprudencia

VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0% PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2o.- A, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PARA LA ENAJENACIÓN DE PRODUCTOS DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN, ES INAPLICABLE PARA LA DE LOS SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS. El beneficio de aplicar la tasa referida a la enajenación de aquellos productos destinados exclusivamente a la alimentación, necesarios dentro del mínimo asistencial, se constituyó como una medida para apoyar a los sectores menos favorecidos, mediante la liberación de una carga económica, ya que aplicar a éstos la diversa tasa del 16%, tornaría más

onerosa su adquisición. Ahora, de acuerdo con la fracción V del artículo 215 de la Ley General de Salud, los suplementos alimenticios se componen de hierbas, extractos vegetales, alimentos tradicionales, deshidratados o concentrados de frutas, adicionados o no, de vitaminas o minerales, cuya finalidad de uso es, en principio, incrementar la ingesta dietética total, complementaria o suplir alguno de sus componentes y, en ciertos casos, puede atribuírseles cualidades terapéuticas, preventivas, rehabilitadoras o curativas, siempre que éstas no estén comprobadas ya que, de lo contrario, se clasifican como medicamentos. De lo anterior se obtiene que los suplementos alimenticios no se destinan única y exclusivamente a la alimentación, pues se trata de productos que la complementan o suplementan; por tanto, a su enajenación es inaplicable la tasa del 0% prevista en el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, porque no cumplen con el fin extrafiscal que se pretende alcanzar con la aplicación de ésta, consistente en apoyar el sistema alimentario mexicano para tutelar y mejorar el nivel de vida de los sectores menos favorecidos, proporcionando elementos básicos de bienestar a la población que reduzcan el impacto de los precios en el público consumidor. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 123/2015. Natural Health, S.A. de C.V. 18 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Pedro Hermida Pérez.

Amparo directo 124/2015. Natural Health, S.A. de C.V. 25 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Arturo Amaro Cázares.

Amparo directo 169/2015. Natural Health, S.A. de C.V. 6 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández.

Amparo directo 202/2015. Natural Health, S.A. de C.V. 20 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Arturo Amaro Cázares.

Amparo directo 252/2015. 10 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de diciembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

De igual manera, sirve de sustento el criterio expuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis emitida al resolver el Amparo directo en revisión 1537/2014, de rubro y texto siguientes:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2014206

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: P. V/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 163

Tipo: Aislada

SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS. NO SON ALIMENTOS PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. El artículo referido establece que el impuesto al valor agregado se calculará aplicando la tasa del 0% tratándose de la enajenación de productos destinados a la alimentación, con las excepciones que prevé; ahora bien, de los antecedentes legislativos se advierte que la distinción que contiene obedece a la finalidad de coadyuvar con el sistema alimentario mexicano y reducir el impacto de los precios entre el gran público consumidor y, de esta manera, proteger a los sectores sociales menos favorecidos. En atención a lo anterior, los suplementos alimenticios no pueden considerarse como alimentos para efectos del artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues no son de consumo generalizado entre el gran público consumidor y, por tanto, están gravados con la tasa general del 16% del impuesto al valor agregado.

Amparo directo en revisión 1537/2014. Zone Diet México, S.A. de C.V. 17 de octubre de 2016. Mayoría de ocho votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales;



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DEL JUICIO DE
RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO.



No. EXPEDIENTE: 127/22-ERF-01-4. TRABAJANDO POR MÉXICO

ACTORA: ***** **

Página 71 de 105

votó en contra Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretarios: Ron Snipeliski Nischli y José Omar Hernández Salgado.

El Tribunal Pleno, el veinte de abril en curso, aprobó, con el número V/2017 (10a.), la tesis aislada que antecede. Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

No pasa desapercibido para esta Juzgadora, que los peritos en materia de Nutrición e Ingeniería en bioquímica de alimentos hayan afirmado que los productos conocidos como suplementos alimenticio, forman parte de los productos destinados a la alimentación, al proporcionar nutrientes al cuerpo humano, lo que es **infundado** como a continuación se expone.

Así es, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, señala el significado del concepto alimento, en los siguientes términos:

“Alimento.- (Del lat. *alimentum*, de *alĕre*, alimentar). **1. m.** Conjunto de cosas que el hombre y los animales comen o beben para subsistir. **II 2. m.** Cada una de las sustancias que un ser vivo toma o recibe para su nutrición. **3. m.** Cosa que sirve para mantener la existencia de algo que, como el fuego, necesita de pábulo. **4. m.** Sostén, fomento, pábulo de cosas incorpóreas, como virtudes, vicios, pasiones, sentimientos y afectos del alma. **5. m. pl.** Der. Prestación debida entre parientes próximos cuando quien la recibe no tiene la posibilidad de subvenir a sus necesidades. ~ **concentrado.** **1. m.** El rico en uno o varios principios nutritivos de fácil digestión. ~ **plástico.** **1. m.** El que sirve principalmente, como los albuminoides, para reparar la pérdida de materia que constantemente padece el organismo a consecuencia de su actividad fisiológica. ~ **respiratorio.** **1. m.** El destinado principalmente, como las féculas, a procurar energía al organismo, mediante la combinación de dicho alimento con el oxígeno aportado por la función respiratoria. **ser algo de mucho** ~. **1. loc. verb.** Tener mucho poder nutritivo. **ser algo de poco** ~. **1. loc. verb.** Tener poco poder nutritivo.”

De lo anterior se advierte que el alimento constituye en principio la comida y la bebida para subsistir, lo que es acorde con las razones que tuvo el legislador para establecer la tasa del 0% a productos destinados a la alimentación.

Por otra parte, el citado Diccionario establece con relación a los conceptos suplemento y complemento lo siguiente:

“complemento. (Del lat. *complementum*). **1. m.** Cosa, cualidad o circunstancia que se añade a otra para hacerla íntegra o perfecta. **2. m.** Integridad, perfección, plenitud a que llega algo. **3. m.** Retribución que percibe el trabajador por circunstancias singulares de su puesto de trabajo. **4. m.** Biol. Conjunto de proteínas plasmáticas que actúan mediante reacción en cascada y se fijan finalmente sobre la pared de células ajenas al organismo como las bacterias, a las que destruye. **5. m.** Geom. Ángulo que sumado con otro completa uno recto. **6. m.** Geom. Arco que sumado con otro completa un cuadrante. **7. m.** Ling. Palabra, sintagma o proposición que, en una oración,

determina el significado de uno o de varios componentes de ella, sobre todo del verbo, e, incluso, de la oración entera. **8.** m. pl. Accesorios de la indumentaria femenina o masculina. ~ **agente.** 1. m. Gram. agente. ~ **circunstancial.** 1. m. Gram. complemento que expresa circunstancias de la acción verbal, como lugar, tiempo, modo, instrumento, etc. ~ **de régimen.** 1. m. Gram. complemento preposicional exigido o seleccionado por un verbo, adjetivo o sustantivo. ~ **directo.** 1. m. Gram. Nombre, pronombre, sintagma o proposición en función nominal, que completa el significado de un verbo transitivo. ~ **indirecto.** 1. m. Gram. Nombre, pronombre, sintagma o proposición en función nominal, que completa el significado de un verbo transitivo o intransitivo, expresando el destinatario o beneficiario de la acción. ~ **predicativo.** 1. m. Gram. complemento que se predica de algún elemento nominal a través de un verbo no copulativo. Llegó cansado. Lo nombraron alcalde. Considero inapropiado que obres así. ~”

“suplemento. (Del lat. Supplementum) m. Acción y efecto de suplir. /2. Cosa o accidente que se añade a otra cosa para hacerla íntegra o perfecta. /3. Hoja o cuaderno que publica un periódico o revista y cuyo texto es independiente del número ordinario. /4. Geom. Ángulo que falta a otro para componer dos rectos. /5. Geom. Arco de este ángulo, o sea el que falta a otro para completar una semicircunferencia. /6. Gram. Complemento verbal de régimen preposicional obligado. /7. Gram. p. us. Modo de suplir con el verbo auxiliar ser la falta de una parte de otro verbo. Oración de suplemento... Oración por supl.”

De lo expuesto se advierte, para lo que el tema en cuestión nos interesa, que el complemento y suplemento significan añadir una cosa a otra para hacerla íntegra, y acción de suplir, respectivamente; mientras los alimentos por sí mismos contienen los nutrientes para las personas y pueden consumirse directamente, los suplementos alimenticios requieren de un proceso de transformación que se añaden o suplen a los alimentos, cuando el consumidor está en condiciones económicas de adquirirlos.

Así, como ya quedó establecido con anterioridad, los suplementos alimenticios no se encuentran contenidos en la tasa del 0% a que se refiere el artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues resulta evidente que los suplementos alimenticios son distintos a los productos destinados exclusivamente a la alimentación, por tanto, no son iguales los actos comerciales que se realizan con unos y otros.

Además, los productos destinados a la alimentación son de primera necesidad y los suplementos alimenticios no, pues es obvio que no se encuentran al alcance de todas las personas que en cambio, si deben adquirir los primeros simplemente para subsistir sin estar en posibilidades de agregar algún elemento extra a su alimento, por no tener las condiciones económicas para ello.

En conclusión, a juicio de esta Sala, subsiste la determinación alcanzada en la resolución originalmente recurrida por la autoridad fiscalizadora, en relación con que la empresa actora no acreditó que los productos que enajenó durante el ejercicio fiscal de 2015, identificados como “suplementos alimenticios”,

estuvieran sujetos al gravamen del 0% del Impuesto al Valor Agregado, conforme a lo establecido en el artículo 2-A, primer párrafo, fracción I, Inciso b), de la ley del Impuesto al Valor Agregado.

Ahora bien, para resolver la legalidad de la determinación relativa a la aplicación de la tasa 0% del Impuesto al Valor Agregado a los productos clasificados como medicamentos, esta juzgadora estima pertinente plantear las siguientes interrogantes:

Es importante señalar en este punto, que lo resuelto anteriormente **es reiteración** del contenido de una parte del considerando **QUINTO**, de la sentencia del **21 de marzo de 2024**, lo cual fue materia de análisis por parte del Tribunal de Alzada, en el Considerando **OCTAVO** de la ejecutoria de fecha **07 de agosto de 2025**, dictada en el juicio de amparo directo **D.A. 289/2024**, que se cumplimenta—*específicamente de la página 34 a la 90 de dicha ejecutoria*—, y por ende, se encuentra intocado.

- 1- ¿La actora acredita la enajenación de medicamentos durante el ejercicio de 2015?

2- ¿Acredita que esa enajenación se realizó a la tasa del 0% del Impuesto al Valor Agregado?

Para resolver la primera interrogante que se plantea, esta Juzgadora advierte que de *foja 9834 a 10036*, de los legajos 20 y 21 del expediente administrativo, obran agregados los oficios emitidos por la Comisión de Autorización Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud, por los cuales se otorgó a las empresas ***** ** **, ***** ** **, y ***** ** **, los registros sanitarios de diversos productos; documentos con los cuales esta Juzgadora realiza un análisis de su contenido, e identifica los datos principales que se señalan en la siguiente tabla:

Nº.	NÚMERO DE REGISTRO	TRÁMITE AUTORIZADO	PRODUCTO	FECHA DE EXPEDICIÓN Y DE VENCIMIENTO	LOCALIZACIÓN (legajos 20 y 21)	REGISTRO SANITARIO EXPEDIDO A:
1	***** **	Modificación a las condiciones del registro sanitario	*****	27/02/2017 - 04/06/2020	9834-9836	***** * ***** ** ***** ** * ***** **** **
2	***** **	Modificación a las condiciones del registro sanitario	***	02/05/2017 - 04/06/2020	9837-9841	***** * ***** ** ***** ** * ***** **** **
3	***** **	Modificación a las condiciones del registro sanitario	*** *****	28/02/2017 - 13/04/2020	9842-9844	***** * ***** ** ***** ** * ***** **** **
4	***** **	Modificación a las condiciones del registro sanitario	*****	28/02/2017 - 27/04/2021	9845-9848	***** * ***** ** ***** ** * ***** **** **
5	***** **	Modificación a las condiciones del registro sanitario	***** *****	27/02/2017- 28/05/2020	9848-9851	***** * ***** ** ***** ** * ***** **** **
6	***** **	Modificación a las condiciones del registro sanitario	***** ***** *****	10/03/2017 - 17/03/2020	9852-9854	***** * ***** ** ***** ** * ***** **** **
7	***** **	Modificación a las condiciones del registro sanitario	***** ***** *****	22/02/2017 - 11/03/2020	9855-9857	***** * ***** ** ***** ** * ***** **** **
8	***** **	Modificación a las condiciones del registro sanitario	*** ** ***** ** ***** * ***** ** ***** *****	06/03/2017 - 04/06/2020	9858-9860	***** * ***** ** ***** ** * ***** **** **
9	***** **	Modificación a las condiciones del registro sanitario	*** **	21/02/2017 - 13/03/2020	9861-9863	***** * ***** ** ***** ** * ***** **** **
10	***** **	Modificación a las condiciones del registro sanitario	***** *****	21/02/2017 - 11/05/2020	9864-9866	***** * ***** ** ***** ** * ***** **** **
11	***** **	Modificación a las condiciones del registro sanitario	*** **	17/04/2017 - 25/03/2020	9867-9869	***** * ***** ** ***** ** * ***** **** **
12	***** **	Modificación a las condiciones del registro sanitario	***** **	02/05/2017 - 04/05/2020	9870-9873	***** * ***** ** ***** ** * ***** **** **
13	***** **	Modificación a las condiciones del registro sanitario	***** ***** *****	17/05/2017 - 07/04/2020	9874-9876	***** * ***** ** ***** ** * ***** **** **
14	***** **	Modificación a las condiciones del registro sanitario	**** ***** *****	20/02/2027 - 04/06/2020	9877-9879	***** * ***** ** ***** ** * ***** **** **
15	***** **	Modificación a las condiciones del registro sanitario	*****	21/02/2017 - 13/05/2020	9880-9882	***** * ***** ** ***** ** * ***** **** **
16	***** **	Modificación a las condiciones del registro sanitario	** ***** *****	27/02/2017 - 22/04/2021	9883-9885	***** * ***** ** ***** ** * ***** **** **
17	***** **	Modificación a las condiciones del registro sanitario	* * * * * ***** ***** ***** *****	09/02/2017 - 11/03/2020	9886-9888	***** * ***** ** ***** ** * ***** **** **
18	***** **	Modificación a las condiciones del registro sanitario	** *****	23/02/2017 - 24/03/2020	9889-9891	***** * ***** ** ***** ** * ***** **** **
19	***** **	Modificación a las condiciones del registro sanitario	*** ***** ***** *****	27/02/2017 - 07/04/2020	9892-9893	***** * ***** ** ***** ** * ***** **** **
20	***** **	Modificación a las condiciones del registro sanitario	*** ***** ***** ***** *****	01/03/2017 - 25/03/2020	9894-9895	***** * ***** ** ***** ** * ***** **** **
21	***** **	Modificación a las condiciones del registro sanitario	* & *	02/03/2017 - 11/06/2020	9896-9901	***** * ***** ** ***** ** * ***** **** **
22	***** **	Modificación a las condiciones del registro sanitario	* * * * *	16/03/2017 - 08/04/2020	9902-9903	***** * ***** ** ***** ** * ***** **** **
23	***** **	Modificación a las condiciones del registro sanitario	***** **	23/02/2017 - 08/05/2020	9904-9908	***** * ***** ** ***** ** * ***** **** **
24	***** **	Modificación a las condiciones del registro sanitario	*** * *****	08/02/2017 - 04/05/2020	9909-9913	***** * ***** ** ***** ** * ***** **** **



25	***** **	Modificación a las condiciones del registro sanitario	***** *****	27/02/2017 - 17/03/2020	9914-9916	***** * ***** ** ***** ** * ***** ***** **
26	***** **	Modificación a las condiciones del registro sanitario	***** * *****	19/04/2016 - 07/04/2020	9917-9919	***** * ***** ** ***** ** * ***** ***** **
27	***** **	Modificación a las condiciones del registro sanitario	***** * ***** *****	10/03/2017 - 07/04/2020	9920-9922	***** * ***** ** ***** ** * ***** ***** **
28	***** **	Modificación a las condiciones del registro sanitario	***** * ***** *****	03/03/2017 - 08/04/2020	9923-9925	***** * ***** ** ***** ** * ***** ***** **
29	***** **	Modificación a las condiciones del registro sanitario	*** ** *****	26/01/2017 - 22/04/2021	9926-9928	***** * ***** ** ***** ** * ***** ***** **
30	***** **	Modificación a las condiciones del registro sanitario	*****	21/02/2017 - 12/08/2021	9929-9931	***** * ***** ** ***** ** * ***** ***** **
31	***** **	Modificación a las condiciones del registro sanitario	*** *****	21/02/2017 - 22/04/2021	9932-9934	***** * ***** ** ***** ** * ***** ***** **
32	***** **	Modificación a las condiciones del registro sanitario	*** ***** *****	10/03/2017 - 17/03/2020	9935-9936	***** * ***** ** ***** ** * ***** ***** **
33	***** **	Modificación a las condiciones del registro sanitario	** ***** *****	10/03/2017 - 08/04/2020	9937-9939	***** * ***** ** ***** ** * ***** ***** **
34	***** **	Modificación a las condiciones del registro sanitario	**** *****	02/02/2017 - 22/04/2021	9940-9944	***** * ***** ** ***** ** * ***** ***** **
35	***** **	Modificación a las condiciones del registro sanitario	***** *****	02/04/2017 - 11/06/2020	9944-9948	***** * ***** ** ***** ** * ***** ***** **
36	***** **	Modificación a las condiciones del registro sanitario	***	21/02/2017 - 07/04/2020	9949-9951	***** * ***** ** ***** ** * ***** ***** **
37	***** **	Modificación a las condiciones del registro sanitario	**** *****	06/03/2017 - 27/05/2021	9952-9954	***** * ***** ** ***** ** * ***** ***** **
38	***** **	Modificación a las condiciones del registro sanitario	*****' * *****	17/04/2017 - 04/05/2020	9955-9959	***** * ***** ** ***** ** * ***** ***** **
39	***** **	Modificación a las condiciones del registro sanitario	*****' * *****	02/03/2017 - 16/06/2020	9959-9963	***** * ***** ** ***** ** * ***** ***** **
40	***** **	Modificación a las condiciones del registro sanitario	*****' * *****	08/02/2017 - 07/04/2020	9963-9966	***** * ***** ** ***** ** * ***** ***** **
41	***** **	Modificación a las condiciones del registro sanitario	*****' * *****	01/03/2017 - 11/06/2020	9967-9971	***** * ***** ** ***** ** * ***** ***** **
42	***** **	Modificación a las condiciones del registro sanitario	**** ***** ** *****	02/03/2017 - 22/04/2021	9972-9974	***** * ***** ** ***** ** * ***** ***** **
43	***** **	Otorgamiento de registro sanitario	*****	Vigencia de 5 años a partir del 03/06/2008	9975--9976	***** * ***** ** ***** ** * *****
44	***** **	Prórroga del registro sanitario	**** ** *****	30/07/2018 - 30/07/2023	9977--9979	***** * ***** ** ***** ** * ***** ***** **
45	***** **	Modificación a las condiciones del registro sanitario	*** ** *****	Expedición: 13/07/2018	9980-9982	***** * ***** ** ***** ** * ***** ***** **
46	***** **	Prórroga del registro sanitario	***** ***** *****	29/06/2017 - 29/06/2022	9983-9985	***** * ***** ***** ** * *****
47	***** **	Prórroga del registro sanitario	***** *****	26/01/2018 - 26/01/2021	9986-9987	***** * ***** ***** ** * *****

48	***** **	Prórroga del registro sanitario	***** *****	03/08/2015-03/08/2021	9993-9994	***** *****
49	***** **	Permiso sanitario de remedio herbolario	*****	PERMANENTE	9995-9996	***** *****
50	***** **	Permiso sanitario de remedio herbolario	*****	PERMANENTE	9997-9998	***** *****
51	***** **	Modificación a las condiciones del registro sanitario	*****	17/11/2015 - 08/06/2019	9999-1001	***** *****
52	***** **	Modificación a las condiciones del registro sanitario	***** *****	28/10/2015 - 28/02/2019	10009-10010	***** *****
53	***** **	Modificación a las condiciones del registro sanitario	***** *****	13/05/2013 - 02/07/2013	10020-10022	***** *****
54	***** **	Otorgamiento de registro sanitario	***** *****	07/03/2014 - 07/03/2019	10034-10036	***** *****

De la anterior tabla se desprende que obran en autos 52 registros y 2 permisos sanitarios, emitidos por la Comisión de Autorización Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud, ofrecidos como prueba por la actora, documentos que hacen prueba plena de conformidad con los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en relación con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con los cuales se acredita que los productos allí señalados como medicamentos, cumplen con lo establecido en la Ley General de Salud y las demás disposiciones generales; no pasa desapercibido para esta Juzgadora que los remedios herbolarios ***** y ***** , cuentan con los permisos sanitarios números ***** ** y ***** **, respectivamente, otorgados de manera permanente por dicha autoridad sanitaria; por tanto, para efecto de esta resolución, al no contar con un registro sanitario por tratarse de medicamentos herbolarios, los mismos no serán considerados como medicamentos que gozan con la prerrogativa de ser enajenados con la aplicación de la tasa del 0% del Impuesto al Valor Agregado, conforme a lo dispuesto por el artículo 2-A, primer párrafo, fracción I, inciso b) de la Ley de dicho impuesto.

Ahora bien, si el registro sanitario es la autorización que garantiza que los insumos para la salud adquiridos tengan seguridad, calidad y eficacia, y es en nuestro País la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, la autoridad sanitaria encargada de emitir los registros sanitarios, en términos de lo establecido en el artículo 222 de la Ley de General de Salud, mismo que estipula lo siguiente:

“Artículo 222.- La Secretaría de Salud sólo concederá la autorización correspondiente a los medicamentos, cuando se demuestre que éstos, sus procesos de producción y las sustancias que contengan reúnan las características de seguridad, eficacia y calidad exigidas, que cumple con lo establecido en esta Ley y demás disposiciones generales, y tomará en



TEJA 89
Años

ACTORA: ***** ** *

Ahora bien, en la resolución originalmente recurrida, la autoridad fiscalizadora determinó que la contribuyente, hoy actora, enajenó bajo el concepto de medicamentos, la cantidad total de **\$186,533,020.00**; asimismo, concluyó que las etiquetas de los productos que enajenó como medicamentos, sí coincidían con los certificados de registros sanitarios, así como con la integración proporcionada; sin embargo, determinó que la contribuyente revisada, fue omisa en proporcionar evidencia documental con la que soportara que esos productos fueron enajenados a la tasa del 0% del Impuesto al Valor Agregado.

Así, esta Juzgadora procede a dar respuesta a la segunda pregunta formulada en relación con la enajenación de medicamentos, esto es, **si la actora acredita que esa enajenación se realizó a la tasa del 0% del Impuesto al Valor Agregado.**

Como se dijo, la autoridad fiscalizadora determinó en la resolución determinante del crédito fiscal, que la contribuyente revisada, hoy actora, gravó valor de actos o actividades en cantidad de \$633,601,483.00, a la tasa del 0% del Impuesto al Valor Agregado, de manera indebida, ya que no demostró con evidencia documental ubicarse en los alcances del supuesto establecido del artículo 2-A, primer párrafo, fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente 2015.

Así, a efecto de demostrar que la autoridad fiscalizadora, de forma ilegal le determinó la falta de documentación comprobatoria que acreditara la venta de los productos enajenados durante el año de 2015 con la aplicación de la tasa del 0% del Impuesto al Valor Agregado, la parte actora ofreció como prueba la pericial en materia contable, misma que esta Sala procede a analizar de la siguiente manera:

DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE CONTABILIDAD RENDIDO POR EL PERITO DE LA PARTE ACTORA.

COMPRAS EN EL EXTRANJERO
En mi revisión efectuada al expediente administrativo, advertí que la empresa enajena productos preponderantemente procedentes de los Estados Unidos de América, los cuales son adquiridos en territorio nacional, de su proveedor ***** ***, mismos que advertí son plenamente identificables, por nombre descripción y código de producto.
Con base a lo anterior verifiqué que en el expediente corren agregados pedimentos de importación que están a nombre de ***** ***, que amparan la importación de diversos productos procedentes de los Estados Unidos de América, mismos que advertí son plenamente identificables, por nombre, descripción y código de producto.
Analicé los tickets de venta que la empresa actora expide en sus puntos de venta, advirtiéndole la venta de productos plenamente relacionados con los contenidos en los pedimentos de importación, mismos que advertí son plenamente identificables, por nombre, descripción y código de producto.
Revisé las facturas globales de venta, advirtiéndole que los tickets se encuentran plenamente relacionadas con la integración de la factura global.
Finalmente verifiqué que las ventas de los productos de procedencia extranjera se encuentran debidamente registradas en pólizas contables y auxiliares y reflejadas en las balanzas de comprobación y libro de diario.
En ese orden de ideas procedí a revisar el papel de trabajo "A2-B2 Ventas 2015 con base a los productos vendidos", mismo que fue analizado por la autoridad demandada, donde conocí que están relacionados la totalidad de los productos extranjeros con contenido de cacao en importe total de \$344,965,290.00.
Por lo anterior, de la revisión al soporte contable y documental es procedente incluir que, si existe identificación entre la información contenida en los pedimentos de importación y las ventas efectuadas por ***** ***,

COMPRAS EN TERRITORIO NACIONAL
En mi revisión efectuada al expediente administrativo, advertí que la empresa enajena productos adquiridos en territorio nacional, mediante la revisión que efectúe a los registros contables y facturas de proveedores residentes en México.
En ese orden de ideas procedí a revisar el papel de trabajo "A2-B2 Ventas 2015 con base a los productos vendidos", mismo que fue analizado por la autoridad, donde conocí que están relacionados la totalidad de los productos de origen nacional en importe total de \$85,519,263.00, los cuales se encuentran clasificados bajo los siguientes rubros: * Barras * Alimentos & Bebidas Snacks * Omegas; * Varios Otros;

* Control de peso y energéticos * Vitaminas, minerales y multivitamínicos. * Nutrición deportiva y aminoácidos
Con base a lo anterior verifique que en el expediente corren agregadas facturas de compra de proveedores nacionales, por la compra de productos nacionales relacionados en el papel de trabajo "A2-B2 Ventas 2015 con base a los productos vendidos", mismo que fue analizado por la autoridad, los cuales son plenamente identificables por nombre, descripción y código de producto.
Analicé los tickets de venta que la empresa ***** ** **, expide en sus puntos de venta, advirtiendo la venta de productos plenamente relacionados con las facturas de compra de proveedores nacionales, mismos que advertí son plenamente identificables, por nombre, descripción y código de producto.
Revisé las facturas globales de venta, advirtiendo que los tickets se encuentran plenamente relacionados con la integración de la factura global.
Finalmente verifique que la ventas de los productos adquiridos a proveedores nacionales se encuentran debidamente registradas en pólizas contables y auxiliares.

IDENTIFICACIÓN DE MANERA INDIVIDUALIZADA DE LOS PRODUCTOS ENAJENADOS
En mi revisión efectuada al expediente administrativo, advertí que la empresa enajena productos adquiridos tanto en el extranjero como en territorio nacional, mediante la revisión que efectúe a los registros contables y facturas de proveedores residentes en México y de pedimentos de importación.
En ese orden de ideas procedí revisar el papel de trabajo "A2-B2 Ventas 2015 con base a los productos vendidos", mismo que fue analizado por la autoridad a efecto de conocer si era posible identificar de manera individualizada los productos vendidos por la empresa, contra los tickets de venta y facturas expedidas por esta.
Como primer conclusión obtuve lo siguiente: El papel de trabajo "A2-B2 Ventas 2015 con base a los productos vendidos", mismo que fue analizado por la autoridad, conocí que están relacionados la totalidad de los productos vendidos en el año 2015 a la tasa del 0%, en importe total de \$633,601,483.00 los cuales se encuentran clasificados bajo los siguientes rubros: * Barras, * Alimentos & Bebidas Snacks, * Omegas; * Varios Otros; * Control de peso y energéticos; * Vitaminas, minerales y multivitaminas; * Nutrición deportiva y aminoácidos.
A pesar de ello, advertí que esa clasificación sólo constituye un control interno, pues en el propio papel de trabajo es posible advertir que los productos por su naturaleza son plenamente identificables.

DICTÁMENES PERICIALES EN MATERIA DE CONTABILIDAD

RENDIDOS POR EL PERITO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA Y EL PERITO

TERCERO.

PREGUNTA 1.- Determinar si se pueden vincular por código de producto las mercancías importadas por ***** ** ** vendidas a ***** ** **, que posteriormente ***** ** **, vende a ***** ** **, con las mercancías vendidas por ***** ** ** al público en general.	
PERITO DE LA AUTORIDAD	De las documentales que forman parte del expediente administrativo, no se logró adminicular el pedimento de importación y los comprobantes fiscales, con los cuales se pudiera determinar que se trata del mismo producto comprado por ***** ** ** y posteriormente vendido a ***** ** **. Es claro que no es posible la vinculación mediante el uso del código de producto las mercancías, que señaló provienen de las importadas por ***** ** **. Y hasta el final con las que enajenó ***** ** **.
PERITO TERCERO	Del estudio y análisis efectuado a la información y documentación que obra en el expediente se conoció que sí se puede vincular por código de producto, las mercancías importadas por ***** ** ** que son vendidas a ***** ** **, y que a su vez son vendidas por ésta última a ***** ** **, y que esta a su vez vende al público en general.
PREGUNTA 2.- Determinar si en la contabilidad se pueden vincular los productos que amparan los registros sanitarios con aquellos señalados en el papel de trabajo "Ventas 2015 con base a los productos vendidos".	
PERITO DE LA AUTORIDAD	Del análisis a la información y documentación que obra en el expediente administrativo, no se observó la evidencia documental que sustentara que en la contabilidad se identifica plenamente los productos que amparan los registros sanitarios con el papel de trabajo "Ventas 2015 con base a los productos vendidos", ya que no existe mayores elementos que la descripción general de un producto.
PERITO TERCERO	En la contabilidad de la hoy actora si se puede vincular los productos que amparan los certificados (consultas) de registro sanitario emitidos por la Secretaría de Salud a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) a nombre de ***** ** **, con los señalados en el papel de trabajo "ventas 2015 con base a los productos vendidos", y la lista de productos enajenados, lo anterior en virtud de que en los oficios de la aduana se mencionan ciertos productos, que se encuentran en la lista de productos enajenados con otro nombre.
Pregunta 3.- Determinar si es posible relacionar los productos amparados por pedimentos (cacao) con aquellos que se encuentran descritos en el papel de trabajo "Ventas 2015 con base a los productos vendidos"	
PERITO DE LA AUTORIDAD	De la información y documentación que obra en el expediente administrativo abierto a nombre de ***** ** **, correspondiente al ejercicio fiscal 2015, no fue posible identificar los pedimentos que corresponden a "cacao", en virtud de que, del soporte documental proporcionado consistente en

	diversos pedimentos de importación se advierte la descripción de diversos conceptos que no corresponden a productos que únicamente refieran a "Cacao", razón por la cual, mucho menos fue posible su relación con el papel de trabajo denominado " <i>Ventas 2015 con base a los productos vendidos</i> ", ya que no existen mayores elementos que la descripción de un producto.
PERITO TERCERO	Si es posible parcialmente relacionar los productos que se encuentran descritos en los pedimentos de importación efectuados por ***** ***, como importador y como proveedor ***** *****, con los que se encuentran descritos en el papel de trabajo denominado " <i>ventas 2015 con base a los productos vendidos</i> "
Pregunta 4.- Determinar si en la contabilidad de la empresa existe soporte documental con el que se pueda demostrar que, en el 2015, enajenó a la tasa 0% de IVA, productos con contenido de cacao (proteínas) en cantidad de \$344,965.290.00	
PERITO DE LA AUTORIDAD	Del análisis a la información y documentación que obra en el expediente administrativo a nombre de ***** ***, correspondiente al ejercicio fiscal de 2015, no se observó la evidencia documental que sustentara que en la contabilidad se identifique que enajenó a la tasa del 0% de IVA, productos con contenido de cacao (proteínas) en cantidad de \$344,965,290.00 en virtud de que el soporte documental analizado únicamente se advierte que corresponde a comprobantes fiscales, tickets de venta e integraciones de las operaciones que realizó, sin que se vinculen, a registros que conforman su contabilidad.
PERITO TERCERO	De conformidad con parte de la contabilidad de la hoy actora, consistente en facturas y tickets de venta, se puede determinar que esta sí enajeno a la tasa del 0% productos con contenido de cacao por la cantidad de \$344,965,290.00, como consta en la integración denominada " <i>ventas 2015 con base en los productos vendidos</i> ".
Pregunta 5.- Determinar si en la contabilidad de la empresa existe soporte documental con el que se pueda demostrar que, en el 2015, enajenó a la tasa 0% de IVA, barras en cantidad de \$56,634,356.	
PERITO DE LA AUTORIDAD	Del análisis a la información y documentación que obra en el expediente administrativo a nombre de ***** ***, correspondiente al ejercicio fiscal de 2015, no se observó la evidencia documental que sustentara que en la contabilidad se identifique que enajenó a la tasa del 0% de IVA, en cantidad de \$56,634,356, en virtud de que, el soporte documental analizado únicamente se advierte que corresponde a comprobantes fiscales, tickets de venta e integraciones de las operaciones que realizó, sin que se vinculen, a registros que conforman su contabilidad.
PERITO TERCERO	De conformidad con parte de la contabilidad de la hoy actora ***** ***, consistente en facturas y tickets de venta, se puede determinar que esta si enajeno a la tasa del 0% barras por la cantidad de \$56'634,356.00, como consta en la integración denominada " <i>ventas 2015 con base en los productos vendidos</i> "
Pregunta 6.- Determinar si en la contabilidad de la empresa existe soporte documental con el que se pueda demostrar que, en el 2015, enajenó a la tasa 0% de IVA, medicamentos en cantidad de \$186,553,020.00.	
PERITO DE LA AUTORIDAD	Del análisis a la información y documentación que obra en el expediente administrativo a nombre de ***** ***, correspondiente al ejercicio fiscal de 2015, no se observó la evidencia documental que sustentara que en la contabilidad se identifique que enajenó a la tasa del 0% de IVA, medicamentos en cantidad de \$186,553,020., en virtud de que, el soporte documental analizado únicamente se advierte que corresponde a comprobantes fiscales, tickets de venta e integraciones de las operaciones que realizó, sin que se vinculen, a registros que conforman su contabilidad.
PERITO TERCERO	En la contabilidad de la hoy actora, si existe documentación comprobatoria con la cual se puede establecer que, en el ejercicio de 2015, ésta enajeno a la tasa del 0% productos denominados como medicamentos por la cantidad de \$186'553,020.00.
Pregunta 7.- Determinar si en la contabilidad de la empresa existe soporte documental con el que se pueda demostrar que, en el 2015, enajenó a la tasa 0% de IVA, vitaminas en cantidad de \$4,028,460.00	
PERITO DE LA AUTORIDAD	Del análisis a la información y documentación que obra en el expediente administrativo a nombre de ***** ***, correspondiente al ejercicio fiscal de 2015, no se observó la evidencia documental que sustentara que en la contabilidad se identifique que enajenó a la tasa del 0% de IVA, vitaminas en cantidad de \$4,028,460, en virtud de que el soporte documental analizado únicamente se advierte que corresponde a comprobantes fiscales, tickets de venta e integraciones de las operaciones que realizó, sin que se vinculen, a registros que conforman su contabilidad.
PERITO TERCERO	En la contabilidad de la hoy actora, si existe soporte documental que con el que se puede determinar que, en el año 2015, esta enajeno a la tasa de 0% por concepto de vitaminas la cantidad de \$4'028,460.00, como lo es facturas, tickets de venta, integración de las vitaminas vendidas donde se menciona código del producto, nombre del producto c/s impuesto y total, como a continuación se indica:

CÓDIGO DE PRODUCTO	NOMBRE DEL PRODUCTO	C/S IMPUESTO	TOTAL
100109127	***** ***	SIN IMPUESTO	356,834.00
100109051	***** ***	SIN IMPUESTO	456.00
123409001	** *****	SIN IMPUESTO	33,578.00
100109060	*** *****	SIN IMPUESTO	195.00
100109093	** *****	SIN IMPUESTO	293.00
100109088	***** ***	SIN IMPUESTO	244.00
100109079	**** ***	SIN IMPUESTO	98.00
111309001	** *****	SIN IMPUESTO	16,302.00
123309001	*** *****	SIN IMPUESTO	3,424.00
100109008	***** ***	SIN IMPUESTO	658.00
100109004	***** ***	SIN IMPUESTO	134.00
100109031	**** *****	SIN IMPUESTO	234.00
103709003	*** ***** & *****	SIN IMPUESTO	229.00
108409002	** *****	SIN IMPUESTO	207.00
108609001	** *****	SIN IMPUESTO	39.00
138203001	*** *****	SIN IMPUESTO	251,428.00
138203002	*** *****	SIN IMPUESTO	287,668.00
135902001	** *****	SIN IMPUESTO	83,793.00
136602004	*** *****	SIN IMPUESTO	558,784.00
136602005	*** *****	SIN IMPUESTO	554,222.00

ACTORA: ***** **

136602003	***** **	SIN IMPUESTO	501,779.00
108903005	***** **	SIN IMPUESTO	557.00
108903003	***** **	SIN IMPUESTO	232.00
105201002	***** **	SIN IMPUESTO	1'077,615.00
138201001	***** **0% **	SIN IMPUESTO	285,987.00
138201002	***** **	SIN IMPUESTO	13,468.00
TOTAL			\$4'028,460.00

Pregunta 8.- Determinar si en la contabilidad de la empresa existe soporte documental con el que se pueda demostrar que, en el 2015, enajenó a la tasa 0% de IVA, agua natural en presentaciones de 500 ml. y 1 lt. en cantidad de \$5,394,721.00	
PERITO DE LA AUTORIDAD	Del análisis a la información y documentación que obra en el expediente administrativo a nombre de ***** ** , correspondiente al ejercicio fiscal de 2015, no se observó la evidencia documental que sustentara que en la contabilidad se identifique que enajenó a la tasa del 0% de IVA., agua natural en cantidad de \$5,394,721, en virtud de que, el soporte documental analizado únicamente se advierte que corresponde a comprobantes fiscales, tickets de venta e integraciones de las operaciones que realizó, sin que se vinculen a registros que conforman su contabilidad.
PERITO TERCERO	En la contabilidad de la hoy actora ***** ** , si existe soporte documental que con el que se puede determinar que, en el año 2015, ésta enajenó a la tasa de 0% por concepto de agua en presentaciones de 500 ml. y 1 lt. por la cantidad de \$5'349,720.98, como lo son facturas, tickets de venta, integración de las vitaminas vendidas donde se menciona código del producto, nombre del producto c/s impuesto y total, como a continuación se indica:

CÓDIGO DE PRODUCTO	NOMBRE DEL PRODUCTO	CLASIFICACIÓN	TOTAL
112902002	***** **	SIN IMPUESTO	98.71
112902001	***** **	SIN IMPUESTO	18.58
113802001	***** **	SIN IMPUESTO	3'779,849.69
113802002	***** **	SIN IMPUESTO	1,569,754.00
TOTAL			\$5,349,720.98

Pregunta 9.- Determinar si en la contabilidad de la empresa existe soporte documental con el que se pueda demostrar que, en el 2015, enajenó a la tasa 0% de IVA, agua de coco en cantidad de \$1,096,338.00	
PERITO DE LA AUTORIDAD	Del análisis a la información y documentación que obra en el expediente administrativo a nombre de ***** ** correspondiente al ejercicio fiscal de 2015, no se observó la evidencia documental que sustentara que en la contabilidad se identifique que enajenó a la tasa del 0% de IVA., agua de coco en cantidad de \$1,096,338.00, en virtud de que, el soporte documental analizado únicamente se advierte que corresponde a comprobantes fiscales, tickets de venta e integraciones de las operaciones que realizó, sin que se vinculen, a registros que conforman su contabilidad.
PERITO TERCERO	En la contabilidad de la hoy actora ***** ** , si existe soporte documental que con el que se puede determinar que, en el año 2015, esta enajeno a la tasa de 0% por concepto de agua de coco por la cantidad de \$1'096,338.00, como lo es facturas, tickets de venta, integración de agua de coco vendida donde se menciona código del producto, nombre del producto c/s impuesto y total, como a continuación se indica:

CÓDIGO DE PRODUCTO	NOMBRE DEL PRODUCTO	CLASIFICACIÓN	TOTAL
118902001	***** **	SIN IMPUESTO	\$1'096,338.00.

Pregunta 10.- Determinar si en la contabilidad de la empresa existe soporte documental con el que se pueda demostrar que, en el 2015, enajenó a la tasa 0% de IVA, los siguientes productos en cantidad total de \$22,341,495.00: a) Tés en cantidad de \$654,976.00 b) Semillas (chía, linaza, etc.) en cantidad de \$3,498,387.62 c) Aceite de coco, crema de almendras y mermeladas en cantidad de \$1,706,303.00 d) Mix de semillas y frutas deshidratadas en cantidad de \$2,389,758.46. e) Leche de soya, vinagres naturales y derivados de la leche en cantidad de \$12,023,883.00.	
PERITO DE LA AUTORIDAD	Del análisis a la información y documentación que obra en el expediente administrativo a nombre de ***** ** , correspondiente al ejercicio fiscal de 2015, no se observó la evidencia documental que sustentara que en la contabilidad se identifique que enajenó a la tasa del 0% de IVA., Tes en cantidad de \$854,976.00, Semillas (Chía linaza etc.) en cantidad de \$3,498,387.62, Aceite de coco, crema de almendras y mermeladas en cantidad de \$1,706,303, Mix de semillas y frutas deshidratadas en cantidad de \$2,389,758.46, y Leche de soya vinagres naturales derivados de la leche en cantidad de \$12,023,883.00 en virtud de que el soporte documental analizado únicamente se advierte que corresponde a comprobantes fiscales, tickets de venta e integraciones de las operaciones que realizó, sin que se vinculen, a registros que conforman su contabilidad.

PERITO
TERCERO

En la contabilidad de la hoy actora ***** ***, si existe soporte documental con el que se puede determinar que, en el año 2015, esta enajenó a la tasa de 0% por concepto de: **a)** Tés en cantidad de \$654,976.00, **b)** Semillas (chía, linaza, etc.) en cantidad de \$3,498,387.62, **c)** Aceite de coco, crema de almendras y mermeladas en cantidad de \$1'706,303.00, **d)** Mix de semillas y frutas deshidratadas en cantidad \$2,398,758.00 y **e)** Leche de soya, vinagres naturales y derivados de la leche en cantidad \$12'023,883.00, como lo es facturas, tickets de venta, integración de a) Tés, b) Semillas (chía, linaza, etc.), c) Aceite de coco, crema de almendras y mermeladas, d) Mix de semillas y frutas deshidratadas y e) Leche de soya, vinagres naturales y derivados de la leche, donde se menciona código del producto, nombre del producto c/s impuesto y total, como a continuación se indica:

CÓDIGO DE PRODUCTO	NOMBRE DEL PRODUCTO	CLASIFICACIÓN	TOTAL
105200005	***** ** *	SIN IMPUESTO	502,369.22
105203005	***** ** *	SIN IMPUESTO	18,303.74
105203005	*****	SIN IMPUESTO	8,552.66
105203005	***** ** *	SIN IMPUESTO	2,536.19
105203005	***** ** *	SIN IMPUESTO	2,108.84
105203005	***** ** *	SIN IMPUESTO	10,653.37
139203005	***** ** *	SIN IMPUESTO	1,725.63
139203004	***** ** *	SIN IMPUESTO	5,175.72
139203003	***** ** *	SIN IMPUESTO	2,233.10
139203001	***** ** *	SIN IMPUESTO	6,172.08
139203002	***** ** *	SIN IMPUESTO	6,550.65
104503001	***** ** *	SIN IMPUESTO	330,749.32
	TOTAL		\$897,130.52

SEMILLAS (CHÍA, LINAZA, ETC.)

CÓDIGO DE PRODUCTO	NOMBRE DEL PRODUCTO	CLASIFICACIÓN	TOTAL
115107001	*** ** *	SIN IMPUESTO	2'386,472.10
115107002	*** ** *	SIN IMPUESTO	83,287.70
100103040	*****	SIN IMPUESTO	691 ,859.71
106903001	***** ** *	SIN IMPUESTO	1'749,193.81
	TOTAL		\$3,498,387.62

ACEITE DE COCO, CREMA DE ALMENDRAS Y MERMELADAS

CÓDIGO DE PRODUCTO	NOMBRE DEL PRODUCTO	CLASIFICACIÓN	TOTAL
106208001	*****	SIN IMPUESTO	2'512,647.00
137102002	***** ** *	SIN IMPUESTO	18,840.00
100103119	*****	SIN IMPUESTO	1'644,850.00
137102001	***** ** *	SIN IMPUESTO	29,849.00
137102003	***** ** *	SIN IMPUESTO	12,763.00
	TOTAL		\$4'218,950.00

MIX DE SEMILLAS Y FRUTAS DESHIDRATADAS

CÓDIGO DE PRODUCTO	NOMBRE DEL PRODUCTO	CLASIFICACIÓN	TOTAL
109502002	*****	SIN IMPUESTO	173,783.32
109502003	***** ** *	SIN IMPUESTO	186,276.76
109502004	***** ** *	SIN IMPUESTO	219,384.74
109502001	***** ** *	SIN IMPUESTO	493,871.14
109502006	***** ** *	SIN IMPUESTO	772,380.52
109502005	***** ** *	SIN IMPUESTO	146,551 .84
136602007	***** ** *	SIN IMPUESTO	143,453.60
136602001	***** ** *	SIN IMPUESTO	127,160.00
136602008	***** ** *	SIN IMPUESTO	172,776.51
136602006	***** ** *	SIN IMPUESTO	200,672.24
136602002	*** ** *	SIN IMPUESTO	427,407.73
136402003	*** ** *	SIN IMPUESTO	25,140.06
	TOTAL		\$2'389,758.46

LECHE DE SOYA, VINAGRES NATURALES Y DERIVADOS DE LECHE

CÓDIGO DE PRODUCTO	NOMBRE DEL PRODUCTO	CLASIFICACIÓN	TOTAL
125002001	***** ** *	SIN IMPUESTO	\$3'573,392.00
100103115	***** ** *	SIN IMPUESTO	943,134.00
119202001	*** ** *	SIN IMPUESTO	1 ,594.00
119202002	*** ** *	SIN IMPUESTO	951 .00
119202003	*** ** *	SIN IMPUESTO	583.00
119202004	*** ** *	SIN IMPUESTO	1 ,522.00
102302009	***** ** *	SIN IMPUESTO	58.00
102203012	***** ** *	SIN IMPUESTO	1,597.00
136102005	***** ** *	SIN IMPUESTO	41,441.00
136103006	***** ** *	SIN IMPUESTO	45,610.00
145402020	***** ** *	SIN IMPUESTO	1 '124,373.00
106302006	***** ** *	SIN IMPUESTO	406.00
106302009	***** ** *	SIN IMPUESTO	28.00
112802001	*** ** *	SIN IMPUESTO	3'507,982.00
112802002	*** ** *	SIN IMPUESTO	268,564.00
	TOTAL		\$9'511,235.00

Previo a la valoración de los dictámenes periciales apenas señalados,



esta Sala precisa que el dictamen formulado por el perito de la actora atiende a un formato distinto que los dictámenes de los peritos de la autoridad y del tercero.

Atento a lo anterior, en relación al tema que se dilucida, **el perito de la actora** concluyó de manera general lo siguiente:

- ➔ Que los tickets de los productos enajenados por la actora se encuentran plenamente relacionados con la integración de las facturas globales.
- ➔ Que la venta de los productos adquiridos a proveedores nacionales, son plenamente identificables por nombre, descripción y código del producto.
- ➔ Que las ventas se encuentran debidamente registradas en las pólizas contables y auxiliares de la actora.
- ➔ Que están relacionados la totalidad de los productos vendidos en el año 2015 a la tasa del 0%, en importe total de \$633,601,483.00 los cuales se encuentran clasificados bajo los siguientes rubros: *Barras, *Alimentos & Bebidas Snacks, *Omegas; *Varios Otros; *Control de peso y energéticos; *Vitaminas, minerales y multivitaminas; *Nutrición deportiva y aminoácidos.

El perito tercero, determinó lo siguiente:

- ➔ En la contabilidad de la hoy actora sí se puede vincular los productos que amparan los certificados de registro sanitario emitidos por la Secretaría de Salud a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) a nombre de ***** **** ** *****., con los señalados en el papel de trabajo "*ventas 2015 con base a los productos vendidos*", y la lista de productos enajenados, lo anterior en virtud de que en los oficios de la aduana se mencionan ciertos productos, que se encuentran en la lista de productos enajenados con otro nombre.
- ➔ En la contabilidad de la hoy actora, sí existe documentación comprobatoria con la cual se puede establecer que, en el ejercicio de 2015, ésta enajenó a la tasa del 0%, productos denominados como medicamentos por la cantidad de \$186,553,020.00.

Por su parte, **el perito de la autoridad demandada** concluyó en el mismo sentido que la autoridad fiscalizadora, esto es, que la contribuyente revisada, hoy actora, fue omisa en proporcionar evidencia documental con la que soportara que los productos fueron enajenados a la tasa del 0% del Impuesto al Valor Agregado, como se observa en las respuestas dadas en el dictamen emitido en materia contable en relación al tema que nos concierne, en el que esencialmente

señaló:

- ➔ Que no se observó la evidencia documental que sustentara que en la contabilidad se identifican plenamente los productos que amparan los registros sanitarios con el papel de trabajo "*Ventas 2015 con base a los productos vendidos*", ya que no existe mayores elementos que la descripción general de un producto.
- ➔ Que no se observó la evidencia documental que sustentara que en la contabilidad se identifican plenamente los productos que amparan los registros sanitarios con el papel de trabajo "*Ventas 2015 con base a los productos vendidos*", ya que no existe mayores elementos que la descripción general de un producto.

No pasa desapercibido para esta Juzgadora, el argumento formulado por la accionante, en el sentido de que la fiscalizadora resolvió que algunos de los documentos que aportó durante el procedimiento de revisión (pedimentos, tickets, facturas) se encontraban ilegibles para su valoración, característica que ninguno de los peritos que emitieron los dictámenes en estudio hicieron valer para justificar la falta de valoración de alguna de las pruebas que obran en el expediente, por tanto, a juicio de esta Sala, es ilegal que la autoridad fiscalizadora haya omitido la valoración de las mismas con ese argumento de la supuesta ilegibilidad.

Así, de acuerdo con el contenido de los dictámenes periciales rendidos en el presente juicio, **en materia de contabilidad, en específico del dictamen emitido por el perito tercero**, mismo al que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **este Órgano Jurisdiccional concluye** que en el presente juicio se acredita que los productos enajenados con el carácter de medicamentos, y que cuentan con un registro sanitario otorgado por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, se encuentran registrados en la contabilidad de la empresa actora y cuentan con la documentación comprobatoria con la cual se acredita que, en el ejercicio de 2015, fueron enajenados a la tasa del 0% del Impuesto al Valor Agregado, por la cantidad de \$186,553,020.00.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia **VII-J-SS-174**, emitida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del entonces denominado, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista de este Tribunal, Séptima Época, Año V, número 43, febrero 2015, página 7, de rubro y texto siguiente:

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PERICIALES.- QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.- El artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que la valoración de la prueba pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala; por su parte, el artículo 211 del Código Federal

de Procedimientos Civiles, dispone que el valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del Tribunal. En consecuencia, aun cuando en el procedimiento contencioso administrativo se hubiere admitido la prueba pericial ofrecida por la actora y por su parte el perito de la demandada y el perito tercero en discordia hubieren formulado sus dictámenes correspondientes, la valoración de dicha probanza queda al prudente arbitrio del juzgador, atendiendo a la litis planteada y a los hechos que se pretendan demostrar con la misma que debe ser la idónea y versar sobre las cuestiones técnicas propias de la pericial de que se trate.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/3/2015)

PRECEDENTES:

VI-P-SS-497

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11676/07-17-08-7/223/10-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2010, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutive.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 40. Abril 2011. p. 19

VII-P-SS-66

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1613/10-09-01-7/1260/12-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2012, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 64

VII-P-SS-198

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27570/10-17-09-1/187/13-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de mayo de 2014, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2014. p. 101

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día siete de enero de dos mil quince, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 43. Febrero 2015. p. 7

De igual manera, sirve de sustento la jurisprudencia **VII-J-2aS-41**, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior del entonces denominado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista de este Tribunal Séptima Época, Año III, número 27, Octubre 2013, página 108, de rubro y texto siguiente:

PRUEBA PERICIAL.- SU VALORACIÓN QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.- Con fundamento en el artículo 46, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en relación con el artículo 43 del mismo ordenamiento legal, la valoración de las pruebas queda al prudente arbitrio de las Salas de este Tribunal Federal. Por tanto, si el juzgador debe valorar los dictámenes correspondientes a una prueba pericial que por su

naturaleza versa sobre cuestiones técnicas, corresponderá a la Sala determinar su valor probatorio, no sólo en función de las respuestas que los peritos emitan sobre el cuestionario respectivo sino también en función de la adminiculación que haga en relación con las probanzas que obren en el expediente y en función de la interpretación que realice a los preceptos que resulten aplicables, lo cual corresponde exclusivamente realizarlo a dicho Órgano.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/16/2013)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-7

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 675/10-03-01-6/581/11-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 104

VII-P-2aS-217

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11562/10-17-10-5/714/12-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de julio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de julio de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 15. Octubre 2012. p. 70

VII-P-2aS-255

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2307/08-10-01-8/409/11-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 17. Diciembre 2012. p. 157

VII-P-2aS-289

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8739/09-17-07-5/1475/11-S2-06-07.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de enero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20. Marzo 2013. p. 165

VII-P-2aS-340

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2034/10-17-12-4/996/11-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de marzo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 319

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria celebrada el jueves doce de septiembre de dos mil trece.- Firman para constancia, la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 108

Asimismo, sustenta lo anterior, la jurisprudencia **I.3o.C. J/33**, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Novena Época, Página 1490, Registro 181056, la cual enseguida se transcribe:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DEL JUICIO DE
RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO.



No. EXPEDIENTE: 127/22-ERF-01-4. TRABAJANDO POR MÉXICO

ACTORA: ***** **

Página 87 de 105

PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA SISTEMAS. En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su

firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.

Amparo directo 483/2000. Pablo Funtanet Mange. 6 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Amparo directo 16363/2002. María Luisa Gómez Mondragón. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Williams Arturo Nucamendi Escobar.

Amparo directo 4823/2003. María Felipa González Martínez. 9 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Amparo directo 595/2003. Sucesión a bienes de Pedro Santillán Tinoco. 13 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Montes Alcaraz. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Amparo directo 641/2003. Carlos Manuel Chávez Dávalos. 13 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Montes Alcaraz. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Nota: Por ejecutoria del 15 de junio de 2011, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 5/2011, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

En las relatadas consideraciones, esta Sala concluye que fue ilegal que la autoridad fiscalizadora haya determinado que la hoy actora fue omisa en proporcionar evidencia documental con la que soportara que a los medicamentos que enajenó durante el 2015, le fue aplicada la tasa del 0% del Impuesto al Valor Agregado; lo anterior se afirma porque al tenor de las documentales que obran en el expediente, pruebas que fueron valoradas por este Órgano Jurisdiccional y analizadas por los peritos de las partes, ofrecidas en el procedimiento fiscalizador y en el recurso de revocación, se acredita que a los productos enajenados por la actora con la calidad de medicamento en cantidad de \$186,533,020.00, le fue aplicada la tasa del 0% del Impuesto al Valor Agregado, al actualizarse el supuesto establecido en el artículo 2-A, primer párrafo, fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Es importante señalar en este punto, que la determinación sostenida en el párrafo anterior, es reiteración del contenido de una parte del considerando

QUINTO, de la sentencia del **21 de marzo de 2024**, lo cual fue materia de análisis por parte del Tribunal de Alzada, en el Considerando **SÉPTIMO** de la ejecutoria de fecha **07 de agosto de 2025**, dictada en el recurso de revisión fiscal **R.F. 250/2024** relacionado con el juicio de amparo directo **D.A. 289/2024**— *específicamente de la página 43 a la 59 de dicha ejecutoria*—, y por ende, se encuentra intocado.

En esa línea argumentativa, **en estricto acatamiento** a lo ordenado en la ejecutoria de fecha **07 de agosto de 2025**, dictada por el **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, en el juicio de amparo directo **D.A. 289/2024**, esta Sala procede a pronunciarse respecto de lo argumentado por la actora en su segundo concepto de impugnación en el que esencialmente sostiene que las vitaminas que la autoridad consideró gravadas a la tasa del 16%, fueron enajenadas en presentaciones farmacéuticas, es decir, capsulas, tabletas, gomas y sobres, y por ello, al tener la naturaleza de medicamentos según la fracción I, del artículo 221, de la Ley General de Salud, su enajenación debe ser gravada a la tasa del 0%, de conformidad con el artículo 2 A, fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 7 de su reglamento. Señalando que se realizó la venta de las vitaminas siguientes:

IMAGEN

Al respecto, **en cumplimiento** a lo ordenado en la ejecutoria de fecha **19 de junio de 2025**, dictada por el **Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, en el juicio de amparo directo **D.A. 506/2024**, esta Sala **hace suyos los razonamientos** vertidos por el Tribunal de Alzada, contenidos en dicha ejecutoria, mismos que fueran **transcritos en el Considerando PRIMERO** de este fallo y que se tienen por reproducidos en este punto como si a la letra se insertasen, **y con base en ellos se resuelve que respecto a la problemática planteada, asiste la razón a la demandante**, en el sentido de que respecto de los **productos vitamínicos enajenados por ella** también les resulta aplica la tasa del 0% (cero por ciento) atendiendo a lo

establecido en el artículo 7, del Reglamento del Impuesto al Valor Agregado, en relación con el 221, fracción I, de la Ley General de Salud.

Lo anterior es así—de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal de Alzada—, en razón de que de las constancias que obran en el juicio de nulidad, no se desprende que la naturaleza de los productos vitamínicos haya sido motivo de debate, sino que, atendiendo precisamente a su naturaleza debe considerarse que también les aplica la tasa del 0% (cero por ciento) atendiendo a lo establecido en el artículo 7, del Reglamento del Impuesto al Valor Agregado, en relación con el 221, fracción I, de la Ley General de Salud.

Ahora bien, siguiendo con el análisis del asunto que nos ocupa, esta Sala advierte que los productos enajenados por la actora durante el ejercicio fiscal de 2015, a los cuales le aplicó de manera generalizada la tasa del 0% del Impuesto al Valor Agregado, en importe total de \$633,601,483.00, para fines prácticos, fueron clasificados por la actora bajo los siguientes rubros:

Concepto	Importe
Productos con contenido de cacao	344,965,290.00
Medicamentos	186,533,020.00
Barras	56,634,356.00
Alimentos & bebidas snacks	22,341,495.00
Alivio & Prevención de Herbales	7,781,495.00
Omegas	3,179,632.00
Varios otros	1,523,899.00
Control peso energía energéticos	1,389,372.00
Vitaminas y minerales multivitam	412,925.00
Nutrición deportiva aminoácidos	37,584.00
Subtotal	624,799,068.00

Misma clasificación que utilizó la autoridad fiscalizadora en la resolución determinante del crédito fiscal para determinar el Impuesto al Valor Agregado omitido, como se muestra en la siguiente tabla:

PRODUCTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
Productos con contenido de Cacao	27,884,092.00	32,867,214.00	29,551,846.00	34,909,042.00	37,297,234.00	31,596,933.00
Medicamentos	18,240,362.00	15,983,724.00	17,393,853.00	16,003,849.00	17,463,182.00	16,635,285.00
Barras	4,850,626.00	4,685,373.00	5,200,765.00	4,798,847.00	5,553,640.00	5,460,646.00
Alimentos & Bebidas Snacks	1,785,694.00	1,693,888.00	2,062,374.00	1,937,102.00	2,023,308.00	1,865,892.00
Alivio & Prevención Herbales	540,432.00	499,806.00	529,208.00	616,354.00	629,483.00	569,043.00
Omegas	410,089.00	366,226.00	367,338.00	333,649.00	305,602.00	256,619.00
Varios Otros	127,309.00	93,436.00	69,697.00	56,842.00	83,368.00	34,247.00
Control Peso Energía Energéticos	270,673.00	118,008.00	130,452.00	145,550.00	106,536.00	80,692.00
Vitaminas y Minerales Multivitam	14,664.00	11,287.00	8,869.00	4,917.00	3,256.00	24,953.00
Nutrición Deportiva Aminoácidos	3,474.00	3,567.00	516.00	1,166.00	2,109.00	356.00
Subtotal	54,127,415.00	56,322,529.00	55,314,918.00	58,807,318.00	63,467,718.00	56,524,668.00
Ingresos no identificados						
Suma de actos	54,127,415.00	56,322,529.00	55,314,918.00	58,807,318.00	63,467,718.00	56,524,668.00
Impuesto al Valor Agregado al 16%	8,660,386.00	9,011,604.00	8,850,386.00	9,409,170.00	10,154,834.00	9,043,946.00

Continúa de la anterior...

JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	SUMA
34,588,551.00	29,344,987.00	26,293,470.00	25,065,629.00	21,428,140.00	14,138,152.00	344,965,290.00
16,349,453.00	16,155,852.00	14,015,896.00	13,001,753.00	13,488,115.00	11,801,695.00	186,533,019.00
5,199,996.00	4,913,872.00	4,662,893.00	4,265,800.00	3,747,105.00	3,294,793.00	56,634,356.00
1,763,152.00	1,619,745.00	1,350,108.00	1,865,756.00	2,196,336.00	2,178,140.00	22,341,495.00
622,164.00	598,832.00	470,062.00	552,248.00	1,008,169.00	1,145,694.00	7,781,495.00
228,488.00	211,691.00	204,421.00	180,987.00	176,318.00	138,204.00	3,179,632.00
34,596.00	27,531.00	24,715.00	117,529.00	453,244.00	401,385.00	1,523,899.00
70,468.00	53,191.00	35,731.00	45,352.00	209,785.00	122,934.00	1,389,372.00
65,029.00	72,436.00	90,686.00	81,976.00	23,834.00	11,018.00	412,925.00
207.00	674.00	226.00	1,472.00	14,453.00	9,362.00	37,584.00
58,922,104.00	52,998,811.00	47,148,208.00	45,178,502.00	42,745,499.00	33,241,377.00	624,799,067.00
					8,802,416.00	8,802,416.00
58,922,104.00	52,998,811.00	47,148,208.00	45,178,502.00	42,745,499.00	42,043,793.00	633,601,483.00
9,427,536.00	8,479,809.00	7,543,713.00	7,228,560.00	6,839,279.00	6,727,006.00	101,376,229.00

Cabe precisar en este punto que, en la resolución determinante del crédito fiscal, la autoridad observó que la clasificación realizada por la contribuyente revisada, de los productos enajenados a la tasa 0% del Impuesto al Valor Agregado, integra la cantidad de \$624,799,068.00; no obstante, el importe determinado por dicha autoridad asciende a la cantidad de \$633,601,483.00, por lo que existe una diferencia en cantidad de \$8,802,415.00,

Expuesto lo anterior, del análisis y valoración al dictamen pericial en materia contable, y en estricto acatamiento a la ejecutoria de fecha **07 de agosto de 2025**, dictada por el **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, en el juicio de amparo directo **D.A. 289/2024**, esta Sala **hace suyos los razonamientos** vertidos por el Tribunal de Alzada, contenidos en dicha ejecutoria, mismos que fueran **transcritos en el Considerando PRIMERO** de este fallo, **y con base en ellos resuelve que**, respecto de los productos identificados como "Alimentos & bebidas snacks", "Alivio y Prevención de Herbales", "Omegas", "Varios otros", "Control de peso energía energéticos (sic)", "Vitaminas y minerales multivitaminicos" y "Nutrición deportiva aminoácidos", **sí existe soporte documental con el cual la actora acredita la enajenación de tales productos a la tasa 0%.**

Lo anterior se sostiene—*de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal de Alzada*—, porque de lo que se duele la parte actora es que la autoridad demandada no valoró adecuadamente los tickets y facturas que exhibió en el recurso de revocación a efecto de acreditar que los productos identificados como "Alimentos & bebidas snacks", "Alivio y Prevención de Herbales", "Omegas", "Varios otros",

"Control de peso energía energéticos (sic)", "Vitaminas y minerales multivitamínicos" y "Nutrición deportiva aminoácidos", efectivamente fueron enajenados a la tasa del 0% (cero por ciento).

Esto es—de acuerdo con el Tribunal de Alzada—, con las facturas y tickets que ofreció como prueba, busca acreditar que dichos productos los enajenó aplicando la tasa del 0% (cero por ciento), **no así, si su naturaleza era de alimentos**, pues sostiene que **dicha circunstancia no fue el motivo total por el que la autoridad demandada determinó que a los productos en mención les aplicaba la tasa del 16% (dieciséis por ciento)**, sino que tal decisión obedeció a que no se exhibió el soporte documental que amparara la enajenación de los productos aludidos.

Se dice lo anterior—continúa el Tribunal de Alzada—, pues a fin de acreditar que llevó a cabo la enajenación de los productos referidos a tasa cero 0% durante el periodo sujeto a revisión, la actora ofreció como prueba el dictamen pericial en materia de **contabilidad**, respecto del cual, el **perito tercero** al responder las preguntas **8, 9 y 10** del cuestionario correspondiente, determinó que, **de la contabilidad de la actora sí existe soporte documental con el que se puede determinar que en el año dos mil quince enajenó a la tasa de 0% (cero por ciento)**, diversos productos, entre los que destacan precisamente los productos identificados como "Alimentos & bebidas snacks", "Alivio y Prevención de Herbales", "Omegas", "Varios otros", "Control de peso energía energéticos (sic)", "Vitaminas y minerales multivitamínicos" y "Nutrición deportiva aminoácidos", y entre los que también se ubican: Malabar Té para niños, Malabar Té hierbabuena Pearmint, Malabar Té de 9 azhahres, Malabar Té damiana, Malabar Té de tila lindon, Té Therbal Teazontl, Té Therbal Cardon, Té Therbal te liquidherb, Té Therbal Natrosol, Té Therbal pronuty y Té de extracto de propileno, mismos que fueron analizados y descritos por el perito tercero en su material de contabilidad.

Por tales motivos—concluyó el Tribunal de Alzada—, del tercer concepto de impugnación planteado por la actora, así como de la resolución al recurso de revocación, se desprende que el motivo medular por el que la autoridad demandada determinó que a los productos mencionados le correspondía la tasa del 16% (dieciséis por ciento) fue por que estimó que la quejosa había sido omisa en proporcionar evidencia documental con la que soportara que la enajenación de los productos estaba sujeta al gravamen del 0%, y que no está en controversia su naturaleza.

De tal suerte que sí, respecto de los productos mencionados, se



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DEL JUICIO DE
RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO.



No. EXPEDIENTE: 127/22-ERF-01-4. TRABAJANDO POR MÉXICO

ACTORA: ***** **

Página 93 de 105

depende que el motivo medular por el que la autoridad fiscalizadora determinó que a dichos productos le correspondía la tasa del 16% (dieciséis por ciento), fue por que estimó que la actora fue omisa en proporcionar evidencia documental con la que soportara que la enajenación de los productos se había llevado a cabo a la tasa del 0%.

Mientras que en el caso concreto, con el dictamen pericial en materia contable—en particular el del perito tercero—, la parte actora acreditó en el presente juicio que **sí existe soporte documental con el que se puede determinar que en el año dos mil quince enajenó a la tasa de 0% (cero por ciento)** diversos productos, entre los que destacan precisamente los productos en análisis.

Luego entonces, esta Sala arriba a la conclusión de que fue ilegal que la autoridad fiscalizadora haya determinado que la hoy actora fue omisa en proporcionar evidencia documental con la que soportara que a los productos identificados como "Alimentos & bebidas snacks", "Alivio y Prevención de Herbales", "Omegas", "Varios otros", "Control de peso energía energéticos (sic)", "Vitaminas y minerales multivitaminicos" y "Nutrición deportiva aminoácidos", **que enajenó durante el 2015**, le fue aplicada la tasa del 0% del Impuesto al Valor Agregado; lo anterior se afirma porque al tenor de las documentales que obran en el expediente, pruebas que fueron valoradas por este Órgano Jurisdiccional y analizadas por los peritos de las partes, ofrecidas en el procedimiento fiscalizador y en el recurso de revocación, se acredita que a esos productos enajenados por la actora, les fue aplicada por la misma la tasa del 0% del Impuesto al Valor Agregado.

Por tanto, esta Sala resuelve que al haber sido desvirtuado por la parte actora el único motivo por el cual la autoridad fiscalizadora determinó que a los productos en mención les aplicaba la tasa del 16% (dieciséis por ciento), en consecuencia, a los productos identificados como "Alimentos & bebidas snacks", "Alivio y Prevención de Herbales", "Omegas", "Varios otros", "Control de peso energía energéticos (sic)", "Vitaminas y minerales multivitaminicos" y "Nutrición deportiva aminoácidos", sí les resulta aplicable la tasa del 0% (cero por ciento), al actualizarse el supuesto establecido en el artículo 2-A, primer párrafo, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Ahora bien, argumenta la actora que los artículos denominados "****"

***** ***** **”, “*** ***** ***** ** **”, “*** ***** ***** * ****”, “*** ***** ***** ** **”, vendidos en cantidad total de \$5,394,721.00 y “*** ***** ** **” enajenados en cantidad de \$1,096,338.00, son productos que formaron parte de las ventas al 0% en cantidad de \$624,799,068.00, la cual fue desglosada en el papel de trabajo “A2B2”, sobre las cuales determinó la autoridad que no se demostró con evidencia documental ubicarse en los alcances del supuesto establecido del artículo 2-A, primer párrafo, fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente 2015.

Al respecto, esta Sala estima conveniente atender a los dictámenes emitidos por los **peritos terceros designados por la Sala**, visible a *folios 684 a 711 y del 713 al 741* del expediente, **en materias de Bioquímica de alimentos y de nutrición**, específicamente en la clasificación de los productos que fueron analizados, ofrecidos como prueba en el juicio que se resuelve, identificados como **alimentos**, como se señala a continuación:

PRODUCTOS CLASIFICADOS COMO ALIMENTO POR EL PERITO EN BIOQUÍMICA DE ALIMENTOS, INCLUYE BEBIDAS			
27	***** ***** ***** ***** ***** **	60 g	Alimento
36	**** ***** *****	1 L	
39	***** ***** ***** ***** *****	473 ml	Alimento
59	***** ***** ** ***** ***** *****	858 ml	Alimento
60	**** ***** *****	500 ml	
80	***** ***** ***** ***** ** *****	473 ml	Alimento
84	***** ** ***** ***** ** ** ***** **	25 gr	
85	**** ** ***** ***** ***** ** *	500 ml	Bebida no alcohólica

PRODUCTOS CLASIFICADOS COMO ALIMENTO POR EL PERITO TERCERO EN MATERIA DE NUTRICIÓN, INCLUYE BEBIDAS			
PRODUCTOS ALIMENTICIOS			
FRASCOS/BOTELLAS	CONTENIDO NETO	SABOR	OBSERVACIONES
90. Super Foods- Aceite de coco extra-virgen orgánico	858 mililitros (ml)		Aceite de origen vegetal.
91. Super Foods- Apple Cider Vinegar	473 ml		Líquido. Vinagre de manzana
92. BRAGG-ORGANIC-Apple Cider Vinegar	473 ml		Líquido. Vinagre de manzana
93. **** ***** – Agua 100% pura de manantial-	500 ml	Sin sabor.	Bebida. Hecho en México.
94. **** ***** – Agua 100% pura de manantial-	1 litro	Sin sabor.	Bebida. Hecho en México.
95. Calahua- *****	500 ml		Bebida. Agua de coco. Hecho en México.
96. Té verde	25 bolsitas de 1 g c/u		Bebida. Proviene de la planta Camellia sinensis. Hipersensibilidad a los componentes de la fórmula. Hecho en México.
97. NATURE'S HEART SUPERFOODS NUTTY BERRY MIX	60 g		La versión de empaque actual cuenta con dos sellos de advertencia: alto en calorías, alto en azúcares. Fabricado en México.

Atento al análisis llevado a cabo por los peritos terceros en materias de bioquímica de alimentos y nutrición, ambos peritos concluyeron que los productos denominados “*Super Foods- Aceite de coco extra-virgen orgánico*”, “*Super Foods- Apple Cider Vinegar*”, “*BRAGG-ORGANIC-Apple Cider Vinegar*”, “*Malabar Té verde, green tea 25 bolsitas 1g*” y “*NATURE’S HEART SUPERFOODS NUTTY BERRY*”



MIX” son productos que no fueron clasificados como “suplementos alimenticios” y a los que específicamente se les dio la denominación de “Alimentos” en el estudio que llevaron a cabo de los productos exhibidos por la actora como muestra.

Atendiendo a lo anterior, esta Juzgadora concluye, que a los productos denominados “NATURE’S HEART SUPERFOODS NUTTY BERRY MIX” y “Malabar Té verde, green tea 25 bolsitas 1g”, clasificados por los peritos terceros como alimentos, les resulta aplicable la tasa del 0% del Impuesto al Valor Agregado en su enajenación, al ubicarse perfectamente en lo previsto en el artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y no formar parte de los productos señalados como excepciones en dicho numeral.

De igual manera, **en estricto acatamiento** a la ejecutoria de fecha **07 de agosto de 2025**, dictada por el **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, en el juicio de amparo directo **D.A. 289/2024**, esta Sala **hace suyos los razonamientos** vertidos por el Tribunal de Alzada, contenidos en dicha ejecutoria, mismos que fueran **transcritos en el Considerando PRIMERO** de este fallo y que se tienen por reproducidos en este punto como si a la letra se insertasen, **y con base en ellos resuelve que**, respecto de los productos identificados como “super foods –aceite de coco extra virgen orgánico”, “super foods Apple cider vinegar”, “Bragg –organic Apple cider vinegar” y “Calahua-Acapulcoco”, al ser destinados a la alimentación, **también les resulta aplicable la tasa del 0% (cero por ciento).**

Lo anterior se sostiene—de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal de Alzada—, pues de acuerdo con las consideraciones vertidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los amparos directo en revisión 1284/2003, que dieron origen a la jurisprudencia **2a./J. 34/2006**, publicada en la Novena Época, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 420, con Registro digital 175398, de rubro y texto siguientes:

VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 1, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE UN TRATAMIENTO DIFERENCIADO AL GRAVAR CON LA TASA DEL 0% LA ENAJENACIÓN DE ALIMENTOS EN ESTADO SÓLIDO O SEMISÓLIDO Y CON LA DEL 10% O 15% A LOS ALIMENTOS EN ESTADO LÍQUIDO, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1996). La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que conforme al principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, los contribuyentes que se encuentren en el mismo supuesto de causación deben tributar en idénticas condiciones, por lo que cuando se establece una exención o un trato privilegiado a un sector que se encuentra en dicho supuesto, el legislador debe expresar las razones particulares y objetivas por las cuales estimó necesaria esa distinción, ya sea en la exposición de motivos de la ley respectiva, en su proceso legislativo o en el informe justificado que presente en el juicio en que se cuestionan las disposiciones que prevén ese trato especial, a fin de que el órgano jurisdiccional pueda valorarlo, lo que también puede hacer del contenido de los propios preceptos cuando de él derive con toda claridad la justificación del trato privilegiado, ya que en todo caso el legislador no puede establecer caprichosa o arbitrariamente excepciones en la ley, sino que ellas deben apoyarse en razones objetivas, a fin de no violentar la garantía de equidad. Ahora bien, para efectos de identificar las supuestas razones objetivas que tuvo el legislador para establecer el tratamiento diferencial en el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado al gravar, por una parte, a la tasa del 0% la enajenación de alimentos en estado sólido o semisólido y, por la otra, a la tasa del 15% la enajenación de bebidas distintas de la leche, este Alto Tribunal estimó necesario conocer cuáles fueron las circunstancias que motivaron ese tratamiento para las bebidas distintas de la leche, entre las cuales se señalan a los jugos, néctares o concentrados de frutas y verduras, así como al yoghurt para beber y otros productos que tienen naturaleza de alimentos y son excluidos de la tasa del 0% sólo por su consistencia líquida. Así, al analizar las exposiciones de motivos y los dictámenes que la Comisión de Hacienda hubiere formulado al respecto, desde la entrada en vigor del artículo en estudio, no se advierten elementos que justifiquen el trato diferenciado al gravar con la tasa del 0% la enajenación de alimentos en estado sólido o semisólido y con el 10% o 15% la de alimentos en estado líquido que se establece en el texto del artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), numeral 1, del citado ordenamiento, es decir, no existen elementos suficientes para diferenciar a la leche y a los alimentos sólidos de los demás alimentos líquidos, en virtud de que el estado físico de los alimentos no es un elemento relevante, siendo que para aplicar la tasa del 0% a la enajenación de los productos destinados a la alimentación, no debe importar si éstos son sólidos, semisólidos o líquidos, siempre y cuando se trate de alimentos. Por tanto, al resultar esa diferencia una excepción artificiosa e injustificada se concluye que el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), numeral 1, da un trato distinto a contribuyentes que se encuentran en igualdad de circunstancias ante la ley, a saber, la de enajenantes de productos destinados a la alimentación por el solo hecho de que éstos se encuentran en estado sólido o líquido, por lo que el citado precepto transgrede el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No es óbice a lo anterior el que pretenda justificarse dicho tratamiento diferenciado con el argumento de que el legislador pretendió proteger a los consumidores de alimentos de primera necesidad, toda vez que existen alimentos en estado sólido y semisólido que no son de primera necesidad y cuya enajenación está gravada con la tasa del 0%, mientras que existen líquidos que sí son de primera necesidad y que no son leche, como son los jugos, néctares o el yoghurt para beber.

Se desprende que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que, el tratamiento diferenciado a la enajenación de alimentos en estado sólido o semisólido respecto a aquel que prevé para la venta de alimentos en estado líquido, no se encuentra justificada ni en la exposición de motivos ni en el procedimiento legislativo.

Lo anterior—continúa el Tribunal de Alzada—, pues **no se establece cuál fue el propósito que tuvo el legislador para otorgar un tratamiento distinto a la enajenación de bebidas distintas de la leche**, entre ellas, la de jugos, néctares y concentrados de frutas o verduras, aun cuando tuvieran la naturaleza de alimentos al gravarla a la tasa del 15%, mientras que a la enajenación de alimentos sólidos se le aplica la tasa del 0%.

En ese sentido—agregó el Tribunal de Alzada—, dicho razonamiento jurídico resulta aplicable al caso, puesto que, los productos identificados como "super foods –aceite de coco extra virgen orgánico", "super foods Apple cider vinegar", "Bragg –organic Apple cider vinegar" y "Calahua-Acapulcoco", si bien son productos destinados a la alimentación pero distintos a la leche; atentos a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe justificación alguna para que no se le dé el mismo tratamiento de aplicación de la tasa 0%, pues inclusive, no se ubican en los restantes productos exceptuados de la aplicación de la tasa de 0%.

En efecto—según el Tribunal de alzada—, del artículo 2-A, fracción I, inciso a), numeral I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no se desprende que los productos referidos se ubiquen en algún otro numeral de excepción, por lo que si bien no se traten de leche, también lo es que se tratan de productos destinados a la alimentación, sin que resulte suficiente el hecho de que así lo prevé el artículo aludido.

En ese orden de ideas—continuó el Tribunal de Alzada—, dicha distinción no puede ser aplicada en el caso concreto, toda vez que al no estar debidamente sustentada esa diferencia de excepción en el artículo mencionado, ni en la exposición de motivos, se le da un trato distinto a la actora que se encuentra en igualdad de circunstancias ante la ley, esto es, la de enajenantes de productos destinados a la alimentación, por el sólo hecho de que son distintos a la leche, ya que incluso, en el criterio señalado, se refirió que existen alimentos en estado sólido y semisólido que no son de primera necesidad y cuya enajenación está gravada con la tasa del 0%, mientras que existen líquidos que sí son de primera necesidad y que no son leche, como son los jugos, néctares o el yogurt para beber.

Por tanto—concluyó el Tribunal de Alzada—, la circunstancia de que sea leche o no, no es motivo suficiente para determinar que tasa corresponde aplicar, pues como se dijo, es un trato desigual entre las personas que se encuentran en igualdad de circunstancias, máxime que del artículo de mérito, no se precisa que dichos productos se encuentren exceptuados de la aplicación de la tasa 0%.

Por otra parte, del análisis y valoración al dictamen pericial en materia contable, y en estricto acatamiento a la ejecutoria de fecha **07 de agosto de 2025**,

dictada por el **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, en el juicio de amparo directo **D.A. 289/2024**, esta Sala **hace suyos los razonamientos** vertidos por el Tribunal de Alzada, contenidos en dicha ejecutoria, mismos que fueran **transcritos en el Considerando PRIMERO** de este fallo, **y con base en ellos resuelve que**, respecto de los productos identificados como **"*** ** y ***"**, **sí existe soporte documental con el cual la actora acredita la enajenación de tales productos a la tasa 0%.**

En consecuencia, al desvirtuarse por la parte actora el único motivo por el cual la autoridad fiscalizadora determinó que los productos en mención les aplicaba la tasa del 16% (dieciséis por ciento), en consecuencia, a los productos identificados como **"*** ** * ***"**, sí les resulta aplica la tasa del 0% (cero por ciento), al actualizarse el supuesto establecido en el artículo 2-A, primer párrafo, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Finalmente en relación a los productos identificados como **"*** ** — *** **% *** **"**, en presentaciones de envases de 500 y 1000 mililitros (medio litro y un litro), conforme a lo dispuesto en el artículo 2-A, fracción I, inciso c) de la Ley de la Impuesto al Valor Agregado, su enajenación no podría gozar de estar gravada a la tasa del 0%, pues si bien se trata de agua no gaseosa ni compuesta, la misma se presenta en envases menores a 10 litros, y conforme a ese numeral, sólo estaría gravada la enajenación de éstas a la tasa del 0%, si se presentaran en envases de 10 litros o más.

No obstante lo anterior, la demandante sostiene que por la enajenación de los productos referidos en el párrafo anterior, no trasladó a la adquirente de los mismos cantidad alguna por concepto del Impuesto al Valor Agregado, por lo que le es aplicable el estímulo contenido en el Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2013.

En este sentido tenemos que el Decreto de estímulos referido en párrafo que antecede, en su artículo 2.1, a la letra indica:

“...

Capítulo 2

Del Impuesto al Valor Agregado

Artículo 2.1. *Se otorga un estímulo fiscal a los importadores o enajenantes de jugos, néctares, concentrados de frutas o de verduras y de productos para*

beber en los que la leche sea un componente que se combina con vegetales, cultivos lácticos o lactobacilos, edulcorantes u otros ingredientes, tales como el yogur para beber, el producto lácteo fermentado o los licuados, así como de agua no gaseosa ni compuesta cuya presentación sea en envases menores de diez litros.

El estímulo fiscal consiste en una cantidad equivalente al 100% del impuesto al valor agregado que deba pagarse por la importación o enajenación de los productos antes mencionados y sólo será procedente en tanto no se traslade al adquirente cantidad alguna por concepto del impuesto al valor agregado en la enajenación de dichos bienes. Dicho estímulo fiscal será acreditable contra el impuesto que deba pagarse por las citadas actividades.

Para los efectos del acreditamiento del impuesto al valor agregado correspondiente a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la enajenación de los productos a que se refiere el presente artículo, dicha enajenación se considerará como actividad por la que procede el acreditamiento sin menoscabo de los demás requisitos que establece la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como de lo previsto por el artículo 6o. del citado ordenamiento.

El impuesto causado por la importación de los bienes a que se refiere el primer párrafo de este artículo, en cuyo pago se haya acreditado el estímulo fiscal previsto en el presente artículo, no dará derecho a acreditamiento alguno.

*No será aplicable el estímulo fiscal que establece este artículo en la enajenación de los productos preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio.
...*

En ese sentido, se observa del artículo transcrito, que en el mismo se **otorgó un estímulo fiscal** a los importadores o **enajenantes de, entre otros productos, agua no gaseosa, ni compuesta cuya presentación sea en envases menores de diez litros.**

Al efecto, se observa que el estímulo en comento, consistió en una cantidad equivalente al 100% del Impuesto al Valor Agregado que deba pagarse por la enajenación de agua no gaseosa ni compuesta cuya presentación sea en envases menores de diez litros y sería procedente, siempre que el enajenante no trasladara al adquirente cantidad alguna por concepto de dicho impuesto (lo que ya se ha visto que ocurrió en la especie).

En esa línea argumentativa resulta procedente que los productos enajenados por la empresa actora durante el ejercicio fiscal de 2015, consistentes en **“***** **% *****”**, en presentaciones de 500 y 1000 mililitros,

gocen del estímulo fiscal consistente en una cantidad equivalente al 100% del Impuesto al Valor Agregado que deba pagarse por la enajenación de los mismos.

De tal suerte que si el Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2013, otorga un estímulo fiscal, entre otros, a los enajenantes de agua no gaseosa, ni compuesta cuya presentación sea en envases menores de diez litros, consistente en una cantidad equivalente al 100% del Impuesto al Valor Agregado que deba pagarse por la enajenación de los productos antes mencionados, es evidente que resulta ilegal la actuación de la autoridad emisora de la resolución originalmente recurrida, dado que la actora enajenó productos que encuadran perfectamente en los que deben gozar de ese estímulo fiscal, a saber “**** ***** **** **% **** ** *****” en presentaciones de 500 y 1000 mililitros, y por ello no debió llevar a cabo la determinación del Impuesto al Valor Agregado a la actora, por la enajenación de esos productos.

Por tales motivos, en cuanto a las bebidas que la demandante enajenó durante ese mismo periodo, identificadas como “**** ***** **** **% **** ** *****”, en presentaciones de 500 y 1000 mililitros, no se debe cobrar el Impuesto al Valor Agregado, en razón del estímulo fiscal establecido en el “*Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa*”, publicado el 26 de diciembre del 2013, consistente en una cantidad equivalente al 100% del Impuesto al Valor Agregado.

En ese sentido, es evidente que los hechos u omisiones en los que la autoridad fiscalizadora se basó para emitir la resolución originalmente recurrida fueron apreciados por la autoridad en forma indebida, aunado a que las normas involucradas fueron incorrectamente interpretadas y mal aplicadas en el acto controvertido.

En las relatadas consideraciones, es evidente que resulta ilegal la [resolución originalmente recurrida](#) y por ello, **lo procedente es declarar la nulidad de ésta** al actualizarse la hipótesis prevista en el [artículo 58-27, fracciones II y III](#), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO.- Este órgano jurisdiccional concluye, que al haber resultado parcialmente fundados los conceptos de impugnación planteados por la demandante, de acuerdo con las consideraciones sustentadas en el Considerando **SEXTO** de este fallo, en la especie se actualizan los supuestos previstos en los [artículos 58-27, fracciones II y III y 58-28, fracciones II y III](#), de la Ley

Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y en tal virtud, **lo procedente es declarar la nulidad de la resolución originalmente recurrida**, para que dentro del plazo de cuatro meses, contados a partir de que el presente fallo quede firme, la autoridad fiscal emita una resolución expresa, fundada y motivada, **tomando en consideración para ello lo determinado por esta Sala en la presente sentencia.**

Lo anterior en el entendido de que, en el caso de que la autoridad demandada decida dictar una nueva resolución, en ésta, atendiendo a las ilegalidades detectadas en la que fue materia de este juicio, **deberá:**

1) Reiterar todo aquello que no fue materia de este juicio contencioso administrativo, así como aquello que habiéndolo sido, fue confirmada su legalidad, al haberse resuelto infundados los argumentos de impugnación planteados por la actora.

2) Conforme a lo resuelto en la parte relativa del considerando **SEXTO** de esta sentencia, para la determinación del “*Valor de los actos o actividades gravados a la tasa del 0% indebidamente*”, considere que la actora sí acreditó haber llevado a cabo la enajenación de los productos con el carácter de medicamentos, productos vitamínicos, así como los productos identificados como "Alimentos & bebidas snacks", "Alivio y Prevención de Herbales", "Omegas", "Varios otros", "Control de peso energía energéticos (sic)", "Vitaminas y minerales multivitaminicos", "Nutrición deportiva aminoácidos", "***** ***** * *" ***** ** a la tasa del 0% de Impuesto al Valor Agregado, y que éstos, para su enajenación, **efectivamente se encuentran gravados a esa tasa, esto es, a la tasa del 0%**, de conformidad con lo previsto en el artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la ley del Impuesto al Valor Agregado.

3) Conforme a lo resuelto en la parte correspondiente del considerando **SEXTO** de esta sentencia, considere que la demandante sí acreditó haber llevado a cabo la enajenación de los productos denominados "super foods –aceite de coco extra virgen orgánico", "super foods Apple cider vinegar", "Bragg –organic Apple cider vinegar" y "Calahua-Acapulcoco", "***** ***** ***** ***** *****" y "***** ***** ***** **", y que estos productos, al tratarse de alimentos, **su enajenación se encuentra gravada a la tasa del 0%** para efectos de Impuesto al

Valor Agregado, en términos de lo previsto en el artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley de la materia.

4) Conforme a lo resuelto en la parte relativa del considerando **SEXTO** de esta sentencia, para la determinación del “*Valor de los actos o actividades gravados a la tasa del 0% indebidamente*”, considere que la actora sí acreditó haber llevado a cabo la enajenación de los productos denominados “*Sta. María Agua 100% pura de manantial*”, en presentaciones de 500 y 1000 mililitros, y que la enajenación de los mismos se podía realizar sin llevar a cabo el traslado del Impuesto al Valor Agregado a la venta final conforme al “*Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2013*”, y que además les corresponde la aplicación del estímulo fiscal consistente en una cantidad equivalente al 100% del Impuesto al Valor Agregado que deba pagarse por la enajenación de los productos mencionados.

5) Atendiendo a lo anterior, deberá ajustar el monto de las contribuciones a cargo de la demandante, así como de los recargos y de las multas, conforme a las contribuciones omitidas que persistan.

Todo lo anterior en el entendido de que para la emisión de la nueva resolución, la autoridad fiscal deberá atender los principios de la debida fundamentación y motivación que todo acto administrativo debe revestir, es decir, deberá explicarle de manera detallada y justificada porqué llegó a la determinación a la que arribe.

De igual manera, atendiendo a todo lo antes expresado, al resultar ilegal la resolución originalmente recurrida, es procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada de manera destacada en este juicio, atento a que a través de la misma, de manera indebida se confirmó la que ha sido declarada ilegal en este fallo, por lo que es evidente que se dictó apreciando en forma indebida los hechos motivantes del acto que fue materia de impugnación en el recurso administrativo, al no advertir que esa resolución originalmente recurrida resultaba ilegal, lo que actualiza la hipótesis de ilegalidad prevista en el artículo 58-27, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía y por cuanto al razonamiento sustancial se refiere, la Jurisprudencia 2a./J. 240/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, enero de 2008,

página 433, cuyo rubro y texto son los siguientes:

NULIDAD. LA DECRETADA POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITE EL CRÉDITO FISCAL O UNO DE LOS ACTOS INTEGRANTES DEL PROCESO DE FISCALIZACIÓN, NO PUEDE SER PARA EFECTOS, CUANDO SE IMPUGNAN SIMULTÁNEAMENTE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL Y LA DICTADA EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora de la resolución que determina un crédito fiscal o uno de los actos integrantes del procedimiento de fiscalización, tiene como consecuencia el que se decrete su nulidad lisa y llana, salvo cuando la resolución impugnada recaiga a una petición, instancia o recurso, en cuyo caso la nulidad será para el efecto de que se emita una nueva resolución en la que se subsane la ilegalidad incurrida. En congruencia con lo anterior, la citada excepción no se actualiza cuando en el juicio de nulidad se impugnan simultáneamente la resolución recaída a un recurso administrativo de revocación y la que determinó el crédito fiscal materia de ese recurso, pues en este caso, la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad origina una causa de ilegalidad diversa, consistente en que la autoridad resolutora apreció equivocadamente los hechos motivantes de revisión, al no advertir que la resolución recurrida no reunía el requisito de fundamentación y motivación; motivo por el cual resulta inconcuso que se actualiza la causa de ilegalidad contenida en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, en lógica consecuencia, debe decretarse la nulidad lisa y llana de la resolución del recurso de revocación, en términos de la fracción II del artículo 239, sin que esa determinación deje en estado de inseguridad jurídica al particular, pues no se justifica el reenvío para que la autoridad administrativa dicte nueva resolución en ese medio de defensa, ya que la Sala Fiscal se pronunció en relación con la legalidad del acto recurrido, como acto impugnado en forma destacada e independientemente de la resolución del recurso y, por tanto, la instancia ya fue resuelta.

Contradicción de tesis 163/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Tesis de jurisprudencia 240/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 49, 50, 58-27, fracciones II y III y 58-28, fracciones II y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- Ha resultado **procedente** el presente juicio de nulidad, en el que la **parte actora acreditó parcialmente los extremos de su pretensión**, en consecuencia;

II.- Se **declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada**, misma que ha quedado debidamente precisada en el Resultando **1** de este fallo.

III.- Se declara la nulidad de la resolución originalmente recurrida, mismas que ha quedado debidamente descrita en el Resultando 1 de este fallo, para los efectos señalados en el último Considerando del mismo.

IV.- En vía de informe y mediante atento oficio que al efecto se gire al **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, remítase copia certificada de la presente sentencia, en testimonio del cumplimiento dado a la ejecutoria del **07 de agosto de 2025**, dictada en el juicio de amparo directo **D.A. 289/2024**.**

V.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvieron y firman, los integrantes de la Sala Especializada en materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo: **Magistrado FRANCISCO JAVIER MARÍN SARABIA**, Titular de la Primera Ponencia e **Instructor en este juicio**; **Magistrado AXEEL MIGUEL ARANA CASTAÑOS**, Titular de la Segunda Ponencia; así como la Licenciada **MARÍA MAGDALENA DÍAZ ZAVALA**, en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Tercera Ponencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y en términos de los numerales Primero y Segundo, del Acuerdo **G/JGA/16/2025** de fecha **20 de mayo de 2025**, dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, quien funge además como **Presidenta de la Sala**; ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **ISRAEL ROBERTO SÁNCHEZ GÓMEZ**, que actúa y da fe.

FRANCISCO JAVIER MARÍN SARABIA.
Magistrado Titular de la Ponencia I.

AXEEL MIGUEL ARANA CASTAÑOS.
Magistrado Titular de la Ponencia II.

MARÍA MAGDALENA DÍAZ ZAVALA.

En suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Ponencia III
[y Presidenta de la Sala.](#)

ISRAEL ROBERTO SÁNCHEZ GÓMEZ.

Secretario de Acuerdos.

“El 11 de diciembre de 2025, el licenciado Israel Roberto Sánchez Gómez, Secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Especializada en materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial. Conste.”